

Bogotá D.C., 08 de junio de 2022

Honorable Magistrada
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 11001310301420170066301
DEMANDANTES: CONSORCIO DIS-CEI DISEÑOS INTERVENTORÍA Y SERVICIOS Y WSP COLOMBIA S.A.S. (ANTES DESSAU CEI S.A.S.)
DEMANDADO: FONADE (ANTES FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO)

MARISOL FLORIÁN ASPRILLA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 52.820.320 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 126.292 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada de **DISEÑOS, INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS SAS**, empresa identificada con NIT 800.010.028-0 y de **WSP COLOMBIA SAS**, empresa identificada con NIT 860.055.182-9, ambas empresas integrantes del CONSORCIO DIS – CEI, identificado con NIT. 900.314.992-4, dentro de la oportunidad legal prevista en providencia del 31 de mayo de 2022, sustento RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida el 12 de julio de 2021 en el proceso de la referencia, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, en el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

En la presente sustentación se evidencian las razones de hecho y de derecho por las cuales debe revocarse la providencia de primera instancia para que, en su lugar, acceda a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

En primera instancia se analizarán los principales yerros de la sentencia de primera instancia, los cuales tienen que ver con el régimen legal del Contrato de Consultoría N°. 2092649 y las afirmaciones y aseveraciones respecto su no cumplimiento por parte del CONSORCIO DIS – CEI. Seguidamente se llevará a cabo un análisis respecto lo que efectivamente se encuentra probado en el proceso y los incumplimientos de la entidad demandada con sus deberes contractuales y legales que devienen en los perjuicios de mis representados.

Se resalta que se incluyen en cada aparte las pruebas que acreditan lo afirmado con el fin de facilitar metodológicamente el manejo del acervo probatorio que es voluminoso.

I. YERROS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE AL CONTRATO DE CONSULTORÍA N°. 2092649

Expresa la sentencia de primera instancia que el contrato N°. 20922649 suscrito el 15 de octubre de 2009 entre FONADE y el CONSORCIO DIS – CEI es un contrato estatal, en razón del criterio orgánico previsto en la Ley 80 de 1993 y que como tal ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y por la Corte Constitucional. Posteriormente, hace un análisis de la modificación introducida mediante el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, que

estableció como excepción al régimen del Estatuto General de la Contratación Estatal, los contratos que celebren “los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal”, indicando que “se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades”.

Para enmarcar lo anterior, el *a quo* hace referencia al Manual de Contratación que en uno de sus considerandos indica que “la actividad contractual de FONADE se desarrolla mediante la aplicación de dos regímenes jurídicos: la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios para las actividades propias de su funcionamiento y el derecho privado para el cumplimiento del giro ordinario de sus negocios”, con fundamento en lo cual concluye que aunque que por esto no se modifica la naturaleza de la entidad pues no muta a ser una entidad privada ni dejan de ser los contratos que celebre estatales, se rigen por las normas del derecho privado o financiero.

Cabe entonces preguntar: en la práctica **¿cuál fue ese régimen que le dio FONADE, entidad del Estado al contrato suscrito con el CONSORCIO DIS – CEI, dentro del marco que como establecimiento de crédito tenía?**

Para responder el anterior interrogante, basta con dar lectura al Pliego de Condiciones del CONCURSO DE MÉRITOS CM 047-2009, documento aportado con la demanda (PRUEBA: Página 47 - ARCHIVO PDF 072017-00663 CUADERNO PRUEBAS 1 – EXPEDIENTE VIRTUAL), en el que se lee que expresamente señaló la entidad contratante:

“1.7. RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNDAMENTOS DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

El presente proceso de selección, así como el contrato que de él se derive están sujetos a la Constitución Política, al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, y al presente pliego de condiciones.

La modalidad de selección – Concurso de Méritos Abierto con Propuesta Técnica Simplificada – fue adoptada teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, toda vez que el objeto del contrato cuya celebración se pretende es de Consultoría de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 54 y siguientes del decreto 2474 de 2008.” (Subrayas fuera del texto original)

En igual orden de ideas señala el contrato N°. 20922649 celebrado entre FONADE y el CONSORCIO DIS – CEI que:

“(…) hemos acordado celebrar el contrato adjudicado mediante resolución N°. 469 del 24/09/2009, el cual se regirá por las estipulaciones de la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias, previas las siguientes CONSIDERACIONES: (…)

Y acto seguido hace una relación de todas las etapas precontractuales que conforme con lo previsto en la Ley 80 de 1993 surtió la entidad para finalmente seleccionar al CONSORCIO DIS – CEI.

Por tanto, desde los documentos precontractuales FONADE expresó con toda claridad que se trataba de un contrato regido por la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, por lo que carece de fundamento legal que, mientras el contrato se pactó y ejecutó de buena fe bajo un régimen, al momento de dirimir las controversias surgidas entre las partes, se interprete que debe aplicarse otra estructura normativa que desconoce la carga prestacional asignada entre las partes.

De igual forma, es preciso referenciar que en las consideraciones del contrato N°. 20922649 celebrado entre FONADE y el CONSORCIO DIS – CEI se establece con claridad que el mismo tuvo lugar con ocasión de un Convenio Interadministrativo suscrito entre FONADE, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el objetivo “(…) *gerenciar, promocionar, ejecutar y financiar los proyectos denominados “CARRETERA DE LA SOBERANÍA” y “TRANVERSAL DE LA*

MACARENA” (...), convenio en el cual las entidades que aportaron el presupuesto tienen toda la naturaleza de entidades públicas, por lo que el presupuesto que FONADE ejecutaría era completamente público. Ahora bien, como ya se expresó anteriormente, fue FONADE el que estableció el régimen legal del contrato en el Pliego de Condiciones elaborado por la entidad, en los cuales expresó que el régimen legal del contrato correspondería al de la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias.

En este punto, no puede perderse de vista que el *Principio de la buena fe contractual* tiene origen constitucional y desarrollo legal en la contratación pública y privada por igual, por lo que resulta plenamente aplicable y exigible en cualquiera de los dos regímenes. Veamos:

Señala la Constitución Política de Colombia:

“ARTÍCULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

El Código Civil indica:

“ARTÍCULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

Por su parte, el Código de Comercio determina:

“ARTÍCULO 871 PRINCIPIO DE BUENA FE. *Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”*

En igual lógica, señala la Ley 80 de 1993:

“Artículo 28. De la Interpretación de las Reglas Contractuales. *En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.”*

Por tanto, es de cuestionar si ***¿es dable a una entidad estatal migrar de un régimen a otro a conveniencia?*** Y específicamente si ***¿puede una entidad estatal realizar la selección de un contratista bajo un régimen, indicando a su contratista y a todos los oferentes que el contrato se ejecutará bajo unas reglas, para luego alegar que el régimen es otro?*** Incluso, ***¿podría esa entidad alegar su propia culpa para después de ejecutado un contrato y en el marco de una controversia exigir la aplicación de un régimen distinto?***

A este respecto, debe mantenerse en el más alto estándar el principio de la buena fe ya expuesto, dado que la oferta fue realizada por el CONSORCIO DIS – CEI en el marco de un régimen que la propia entidad expresó, y bajo el mismo fue ejecutado.

Adicionalmente, tratándose de un contrato estatal no existe un plano de total igualdad entre las partes, pues, por expresa previsión legal, la entidad estatal cuenta con una serie de mecanismos que rompen esa relación de igualdad. Prueba de esto, son las multas previstas en el numeral 4.7 MULTAS del Pliego de Condiciones y las cláusulas excepcionales al derecho común, que concretamente se ordenaron así por FONADE como entidad estatal:

“4.9. CLÁUSULA EXCEPCIONALES AL DERECHO COMÚN

En el contrato se entenderán pactadas las facultades excepcionales al derecho común de interpretación, modificación y terminación unilateral, las cuales podrán ser ejercidas en los términos y condiciones establecidas en la legislación vigente. El incumplimiento de una o algunas de las obligaciones a cargo del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización facultará a FONADE para que, mediante acto administrativo motivado, declare la caducidad del contrato, lo dé por terminado y ordene su liquidación en el estado en que se encuentre. La caducidad también podrá ser declarada, entre otras causales ordenadas por la ley o reglamentos, las cuales se entienden incorporadas al respectivo negocio jurídico, por las previstas en las leyes 40 de 1993, 80 de 1993, 418 de 1997 (modificada por la ley 782 de 2002 y prorrogada por ley 1106 de 2006), 610 de 2000 y el artículo 5º del decreto 280 de 2002. En firme el acto administrativo por medio del cual se declara la caducidad, se hará efectiva la garantía constituida para amparar el cumplimiento del contrato y se procederá al cobro de pena pecuniaria correspondiente.”

No sobra recordar que las multas y, sobre todo, las cláusulas excepcionales al derecho común (es decir, al derecho privado no pueden pactarse en los contratos de derecho privado, precisamente por ser excepcionales. No tiene sentido entonces que, para contar con estas herramientas que son excepcionales, el contrato se ubique en un régimen que le comporta a la entidad una serie de beneficios, pero al momento de resolver las controversias habiéndose ejecutado el contrato, la entidad estatal alegue otro régimen que para el momento concreto ya generaría otros beneficios.

Ahora bien, el régimen de la Ley 80 que se aplicó al momento de tramitarse el proceso de selección, celebrarse el contrato y ejecutarse lo pactado, contiene una serie de obligaciones para lograr los fines de la contratación estatal y un conjunto de herramientas que generan un desbalance en la relación de igualdad que se predica en principio de cualquier contrato. A continuación, se enuncian algunos de los deberes previstos en la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, los cuales fueron totalmente incumplidos por FONADE:

“Artículo 4º. De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

8º. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

9º. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.”
(...)

Artículo 24. Del principio de Transparencia. En virtud de este principio: (...)

5º. En los pliegos de condiciones: (...)

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escojencia objetiva y eviten las declaratorias de desierta de la licitación o concurso. (...)

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.

e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la Formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.

(...)

Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados.

Artículo 25. Del Principio de Economía. En virtud de este principio:

(...)

2°. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3°. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4°. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

5°. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.

12. Modificado por el art. 87, Ley 1474 de 2011. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño. (...)

16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta Ley. (...)

Artículo 26. Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...)

5°. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma. (...)

Artículo 27. De la Ecuación Contractual. En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Para tales efectos, las partes suscribirán los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantías, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, ajustando la cancelación a las disponibilidades de la apropiación de que trata el numeral 14 del artículo 25. En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.

Artículo 28. De la Interpretación de las Reglas Contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.” (Subrayas fuera del texto original)

Igualmente, el régimen bajo el que se pactó y ejecutó el contrato prevé unos derechos para contratista, que tampoco fueron respetados por FONADE:

“Artículo 5. De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3° de esta Ley, los contratistas:

1°. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.” (Subrayas fuera del texto original)

Nótese entonces que independiente de la naturaleza de FONADE que es una entidad estatal y siendo un contrato estatal, el contrato N°. 2092649 fue licitado, celebrado y ejecutado bajo una carga obligacional y de derechos, dotándose la entidad a sí misma de las cláusulas excepcionales al derecho común, pero se evidencia el incumplimiento de FONADE de ese rol que como entidad estatal contratante tenía. Atentaría contra la buena fe contractual, la equidad, la justicia y la transparencia, desconocer esa carga obligacional expresa que en cabeza de FONADE esa misma entidad radicó al establecer como régimen del contrato el derivado del Estatuto de la Contratación (Ley 80 de 1992 y concordantes).

Pero aunado a lo anterior, siendo claro que, **independiente del régimen**, el contrato N°. 2092649 es bilateral, solemne y oneroso, características que resultan de total relevancia en el análisis concreto de este caso, y se pactó con unas condiciones claramente pactadas, pero FONADE no cumplió su parte. Es decir, incluso si se parte del contrato N°. 2092649 como uno de derecho privado, también se evidencian los incumplimientos de las obligaciones de la entidad estatal y las afectaciones e incidencias derivadas de ello en detrimento del CONSORCIO DIS – CEI, como se expone a continuación.

1.2. CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONSORCIO DIS – CEI : SOBRE LA POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA EXISTENTE EN EL SECTOR DE ALTO DE VIRGEN Y PEÑAS DE TENCALÁ

La sentencia de primera instancia asevera que el CONSORCIO DIS – CEI incumplió el contrato, afirmación en la que fundamenta el sentido del fallo y por la que consecuentemente no analiza todos los elementos de la responsabilidad adicionales y pruebas sobre el incumplimiento de la entidad. En concreto el a-quo expresó:

“17. Ahora bien; si algo que es un hecho cierto y aceptado tanto por el Consorcio demandante como por la entidad demandada, es que aquel no dio cumplimiento cabal a todas las obligaciones derivadas del contrato estatal.

18. Si el porcentaje del cumplimiento fue del 75% o del 91%, se torna, en este punto y para estos efectos, en intrascendente, pues se trata de un tema diferente, y por el cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el curso de este proceso.

19. Lo cierto es que si el demandante no cumplió con lo suyo, el demandado no está en mora y por consiguiente aquel nada puede reclamar y mucho menos por concepto de perjuicios (mayor permanencia, recursos y personal no incluidos en la propuesta -como subtipo de éstos- tal como se desprende de lo preceptuado por los artículos 1609, 1594 y 1615 del Código Civil.

20. De otra parte, los demandantes pretenden demostrar que no cumplieron con el 100% del objeto contractual por causas atribuibles a la demandada y al Consorcio Interventor, quien no fue integrado a esta litis, señalando que pese a que se puso en conocimiento las dificultades que venían presentando -a su entender- para el cumplimiento del contrato, de lo cual fue conocedora la entidad interventora, sin haber recibido respuesta alguna del entonces FONADE.”

Seguidamente el fallador de primera instancia analiza el hecho 3.10.7 de la demanda en el cual se expresa que el Consorcio consultor envió a FONADE la carta No. 2006-209269-655 del 28 de febrero de 2011 en la cual reitera lo expresado en diversas mesas de trabajo y comunicaciones respecto las tres alternativas de manejo de la situación presentada en el sector Alto de Virgen y Peñas de Tencalá (sector en el que era imposible ejecutar los diseños

propuestos por FONADE que correspondían a la adecuación de la vía existente a la Ley 105 de 1993). Las tres alternativas se resumen así: (i) exclusión de sectores; (ii) Alternativa de diseños a fase III con variantes, túneles y puentes y (iii) alternativa de diseños a fase III sin variantes ni túneles y con predimensionamiento de puentes. Después del análisis de este hecho el despacho expresa:

“23. Quiero esto decir, que sí había una viabilidad técnica de entregar el diseño encargado, y se resalta la palabra técnica, para indicar que sí se podían realizar tales trabajos, que no eran de ejecución sino de presentar el diseño de los mismos.

24. Ahora, por qué esos plazos que pedían adicionar, de 8 y 6 meses no se utilizaron para realizar ese trabajo?

25. Si desde la misma formulación de los pliegos de condiciones se sabían las características y referencias de los mismos, y no esperar a que, durante su ejecución, se forzara a la entidad contratante a realizar no solo la modificación del contrato inicialmente pactado y conocido, sino a incurrir en mayores costos, que debieron ser estudiados y planteados desde un inicio al presentar la propuesta como participante en el Concurso.”

En la afirmación No. 23 de la sentencia, en la cual el Juez expresa que de este hecho se desprende que si existía una viabilidad técnica, se deja clara la incompreensión que tiene el juez sobre el objeto del contrato. Lo que FONADE contrató fue la adecuación de la vía existente a las normas sobre diseño establecidas en la Ley 105 de 1993 en cuanto ancho de carril, ancho de berma, rugosidad del pavimento, etc., diseño que no está incluido en alguna de las alternativas propuestas para el desarrollo del contrato en esta zona referidas en la comunicación 2006-209269-655 del 28 de febrero de 2011. La primera alternativa de diseño propuesto implicaba eliminar este sector del objeto del contrato, la segunda y tercera contenían el diseño de túneles y puentes, lo que implicaba modificar el trazado actual y ejecutar un diseño con otros presupuestos e infraestructuras no contempladas por FONADE inicialmente para la ejecución que modificaban el alcance del contrato, así como también el presupuesto, situación por la cual debía ser previamente autorizada por FONADE. Por lo tanto, afirmar que las alternativas propuestas evidenciaban que sí existía una viabilidad técnica para ejecutar el contrato el sector Alto de Virgen y Peñas de Tencalá deja ver la poca comprensión del a-quo del objeto del contrato y de la naturaleza de las alternativas y las implicaciones sobre adoptar una de ellas.

Posteriormente el juez de primera instancia cuestiona *¿por qué esos plazos que pedían adicionar, de 8 y 6 meses no se utilizaron para realizar ese trabajo?* frente a lo cual se expresa que estos cambios al diseño propuesto no fueron aprobados por FONADE, por lo que no podría el Consorcio DIS-EDL, modificar unilateralmente el alcance del contrato y realizar una sobre ejecución presupuestal de los recursos del contrato sin antes contar con la aprobación de la entidad contratante, quien nunca realizó definición sobre este aspecto.

Finalmente en la afirmación 25 de la sentencia en la que el juez expresa que la inviabilidad técnica debía ser conocida por el Contratista (para formular su propuesta) y no por la entidad, sugiriendo que antes de presentar la propuesta se llevaran especialistas a campo para desarrollar trabajos y estudios técnicos a cada uno de los sectores y tramos para confirmar si era posible ejecutar lo que la entidad estaba efectivamente licitando, desconoce en primera instancia el deber de debida planeación que tiene FONADE como entidad contratante y en seguidamente que estas situaciones solo podían ser evidenciadas por los especialistas en campo, después de llevar a cabo los estudios preliminares, por lo que el juez implícitamente solicita que cada uno de los oferentes del proceso iniciara la ejecución del contrato para poder presentar su oferta.

Le correspondía a FONADE como entidad contratante asegurarse que el alcance y objetivos de su contratación eran plausibles y posibles desde el punto de vista técnico, en concordancia con el principio de planeación rector de la contratación estatal, contemplado los artículos 209, 339 y 341 de la Constitución Política. En el ámbito de la contratación estatal este principio ha sido desarrollado de la siguiente manera:

“El deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición

o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.”¹

Por lo tanto, cuando el a-quo realiza afirmaciones en las que expresa que “ (...) si desde la formulación de los pliegos de condiciones se sabían las características y referencias de los mismos se forzara a la entidad contratante a realizar no solo la modificación del contrato inicialmente pactado y conocido, sino a incurrir en mayores costos”, cuestiona en primera instancia el actuar de FONADE quien elaboró los pliegos de condiciones de este proyecto y debería previamente haber verificado que el mismo podía ejecutarse técnicamente con el presupuesto asignado al contrato y estar avalado por una evaluación de prefactibilidad del proyecto, tal como lo estipula el principio de planeación de la contratación. Por tanto, trasladar esta responsabilidad al contratista no solo implica desconocer el deber legal de FONADE sino que también resulta imposible para los oferentes de todas las licitaciones llevar a cabo estudios técnicos y desarrollar estudios de pre factibilidad o factibilidad técnica por cada propuesta que se fuere a presentar, con todo el presupuesto y tiempo que esto requiere.

Ahora bien, acto seguido el juez de primera instancia analiza algunos testimonios que se refieren a esta situación y desecha y no valora los que efectivamente confirman los que corroboran que era imposible llevar a cabo los estudios y diseños como inicialmente fueron planteados por FONADE en esta zona así:

- El testimonio de Gustavo Adolfo Crosby López, quien manifestó en palabras del juzgado que “FONADE encontró áreas donde no se podían hacer los diseños según la normatividad existente como PEÑAS DE TENCALÁ, tramo de 400 mts. que bordea el río y eso no estaba contemplado dentro de los alcances del diseño original y en ALTOS DE LA VIRGEN por las pendientes no se podía dar cumplimiento al manual de diseño geométrico de carreteras vigente porque había que llevarse un montón de montaña, entonces se pidió por FONADE al consultor hacer un presupuesto para hacer el diseño con túneles y así lo hizo, lo que valía \$4.000'000.000,00, para solo el diseño de esos tramos pasaron un presupuesto por \$2.400'000.000,00 lo que hizo imposible económicamente el proyecto, por lo que se abrió el concurso para esos tramos y se lo ganó un consorcio español. (...) 34. Resalto que se pueden hacer los diseños pero con salvedades. **Si se presentan diseños que no cumplen el manual tenían que decirlo, puede volverse un problema a largo plazo, y lo que se hizo es que se solicitó se hicieran los diseños de otra manera pero no hubo acuerdo para que los hiciera el mismo contratista. Aparte de los tramos mencionados, hubo un tramo del sector del rollo se hizo un contrato independiente del INVIAS, cree que del fondo de adaptación.”** (Negritas fuera de texto adicional).
- CLAUDIA PATRICIA DÁVILA LAMAR rindió testimonio y en palabras del juzgado expresó que no era posible ni siquiera presentar los diseños de los sectores Alto de la Virgen y Peñas de Tencalá situación en la que fue categórica como directora de la consultoría.

Aunado a que no se realiza una adecuada valoración de estos testimonios, tampoco se lleva a cabo el análisis y valoración de la prueba principal que obra en el expediente, en la cual se encuentran los estudios y diseños que posteriormente fueron elaborados por FONADE para el sector de Peñas de Alto de Virgen y Peñas de Tencalá. Verificando el alcance de este estudio se podría establecer si en efecto, era posible adecuar la vía existente, como lo afirman algunos testigos o FONADE en sus argumentos frente al despacho, o si por el contrario era necesario diseñar otro tipo de infraestructura (túneles y puentes) para llevar a cabo los estudios y diseños en este sector.

Como ya es plenamente conocido por el despacho, FONADE suscribió con el CONSORCIO ESTUDIOS SOBERANÍA el contrato de Consultoría N°. 2120885 con el objeto de realizar los “ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL NACIONAL EL COCUY, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DE LA SOBERANÍA, TRAMO LA LEJÍA (NORTE DE

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., 28 de mayo de 2012, radicación número: 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489).

SANTANDER) – SARAVERA (ARAUCA)”, con un plazo final de diez (10) meses, en desarrollo de lo cual diseñó **dos (2) túneles y siete (7) viaductos**, cuyo soporte documental reposa en el expediente.

Con el fin de que los Magistrados pudieran tener un mejor entendimiento de la dimensión de las alternativas propuestas y desarrolladas en este sector, se ha elaborado una imagen en 3D del PR 15 del Sector de Peñas de Tecalá y del Sector de Altos de la Virgen del PR 55+000 al 66+000, en el que se visualiza la alternativa inicial de adecuar la vía existente, la alternativa propuesta por el CONSORCIO DIS CEI y la que finalmente desarrolló FONADE con el CONSORCIO ESTUDIOS SOBERANÍA. A continuación se presenta la comparación de las imágenes en el sector del PR 15 de Peñas de Tecalá:

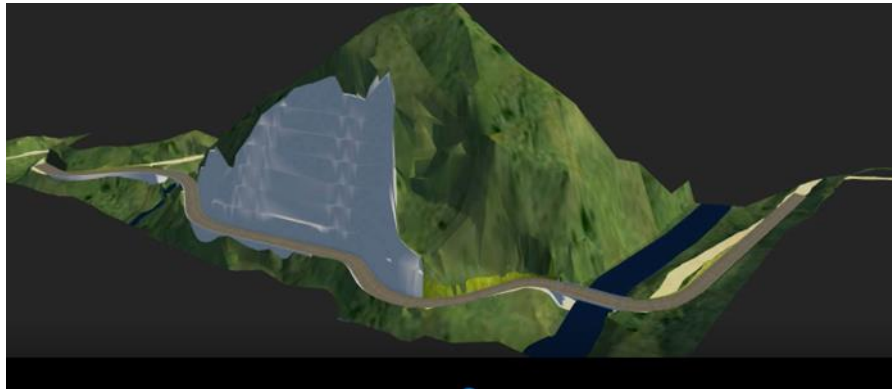


Imagen 1: Mejoramiento vía existente - Alcance contrato N°. 20922649 celebrado entre FONADE y el CONSORCIO DIS – CEI
Fuente: elaboración propia

Esta primera imagen evidencia las actividades que hubieren sido necesarias para desarrollar el estudio y diseño como inicialmente lo propuso FONADE, esto es, realizando el mejoramiento de la vía existente, lo cual implica en este sector de Peñas de Tencalá, efectuar el corte de la montaña (se visualiza en blanco en la montaña). Así las cosas diseñar esta alternativa implicaba: (i) condiciones de alta inseguridad para los usuarios de la vía (en épocas de invierno o de movimientos sísmicos por ejemplo); costos excesivos en la construcción llegando incluso a ser de imposible ejecución, pues el gran corte del talud que se llevaría a cabo implica estabilizarlo y también realizar labores y actividades periódicas de mantenimiento.

Ahora bien, lo planteado por el juez de primera instancia cuando afirma que esto es un diseño y se podría haber entregado así, es totalmente irresponsable desde el punto de vista contractual, fiscal, ambiental y ético. Es así como debe señalarse que aunque desde la ingeniería básicamente para todo puede realizarse en un diseño, ello no significa que en la práctica sea procedente, viable o conveniente su ejecución, y es allí donde reside la responsabilidad de la ingeniería: es desde la complejidad de su técnica que deben encontrar el balance entre lo ingenieril y lo económico que deben desarrollar los proyectos.

En la segunda imagen se evidencia una de las alternativas propuestas por el CONSORCIO DIS CEI el cual comprende un túnel así:



Imagen 2: Segunda alternativa propuesta por el CONSORCIO DIS CEI para la elaboración del diseño
Fuente: elaboración propia

El CONSORCIO DIS CEI propuso esta alternativa dados los siguientes beneficios en relación con el mejoramiento de la vía existente:

- Mejora del alineamiento horizontal y vertical
- Reducción de la longitud de recorrido en 360 metros para el sector de Peñas de Tencalá y en 8 kilómetros para el sector del Alto de la Virgen.
- Reducción de los volúmenes de corte comparativamente con la alternativa de ampliación y mejoramiento del corredor existente.
- Disminución de costos por estabilización de taludes ya que la alternativa de utilizar el corredor existente implicaba grandes intervenciones en los taludes, generando adicionalmente mayores costos de mantenimiento por este concepto, y mayores riesgos para los usuarios.
- El mejoramiento del corredor existente resultaba ser una labor compleja y de alto impacto negativo al medio ambiente local, regional y de los usuarios por la alteración física y biótica que se generaría por la intervención masiva de taludes, laderas, bosques, márgenes y rasantes en un área de significancia ambiental del tipo forestal protectora – productora y que en consecuencia implicaba pasivos ambientales a mediano y largo plazo.
- La construcción de las variantes y túneles no se vería afectada por el tráfico de la vía lográndose un mayor rendimiento en la construcción. La alternativa de ampliación y mejoramiento utilizando al máximo la infraestructura existente implicaba el cierre de la vía por periodos prolongados.

Finalmente, el diseño que desarrolló FONADE a través del Consorcio Soberanía fue el siguiente:

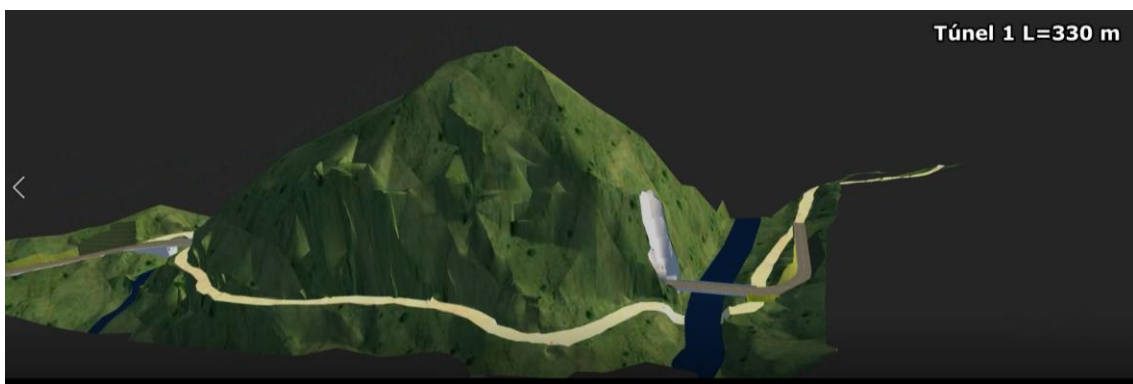


Imagen 3: Diseño estudio Contrato 2120885 celebrado entre FONADE y el CONSORCIO ESTUDIOS SOBERANÍA

Fuente: elaboración propia

Así las cosas, para este sector el propio FONADE con el estudio y diseño elaborado posteriormente confirmó que el mejoramiento de la vía existente era improcedente desde el punto de vista técnico, corroborando para este sector que la alternativa del diseño de puentes y túneles era la efectivamente viable para superar los inconvenientes técnicos que se presentaban, hecho que no fue si quiera valorado por el fallador de primera instancia. Este hecho, debidamente probado en el expediente acredita que el argumento en el cual se predica la “posibilidad” de llevar a cabo el mejoramiento de la vía existente en el sector de Sector de Peñas de Tecalá y del Sector de Altos de la Virgen adoptado por el Juzgador de Primera Instancia para negar las pretensiones ni siquiera puede ser corroborado o soportado técnicamente por la entidad demandada, ya que la entidad, acogiendo los argumentos del CONSORCIO DIS CEI, decide implementar otro tipo de diseño en el contrato de Consultoría N°. 2120885 suscrito con el Consorcio Soberanía, completamente diferente al alcance del Contrato N°. 2092649 suscrito con el CONSORCIO DIS CEI.

Para una mejor ilustración de los Magistrados sobre la diferencia en el trazado se presentan las modelaciones llevadas a cabo de estos sectores, tomando la información que reposa en el expediente, esto es la topografía de los sectores, lo que implicaba llevar a cabo el mejoramiento de la vía existente, el desarrollo de una de las alternativas de propuestas por el CONSORCIO DIS CEI y el desarrollo del diseño elaborado por el CONSORCIO SOBERANÍA.

Link 3 videos modelación sector PR 15 del Sector de Peñas de Tecalá

<https://www.dropbox.com/sh/z70dm4hck5nz1f5/AACU3IU0Zkskv8HPjkbQw2ka?dl=0>

Link 3 videos modelación sector de Altos de la Virgen del PR 55+000 al 66+000

<https://www.dropbox.com/sh/6nl63zkmxmw11uo/AAA7VfrG0Qldag2tUu6unRdta?dl=0>

II. HECHOS EFECTIVAMENTE PROBADOS Y NO ANALIZADOS POR EL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA

En este aparte se sustentan a profundidad, haciendo referencia al acervo probatorio puntual en cada caso, los siguientes fundamentos contenidos en el recurso de apelación presentado:

- Que FONADE incumplió el contrato.
- Que el CONSORCIO DIS – CEI cumplió el contrato y por tanto no hay lugar a la excepción de contrato no cumplido.
- Que con independencia del régimen aplicable al contrato, se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil contractual por el incumplimiento de FONADE.
- Varios aspectos que se incluyeron en la demanda y se probaron en debida forma pero que no fueron valorados por el Señor Juez de primera instancia, como el porcentaje de ejecución del contrato, las consecuencias del incumplimiento de FONADE y el no pago de las incidencias económicas.

2.1. CONDICIONES ESENCIALES PACTADAS

Como marco inicial de las condiciones pactadas, debe tenerse en cuenta que el CONTRATO DE CONSULTORÍA N°. 2092649, suscrito entre FONADE (Antes FONADE) y el CONSORCIO DIS – CEI, tuvo por objeto realizar los “ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS VIAS, GRUPO 1: “CARRETERA DE LA SOBERANÍA”, TRAMO LA LEJÍA (NORTE DE SANTANDER) – SARAVERENA (ARAUCA)”.

El valor pactado como contraprestación al CONSORCIO DIS-CEI por la consultoría contratada fue la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS

PESOS M/L (\$4.883.702.400.00) incluido el valor del IVA y se estableció un plazo de DOCE (12) MESES para la ejecución, distribuidos así:

8.5 MESES	Para la ejecución de los estudios y diseños
3.5 MESES	Para la etapa de avalúos y procesos judiciales.

La ejecución del contrato inició el 26 de noviembre de 2009.

2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE FONADE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

En la sentencia de primera instancia no se analizaron ni valoraron los hechos y fundamentos jurídicos relacionados en la demanda y acreditados con suficiencia en curso el del proceso, que permiten concluir que FONADE incumplió el contrato, lo cual derivó en una afectación al CONSORCIO DIS – CEI, así:

2.2.1. INDEFINICIONES POR PARTE DE FONADE

Se cuenta en el expediente con diversos documentos, como comunicaciones de las partes intervinientes, así como la MODIFICACIÓN N°. 1, en los que se evidencia que durante los primeros meses del contrato y por periodos considerables de tiempo hubo temas que requerían la definición de FONADE, ya que de lo contrario no era posible para el CONSORCIO DIS – CEI realizar los estudios y diseños contratados. A pesar de esta necesidad, los temas no fueron decididos oportunamente, lo cual causó varios impactos en la ejecución contractual. Estas incertidumbres fueron ratificadas además en testimonios, como el de los Ingenieros CLAUDIA DÁVILA y FERNANDO FERNÁNDEZ, en los que explícitamente reconocen que se presentaron las indefiniciones que a continuación se expresan.

A. INDEFINICIONES EN LOS CRITERIOS DE DISEÑO

a. **SECCIÓN TRANSVERSAL:** La establecida para el proyecto (i) No cumplía los criterios de Manual de Diseño Geométrico de Vías para Vías de Orden Nacional, a pesar de ser esta una norma obligatoria para realizar los estudios y diseños (página 47 del ARCHIVO PDF 072017-00663 CUADERNO PRUEBAS 1 – EXPEDIENTE VIRTUAL) (ii) No cumplía las especificaciones de seguridad, capacidad y nivel de servicio; (iii) No permitía considerar el efecto berma en el diseño de la estructura de pavimento; y (iii) El área hidráulica de la cuneta podría ser insuficiente dadas las altas pendientes y condiciones hidráulicas de la zona.

Así se expresó desde el 19 de marzo de 2010 mediante carta N°. 2006-CS-2092649-2010-163 (páginas 3 a 8 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL), siendo definido solo hasta el 21 de mayo de 2010, cuando el **CONSORCIO INTERVENTOR** emitió la carta N°. NORCONTROL APP-ARM 0193-10 (página 476 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL). **Así las cosas, pasaron más de dos (2) meses entre la solicitud del CONSORCIO DIS – CEI y la respuesta necesaria para proceder con la ejecución.**

b. **FAJAS PEDIALES:** El ancho de faja predial indicado por la entidad presentaba contradicciones normativas tal como lo expuso el **CONSORCIO DIS – CEI** en carta N°. 2006-CS-2092649-2010-114 del 11 de febrero de 2010 (páginas 1 a 2 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL). Dado que el **CONSORCIO INTERVENTOR** señaló en comunicación N°. NORCONTROL APP-ARM 0186-10 del 18 de mayo de 2010 (páginas 464 a 465 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL) que la gestión predial debía realizarse mediante el mecanismo de trueque o compensaciones, lo cual resulta contrario a los mecanismos válidos para estas operaciones, esta afirmación fue sometida a consideración de la Subdirección de Medio Ambiente del INVIAS, dependencia que rectificó oponiéndose al concepto de la Interventoría el 2 de septiembre de 2010 manifestando que la gestión predial debe enmarcarse en los procedimientos de Ley y/o adoptados por la Entidad, descartando así bajo cualquier circunstancia los esquemas de reconocimiento como trueques o compensaciones. Por tanto, solo hasta septiembre de 2010 fue posible dar inicio

a las actividades de gestión predial (elaboración de la ficha y plano predial, ficha técnica, estudio de títulos, ficha social, avalúos y procesos jurídicos), por lo que transcurrieron **más de siete (7) meses entre la solicitud del CONSORCIO DIS – CEI y la respuesta necesaria para proceder con la ejecución.**

c. ESTRUCTURA DE PAVIMENTO: Desde el 27 de noviembre de 2009, con la entrega del informe de diseño preliminar de pavimentos el **CONSORCIO DIS – CEI** presentó su propuesta de estructura de pavimento. El concepto del **CONSORCIO INTERVENTOR** solo se dio hasta el 12 de mayo de 2010 con carta NORCONTROL APP-ARM 0177-10 (páginas 448 a 463 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL) enviada a **FONADE**, avalada por INVIAS mediante oficio SGT-GC-20462 del 18 de mayo de 2010 (páginas 627 a 628 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL). El **CONSORCIO INTERVENTOR** mediante su comunicación NORCONTROL APP-ARM 0193-10 radicada el 21 de mayo de 2010 (página 476 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL), comunicó tal decisión al Consultor. **En consecuencia, pasaron cerca de seis (6) meses entre la solicitud del CONSORCIO DIS – CEI y la respuesta necesaria para proceder con la ejecución.**

d. SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL: Si bien desde un inicio se sabía que parte del corredor vial objeto de los estudios se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Parque Nacional El Cocuy, la magnitud de la actividad de sustracción de la reserva forestal se vio incrementada de manera desproporcionada por el hecho que al definirse la sección transversal, el trazado varió radicalmente haciendo que los sectores a sustraer fueran mucho mayores. Así las cosas, la falta de planeación y la indecisión de por parte de FONADE al no incluir la sustracción de la reserva forestal materialmente, esto es, con los recursos que realmente se requerían para ello. Es de recordar además que, en contravía de lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80, modificado por la Ley 1474, según el cual previo a la obra debe contarse con los estudios y diseños, en este proyecto se llevó a la zona primero al constructor, que era el Ejército Nacional a través de su Brigada de Ingenieros, y después si al consultor. Así lo reconocieron en sus testimonios los Ingenieros CLAUDIA DÁVILA, FERNANDO FERNÁNDEZ y ÓMAR BARRAZA, quienes manifestaron que la vía se encontraba en construcción a la par que se estaban desarrollando los estudios y diseños por parte del **CONSORCIO DIS – CEI**, aspecto que no se informó en los documentos precontractuales publicados por FONADE para contratar la consultoría.

Adicionalmente, para cumplir las condiciones técnicas exigidas contractualmente, era necesario modificar el trazado de la vía y era imposible diseñar en su totalidad sobre el corredor existente, escenario bajo el cual de acuerdo con la comunicación del MAVDT N°. 2400-2-77056 del 21 de junio de 2010 al INVIAS (páginas 630 y 631 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL) y del oficio INVIAS N°: SGT-GC-26110 del 28 de junio de 2010 al MAVDT (página 632 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL), en el evento que se requiriera modificar el trazado, se debía solicitar y presentar los estudios necesarios para la sustracción definitiva del área a intervenir. Tras varios meses de discusión, sólo hasta el 30 de agosto de 2010 **FONADE** indicó mediante carta Radicado N°. 20102320193461 (páginas 638 a 644 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL) que el CONSULTOR debía realizar los ajustes indicados, por lo que **pasaron más de siete (7) meses entre la solicitud del CONSORCIO DIS – CEI y la respuesta necesaria para proceder con la ejecución.**

Es de precisar que esta sustracción de la reserva forestal finalmente fue contratada por FONADE con un tercero, tal como se expone mas adelante.

B. INDEFINICIÓN EN LOS SECTORES ALTO DE LA VIRGEN (PR 58 A 77) Y PEÑAS DE TENCALÁ (PR 15)

Aunque desde el mes de mayo de 2010 (iniciando con la carta N°. 2006-2092649-255 (páginas 2 a 43 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL)) y a lo largo de toda la ejecución

contractual², el **CONSORCIO DIS – CEI** puso en conocimiento de **FONADE** y del **CONSORCIO INTERVENTOR** las condiciones particulares de estos dos sitios, que imposibilitaban su ejecución en las condiciones indicadas por FONADE, esta entidad solo hasta el día anterior a la terminación del plazo contractual dio respuesta a las inquietudes del **CONSORCIO DIS – CEI**.

Desde que se tuvo información suficiente, lo cual solo podía ocurrir con la ejecución del contrato, el **CONSORCIO DIS – CEI** propuso diseñar para ambos sitios una vía que incluyera variantes y túneles cortos, amparado en las siguientes razones técnicas:

- Mejora del alineamiento horizontal y vertical
- Reducción de la longitud de recorrido en 360 metros para el sector de Peñas de Tencalá y en 8 kilómetros para el sector del Alto de la Virgen.
- Reducción de los volúmenes de corte comparativamente con la alternativa de ampliación y mejoramiento del corredor existente.
- Disminución de costos por estabilización de taludes ya que la alternativa de utilizar el corredor existente implicaba grandes intervenciones en los taludes, generando adicionalmente mayores costos de mantenimiento por este concepto, y mayores riesgos para los usuarios.
- El mejoramiento del corredor existente resultaba ser una labor compleja y de alto impacto negativo al medio ambiente local, regional y de los usuarios por la alteración física y biótica que se generaría por la intervención masiva de taludes, laderas, bosques, márgenes y rasantes en un área de significancia ambiental del tipo forestal protectora – productora y que en consecuencia implicaba pasivos ambientales a mediano y largo plazo.
- La construcción de las variantes y túneles no se vería afectada por el tráfico de la vía lográndose un mayor rendimiento en la construcción. La alternativa de ampliación y mejoramiento utilizando al máximo la infraestructura existente implicaba el cierre de la vía por periodos prolongados.

Por las mismas razones, desde la comunicación N°. 2006-2092649-446 del 24 de septiembre de 2010 (páginas 84 y 85 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL) el **CONSORCIO DIS – CEI** planteó una reestructuración del alcance del contrato adicionando su valor para cubrir las actividades necesarias para los sectores Alto de la Virgen y Peñas de Tencalá y eliminando las actividades que, dadas las condiciones reales del proyecto, no iban a realizarse próximamente, como por ejemplo la gestión predial de los sectores que no se intervendrían y reducir el alcance del diseño definitivo de los puentes de todo el corredor vial a la elaboración de la silueta y predimensionamiento.

Es de precisar que, en el ejercicio de la Ingeniería, existe un preciso marco que señala con toda claridad los deberes que corresponden a quienes desarrollan esta profesión. Al respecto, a continuación, hago referencia a algunos apartes de la LEY 842 DE 2003 “*Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones*”, la cual establece:

“ARTÍCULO 33. DEBERES ESPECIALES DE LOS PROFESIONALES PARA CON LA SOCIEDAD. *Son deberes especiales de los profesionales para con la sociedad:*

(...)

e) *Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;*

(...)

h) *Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;*

² Cartas N°. 2006-2092649-255 (24 de mayo de 2010), 2006-2092649-422 (15 de septiembre de 2010), 2006-2092649-446 (24 de septiembre de 2010), 2006-2092649-500 (26 de octubre de 2010), 2006-2092649-516 (10 de noviembre de 2010), 2006-2092649-553 (6 de diciembre de 2010), 2006-2092649-563 (13 de diciembre de 2010), 2006-2092649-588 (22 de diciembre de 2010), y 2006-2092649-599 (14 de enero de 2011)

(...)

ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES ESPECIALES A LOS PROFESIONALES RESPECTO DE LA SOCIEDAD.

Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

(...)

ARTÍCULO 39. DEBERES DE LOS PROFESIONALES PARA CON SUS CLIENTES Y EL PÚBLICO EN GENERAL. *Son deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general:*

(...)

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

(...)

ARTÍCULO 40. PROHIBICIONES A LOS PROFESIONALES RESPECTO DE SUS CLIENTES Y EL PÚBLICO EN GENERAL. *Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:*

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer; (...)

Esta situación, que sólo pudo verificarse como consecuencia de las actividades contractuales, y por tanto no era previsible al momento de la presentación de la oferta ni a la firma del contrato, fue puesta en conocimiento de FONADE y del CONSORCIO INTERVENTOR, con la absoluta claridad en cuanto a que haber diseñado los sectores ALTO DE LA VIRGEN y PEÑAS DE TENCALÁ en las condiciones previstas en los documentos contractuales habría resultado antitécnico, en la medida que significaba actividades que en su momento resultarían inviábiles por generar condiciones de alta inseguridad para los usuarios de la vía, costos excesivos en la construcción llegando incluso a ser de imposible ejecución. Así mismo, no presentaba los beneficios de la alternativa planteada por el CONSORCIO DIS – CEI en términos de distancias, construcción y seguridad. Es así como debe señalarse que aunque desde la ingeniería básicamente para todo puede realizarse un diseño, ello no significa que en la práctica sea procedente, viable o conveniente su ejecución, y es allí donde reside la responsabilidad de la ingeniería: es desde la complejidad de su técnica que deben encontrar el balance entre lo ingenieril y lo económico que deben desarrollar los proyectos.

Dicho lo anterior, es de señalar que si bien mediante diversas comunicaciones, el **CONSORCIO INTERVENTOR**³ presentó observaciones a lo planteado respecto a los sitios Alto de la Virgen y Peñas de Tencalá, el **CONSORCIO DIS – CEI** atendió oportunamente todos los requerimientos del **CONSORCIO INTERVENTOR** para procurar la definición de este tema, y para el efecto le solicitó además en varias oportunidades⁴ una determinación para proceder ante los gravísimos riesgos que representaba ejecutar unos diseños en condiciones que no eran técnica ni económicamente viables por razones de diferente orden y que al final fueron acogidos en su totalidad por la Interventoría, quien expresó en carta **Nº. NORCONTROL APP-ARM-1231-10 (10 DE MARZO DE 2011)** (páginas 495 a 497 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL), es decir faltando menos de 20 días para la terminación del plazo pactado, lo siguiente:

“De acuerdo con la comunicación 2006-2092649-655 del CONSORCIO DIS-CEI dirigida a FONADE con copia a la interventoría, donde se presentan las justificaciones para solicitar la segunda prórroga al contrato de consultoría, me permito ampliar el concepto de la Interventoría así:

A. PROPUESTA DE ALTERNATIVAS DE DISEÑO DEL SECTOR DEL ALTO DE LA VIRGEN Y PEÑAS DE TENCALÁ.

³ Cartas N°. NORCONTROL APP-ARM 0852-10 del 5 de octubre de 2010, NORCONTROL APP-ARM 0853-10 del 4 de octubre de 2010, NORCONTROL APP-ARM 0043-11 del 7 de enero de 2011, NORCONTROL APP-ARM-1231-10 del 16 de diciembre de 10 y NORCONTROL APP-ARM-354-11 del 10 de marzo de 2011.

⁴ cartas N°. 2006-2092649-255 (24 de mayo de 2010), 2006-2092649-422 (15 de septiembre de 2010), 2006-2092649-446 (24 de septiembre de 2010), 2006-2092649-500 (26 de octubre de 2010), 2006-2092649-516 (10 de noviembre de 2010), 2006-2092649-553 (6 de diciembre de 2010), 2006-2092649-563 (13 de diciembre de 2010), 2006-2092649-588 (22 de diciembre de 2010), y 2006-2092649-599 (14 de enero de 2011).

El 3 de septiembre de 2010 se realizó una reunión en el despacho del Secretario Técnico del INVIAS sobre la propuesta de túneles y variantes de la consultoría con la participación de funcionarios de FONADE, INVIAS, Comando Operativo #1, consultoría e interventoría de la carretera La Soberanía, en la cual **el INVIAS aceptó que se incluyera dentro del objeto contractual del CONSORCIO DIS-CEI el diseño de túneles y variantes en los sectores de Peñas de Tencalá y el Alto de la Virgen; así mismo en el Comité Operativo del 17 de noviembre de 2010 se determinó que no se avalaba dicha propuesta hasta que se venciera el plazo para la etapa de estudios y diseños del contrato del CONSORCIO DIS-CEI.**

Si bien es cierto que las justificaciones técnicas presentadas por la Consultoría son suficientes para propender por un diseño de vía más favorable desde todo punto de vista en los dos sectores mencionados, no hubo una decisión definitiva al respecto, ya que en múltiples comunicaciones entre Consultor e Interventor se ha discutido sobre los siguientes puntos:

- Sustraer o no el diseño de puentes de todo el corredor vial, para lo cual la Interventoría nunca estuvo de acuerdo.
- Disminuir el alcance de la gestión predial teniendo en cuenta que no se va a construir la totalidad de la vía en el corto plazo para lo cual la Interventoría está de acuerdo porque puede generar un ahorro en tiempo y dinero, además de una optimización de recursos.

Finalmente la Consultoría presentó tres alternativas para el diseño de estas variantes, para lo que la Interventoría conceptuó inicialmente de la siguiente manera:

1. Sustraer del contrato los tramos de túneles y variantes: La Interventoría está de acuerdo pero disminuyendo un mayor valor en el contrato original del propuesto por el Consultor.
2. Hacer todos los estudios y diseños de túneles y variantes: La Interventoría sugiere sacar a concurso estos diseños, con el fin de tener mayor oferta de proponentes y propuestas económicas.
3. Hacer los estudios y diseños de los tramos de túneles y variantes pero sin diseñar puentes ni túneles: La Interventoría considera no viable esta alternativa por ser su alcance no definitivo; sugiere la alternativa anterior con el concurso de otros proponentes.

Después de este proceso, y teniendo en cuenta que a la fecha actual no se ha decidido en el planteamiento de estos diseños, la Interventoría considera que esta es una causal válida para justificar una segunda prórroga al contratista consultor.

A pesar del que tema se presentó en varios escenarios inclusive en el Invias con una aceptación pasiva en los mismos no hubo ningún pronunciamiento oficial sobre la definición de la propuesta en referencia o sea que en ningún momento dicha solicitud se legalizó o no llegó a un acuerdo entre lo proponía la consultoría y la entidad y por tanto no se elevó a escrito.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Es de resaltar en este sentido que los exfuncionarios de FONADE que acudieron como dos de los testigos el 19 de febrero de 2020 (Gustavo Escobar y Pablo Felipe Estrada), manifiestan **extrañamente** que los estudios y diseños del Alto de la Virgen y Peñas de Tencalá si podían realizarse en las condiciones pactadas. Contrario a esto, esos mismos funcionarios, o por lo menos esa misma entidad, FONADE, en enero de 2012 suscribió con el CONSORCIO ESTUDIOS SOBERANÍA el contrato de Consultoría N°. 2120885 con el objeto de realizar los “ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL NACIONAL EL COCUY, PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DE LA SOBERANÍA, TRAMO LA LEJÍA (NORTE DE SANTANDER) – SARAVERA (ARAUCA)”, con un plazo final de diez (10) meses, en desarrollo de lo cual diseñó Dos (2) túneles y siete (7) viaductos.

Así las cosas, después de haber mantenido en indecisión la terminación del proyecto durante toda su ejecución, a los pocos meses de haber terminado el plazo del CONSORCIO DIS CEI, FONADE procedió a contratar a un tercero para ejecutar las actividades que desde un inicio había planteado ese consorcio.

La anterior información surge del informe que hace parte del expediente, rendido por FONADE decretado por el Juez de primera instancia, que en comparación con lo ofrecido por el CONSORCIO DIS CEI significa un alcance mucho menor, toda vez que no incluye las variantes ni la misma cantidad de túneles y puentes que eran necesarios.

Este hecho, es decir, la imposibilidad técnica y económica de diseñar el ALTO DE LA VIRGEN y PEÑAS DE TENCALÁ conforme lo planeado por la entidad, es claramente confirmada por el testigo GUSTAVO GROSBY,

llamado a este proceso por FONADE y quien compareció el 19 de febrero de 2020, ingeniero que ejerció la dirección de la interventoría en el segundo semestre de 2011, ya que cuando se le preguntó sobre la posibilidad de diseñar estos sectores según lo contratado, manifestó con toda claridad que estos diseños no se podían ejecutar con el Manual de Diseño de INVIAS exigible en los documentos contractuales. Es decir, no se podía cumplir ni siquiera la norma que es de exigible cumplimiento en el territorio nacional, pues este Manual es el que debe cumplirse, necesariamente, para el diseño de vías en Colombia. Esto confirma que no era posible ejecutar los estudios y diseños en el Alto de la Virgen y Peñas de Tencalá y cumplir a la vez el manual de diseño del INVIAS, causando así una nueva contradicción en el contrato.

Estas indefiniciones significan un claro incumplimiento de FONADE en tanto desconocen totalmente los deberes que en su cabeza han sido radicados como entidad estatal, independiente del régimen del contrato, pues resulta obvio por decir lo menos que sin establecer las condiciones en que debían realizarse los estudios y diseños, era imposible que el CONSORCIO DIS – CEI avanzara en las actividades contratadas. Además, es de destacar que estos hechos y su prueba no fueron si quiera analizados ni valorados por el juzgador de primera instancia.

2.2.2. INCUMPLIMIENTO DE FONADE CON RESPECTO A LA SEGUNDA PRÓRROGA ACORDADA CON EL CONSORCIO DIS – CEI Y CON EL CONSORCIO INTERVENTOR

Conforme con la prórroga pactada el 10 de septiembre de 2010, dado que el acta de inicio se suscribió el 26 de noviembre de 2009, el plazo de ejecución terminaba el 26 de marzo de 2011. Es decir, para este momento ya se había generado una mayor permanencia de más de siete (7) meses, absolutamente imputable a FONADE pues fue quien se demoró en definir aspectos cuya necesidad hacía imposible la ejecución.

Con fundamento en todas las situaciones extrañas e imputables a FONADE – como son las indefiniciones en las alternativas de diseño del sector del Alto de la Virgen y Peñas de Tencalá y las demoras en decidir sobre los criterios de diseño– mediante varias comunicaciones⁵, el **CONSORCIO DIS – CEI** solicitó una prórroga para atender la afectación al desarrollo de sus actividades contractuales, y por las cuales no se había ampliado el plazo de ejecución para compensar las demoras presentadas y menos aún se le habían reconocido los mayores costos en que incurrió por estas razones.

Con ocasión de esta situación, el 17 de febrero de 2011 se realizó reunión a la cual asistieron los representantes de todas las partes intervinientes, destacando la presencia del Gerente de FONADE, es decir del ordenador de gasto, así como el supervisor del proyecto por parte de esa entidad.

Asisten al comité, Doctor Alberto Cardona – Gerente General (E) de FONADE, Doctor Rodrigo Almeida – Gerente de Unidad FONADE – Ingeniero Orlando Rubiano – Gerente de Proyecto Soberanía FONADE – Ingeniero Elver Hernández – Supervisor Proyecto Soberanía FONADE, Doctor Francisco Daza – Representante Legal de Consorcio DIS CBI, Ingeniera Claudia Dávila L – Directora de Consultoría Consorcio DIS CEI, Ingeniero Omar Barraza – Representante Legal Consorcio Corredores Viales, Ingeniero Oscar Aldana – Gerente de Construcciones Applus, Ingeniero Fernando Fernández – Director de Interventoría Consorcio DIS CEI.

En esta reunión, tal como consta en el acta, se acordó la adición y prórroga, por lo que se tramitaría la modificación, y se pactó con toda la formalidad del caso (pues no se requería una modificación contractual) la suspensión de los estudios en los tramos del sector Alto de la Virgen y Peñas de Tencalá, hasta tanto se tomara una decisión respecto a los estudios a ejecutar. Se radicó el compromiso de volver a presentar las alternativas para el Diseño del Alto de la Virgen y Peñas de Tencalá a cargo del CONSORCIO INTERVENTOR, sobre las cuales el CONSORCIO INTERVENTOR presentaría su recomendación. Estos compromisos fueron totalmente cumplidos por la consultoría⁶

⁵ Como las N°. 2006-2092649-553 del 6 de diciembre de 2010 y 2006-2092649-599 del 14 de enero de 2011

⁶ Carta N°. 2006-2092649-655 del 28 de febrero de 2011 dirigida a la Doctora CLAUDIA NIETO, Subgerente de Gestión Contractual de FONADE, cuyo asunto fue "SOLICITUD DE PRÓRROGA"

y por la interventoría⁷, por lo que los representantes del CONSORCIO INTERVENTOR y del CONSORCIO DIS – CEI, el 18 de marzo de 2011 suscribieron el documento FORMATO FMI 025- SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O PRÓRROGA⁸, solicitando PRORROGAR EL PLAZO DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA EN 2 MESES PARA PODER CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, INCLUYENDO EL PLAZO NECESARIO PARA TERMINAR EL DISEÑO DEFINITIVO DE TODOS LOS PUENTES.

Con posterioridad a este envío, el CONSORCIO DIS – CEI no tuvo conocimiento de los trámites efectuados por FONADE para cumplir los compromisos adquiridos, enterándose posteriormente que FONADE no tramitó la adición y prórroga convenidas, desconociendo así lo acordado en el comité, en contravía de la buena fe contractual y de la transparencia, pues ya había un acuerdo expreso entre las partes en este sentido.

Sea de resaltar también que el CONSORCIO DIS – CEI nunca recibió una comunicación escrita ni verbal explicando este cambio unilateral de posición, por lo que se vio obligado simplemente a sufrir los efectos del actuar de FONADE.

Es evidente entonces que hubo un incumplimiento de FONADE al no tramitar lo acordado en reunión, pues ya había pleno consenso entre la entidad estatal, la firma interventora y el CONSORCIO DIS – CEI en que era necesario prorrogar el contrato atendiendo la dilación injustificada en definir las alternativas de diseño del sector del Alto de la Virgen y Peñas de Tencalá y los criterios de diseño. Este incumplimiento es obviado por el *a quo* y sin explicación alguna no se tiene en cuenta como incumplimiento en la sentencia de primera instancia.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS POR PARTE DEL CONSORCIO DIS – CEI SIN EL PAGO CORRESPONDIENTE

Habiéndose entregado todos los estudios y diseños dentro del plazo contractual, salvo los correspondientes al ALTO DE LA VIRGEN y PEÑAS DE TENCALÁ por las razones ya descritas, el CONSORCIO INTERVENTOR remitió todas sus aprobaciones entre el 5 y el 19 de septiembre de 2011, mediante las comunicaciones que a continuación se relacionan, todas las cuales obran en el expediente del proceso (páginas 427, 531 a 574 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL):

⁷ Carta N°. NORCONTROL APP-ARM 0354-11 del 10 de marzo de 2011, el **CONSORCIO INTERVENTOR** remitió a FONADE su concepto favorable respecto a la solicitud de adición y prórroga al contrato de consultoría.

⁸ El formato así suscrito fue remitido por el CONSORCIO CONSULTOR al Doctor RODRIGO ALMEIDA M, Gerente de Unidad Área Técnica de FONADE mediante carta N° 2006-2092649-681 del 18 de marzo de 2011.

ESTUDIOS Y DISEÑOS APROBADOS POR APPLUS				
CONTRATO No. 2092649-2009 "ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS VIAS, GRUPO 1: "CARRETERA DE LA SOBERANÍA", TRAMO LA LEJÍA (NORTE DE SANTANDER) – SARAVENA (ARAUCA)"; EN DESARROLLO DEL PROGRAMA DE CORREDORES ARTERIALES COMPLEMENTARIOS DE COMPETITIVIDAD				
Nº	ESTUDIO Y DISEÑO	FECHA APROBACION	Nº COMUNICACION	DIRIGIDA POR
I	Estudio de transito ,capacidad y niveles de servicio	08-feb-11	APP-ARM 0216-11	Fernando Fernández
II	Estudio de Trazado y Diseño Geométrico TRAMO: K 5 al 33 K 33 al 59 K 77 al 83 K 83 al 112 K 112 al 139	05- Sep-2011 05- Sep-2011 05- Sep-2011 05- Sep-2011 08- Sep-2011	APP-ARM 0875-11 e-mail APP-ARM 0863-11 APP-ARM 0863-11 APP-ARM 0863-11 APP-ARM 0875-11	Fernando Fernández Fernando Fernández Fernando Fernández Fernando Fernández Fernando Fernández
III	Estudio de Geología para Ingeniería y Geotecnia	05-sep-11	APP-ARM 0856-11	Fernando Fernández
IV	Estudio de Suelos para diseños de Fundaciones	07- Sep-2011 19- Sep-2011	APP-ARM 0872-11 APP-ARM 0909-11	Fernando Fernández Fernando Fernández
V	Estudio de Estabilidad y estabilización de Taludes	07- Sep-2011 19- Sep-2011	APP-ARM 0873-11 APP-ARM 0909-11	Fernando Fernández Fernando Fernández
VI	Estudio Geotécnico para Diseño de Pavimentos	05-sep-11	APP-ARM 0862-11	Fernando Fernández
VII	Estudio de Hidrología Hidráulica y Socavación	07- Sep-2011 19- Sep-2011	APP-ARM 0874-11 APP-ARM 0909-11	Fernando Fernández Fernando Fernández
VIII	Estudio Estructural para el Diseño de Puentes	26- Ago-2011 08- Sep-2011 19- Sep-2011	APP-ARM 0822-11 APP-ARM 0876-11 APP-ARM 0909-11	Fernando Fernández Fernando Fernández Fernando Fernández
IX	Programa de Adaptación a la Guía Ambiental	11- Feb-2011 07- Sep-2011 19- Sep-2011	APP-ARM 0249-11 APP-ARM 0870-11 APP-ARM 0909-11	Fernando Fernández Fernando Fernández Fernando Fernández
X	Estudio de Señalización	05-sep-11	APP-ARM 0861-11	Fernando Fernández
XI	Estudio para Pliego de condiciones, Cantidades de obra , Análisis de precios unitarios y Presupuesto	19-sep-11	APP-ARM 0909-11	Fernando Fernández
XIII	Informe Final Resumen	19-sep-11	APP-ARM 0909-11	Fernando Fernández
FINAL	Informe Final Gestion Predial y Social	17-May-11 19-Sep-11	APP-ARM 0577-11 APP-ARM 0909-11	Fernando Fernández Fernando Fernández
	ALCANCE ENTREGA ESTUDIOS Y DISEÑOS APROBADOS	19-sep-11	APP-ARM 0909-11	Fernando Fernández

Se reitera y enfatiza que las cartas aprobatorias de los estudios y diseños obran en el expediente desde un inicio, y no han sido puestas en duda ni desvirtuadas en manera alguna. Es innegable entonces que la Interventoría aprobó la totalidad de los estudios y diseños presentados.

Así mismo, en los testimonios rendidos por los Ingenieros FERNANDO FERNÁNDEZ y ÓMAR BARRAZA, manifestaron con toda claridad que efectivamente los estudios y diseños presentados por el CONSORCIO DIS – CEI fueron aprobados. Resulta extraño, por decir lo menos, que los testigos citados por FONADE que declararon el 19 de febrero de 2020 – GUSTAVO ESCOBAR y PABLO FELIPE ESTRADA - afirmen que el CONSORCIO DIS CEI no cumplió los estudios y diseños, pues esto desconoce totalmente no solo lo realmente ocurrido, sino también lo que consta por escrito pues los estudios y diseños si fueron entregados y todos ellos cuentan con aprobación escrita de la interventoría.

Adicionalmente, es de destacar que en correspondencia con el cumplimiento del contrato de consultoría por parte del el CONSORCIO DIS-CEI, FONADE no tramitó procedimiento alguno de orden sancionatorio, no le impuso multas, no declaró su incumplimiento ni ejerció acción alguna en ese sentido, por lo que cabría cuestionar porque trascurridos mas de diez (10) años de ejecutados los estudios y diseños, FONADE solicitaría al Juez una declaratoria en este sentido. Nótese por ejemplo que en el contrato FONADE previó como estructurador del proyecto las multas (página 89 del Pliego de condiciones que obra en el proceso), la Cláusula Penal Pecuniaria (página 90 del Pliego de condiciones que obra en el proceso), la caducidad (página 90 del Pliego de condiciones que obra en el proceso), pero aún así FONADE ni siquiera citó a una audiencia para la declaratoria de incumplimiento, nunca formuló requerimientos por incumplimiento, ni impuso multas, ni hizo efectiva la cláusula penal ni las garantías. **¿Qué seguridad jurídica pueden esperar los contratistas de FONADE si a pesar de contar con las**

herramientas, solo cuando se ve demandado por su incumplimiento afirma que el incumplido es el contratista?

Ahora bien, aunque se entregó y aprobó la totalidad de estudios y diseños posibles, es decir, excepto los específicos del Alto de la Virgen y Peñas de Tencalá, el CONSORCIO DIS – CEI no ha recibido los pagos correspondientes por esta labor en la proporción ejecutada. Esto es:

SECTORES	PR		LONGITUD SECTOR (km)	LONGITUD TOTAL (km)	PORCENTAJE	
	INICIO	FINAL				
TOTAL	5+000	139+000	134	134	100%	
SECTOR CON IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN TOTAL (Se entregaron parcialmente los volúmenes)	ALTO DE LA VIRGEN	58+000	77+000	19	19,3	14,4%
	PEÑAS DE TENCALÁ	15+500	15+800	0,3		
SECTOR DISEÑADO TOTALMENTE (Se entregaron todos los volúmenes y fueron aprobados por la Interventoría)		5+000	15+500	10,5	114,7	85,6%
		15+800	58+000	42,2		
		77+000	139+000	62		

Ahora bien, adicional al **OCHENTA Y CINCO PUNTO SEIS POR CIENTO (85.6%)** ejecutado y calculado como ya se indicó, se llevaron a cabo actividades sobre la totalidad de longitud prevista en el proyecto, es decir, que también abarcaron los sectores EL ALTO DE LA VIRGEN y PEÑAS DE TENCALÁ, como se muestra a continuación:

ACTIVIDAD	PR5-PR58	PR58-PR77	PR77-PR139	TOTALES	% respecto a la longitud total (134 km)
LONGITUD SECTOR	53	19	62	134	
ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN PREDIAL Y AMBIENTAL, PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS GRUPO 1: CARRETERA DE LA SOBERANÍA, SECTOR LA LEJIA SARAVENA					91%
INICIO PROYECTO					
RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN	53	19	62	134	100%
Recopilación de información existente	53	19	62	134	100%
Reconocimiento del área por Profesionales	53	19	62	134	100%
1. ESTUDIO DE TRANSITO, CAPACIDAD Y NIVELES DE SERVICIO					100%
Visita a los puntos de aforo	53	19	62	134	100%
Capacitación y prueba piloto con personal en campo	53	19	62	134	100%
Toma de información	53	19	62	134	100%
Digitación de información	53	19	62	134	100%
Análisis para determinar ejes equivalentes	53	19	62	134	100%
Análisis de Capacidad y Niveles de Servicio	53	19	62	134	100%
Informe final Estudio de Tránsito	53	19	62	134	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Final	53	19	62	134	100%
2. ESTUDIO DE TRAZADO Y DISEÑO GEOMÉTRICO					91%
Materialización de Puntos y Referenciación	53	12	62	127	95%
Planteamiento de la Poligonal Preliminar y Levantamiento topográfico	53	12	62	127	95%
Nivelación y Materialización de BM's	53	12	62	127	95%
Topografías Especiales	53	-	62	115	86%
Diseño Geométrico	53	12	62	127	95%
Replanteo y localización del eje	53	-	62	115	86%
Nivelación del eje	53	-	62	115	86%
Ajuste de Diseño	53	-	62	115	86%
Planos: Planta, Perfil y secciones	53	12	62	127	95%
Entrega de Informe Parcial PR19 al PR21	2	-	-	2	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Parcial PR19 al PR21	2	-	-	2	100%
Entrega de Informe Parcial PR5 al PR19	14	-	-	14	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Parcial PR5 al PR19	14	-	-	14	100%
Informe final Estudio de Trazado	53	-	62	115	86%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Final	53	-	62	115	86%
3. ESTUDIO DE GEOLOGIA PARA INGENIERÍA Y GEOTECNIA					95%
Estudio, análisis de la información disponible relacionados con el Proyecto	53	19	62	134	100%
Análisis Geológico del Corredor Vial	53	-	62	115	86%
Estudio de fuentes de materiales	53	19	62	134	100%

ACTIVIDAD	PR5-PR58	PR58-PR77	PR77-PR139	TOTALES	% respecto a la longitud total (134 km)
Ensayos de Laboratorio	53	19	62	134	100%
Elaboración de planos con la geología regional de la zona	53	-	62	115	86%
Entrega de Informe Parcial PR5 al PR21	16	-	-	16	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Parcial PR5 al PR21	16	-	-	16	100%
Informe final Estudio de Geología	53	-	62	115	86%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Final	53	-	62	115	86%
4. ESTUDIO DE SUELOS PARA DISEÑO DE FUNDACIONES DE PUENTES, OBRAS DE ARTE Y OTRAS ESTRUCTURAS DE CONTENCIÓN					86%
Perforaciones Mecánicas	53		62	115	86%
Ensayos de Laboratorio	53		62	115	86%
Análisis Geotécnico	53		62	115	86%
Diseño de Fundaciones	53		62	115	86%
Entrega de Informe Parcial PR5 al PR21	16		-	16	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Parcial PR5 al PR21	16		-	16	100%
Informe final Estudio de Suelos	53		62	115	86%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Final	53		62	115	86%
5. ESTUDIO DE ESTABILIDAD Y ESTABILIZACIÓN DE TALUDES					89%
Localización de zonas inestables	53	19	62	134	100%
Levantamiento topográfico detallado	53		62	115	86%
Diagnóstico Geotécnico	53		62	115	86%
Exploración del sub-suelo y ensayos	53		62	115	86%
Análisis de Estabilidad y/o Estabilización de taludes	53		62	115	86%
Entrega de Informe Parcial PR5 al PR21	16		-	16	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Parcial PR5 al PR21	16		-	16	100%
Informe final Estudio de Estabilidad	53		62	115	86%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Final	53		62	115	86%
6. ESTUDIO GEOTECNICO PARA DISEÑO DEL PAVIMENTO					100%
Ejecución de apiques	53	19	62	134	100%
Ejecución de ensayos de Laboratorio	53	19	62	134	100%
Elaboración de perfiles estratigráficos	53	19	62	134	100%
Estudio de fuentes de materiales y zonas de depósito	53	19	62	134	100%
Diseño de pavimento	53	19	62	134	100%
Entrega de Informe Parcial PR5 al PR30 y del PR95 al PR139	25		44	69	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Parcial PR5 al PR30 y del PR95 al PR139	25		44	69	100%
Informe final Estudio Geotécnico	53	19	62	134	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Final	53	19	62	134	100%
7. ESTUDIO DE HIDROLOGIA, HIDRAULICA Y SOCAVACIÓN				-	86%
Levantamientos topográficos detallados	53		62	115	86%
Estudios Hidrológicos	53		62	115	86%
Estudios Hidráulicos y de socavación	53		62	115	86%
Revisión de obras de drenaje existentes	53		62	115	86%
Entrega de Informe Parcial PR19 al PR21	2		-	2	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Parcial PR19 al PR21	2		-	2	100%
Entrega de Informe Parcial PR5 al PR19	14		-	14	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Parcial PR5 al PR19	14		-	14	100%
Informe final Estudio de Hidrología	53		62	115	86%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Final	53		62	115	86%
8. ESTUDIO ESTRUCTURAL PARA DISEÑO DE PUENTES					86%
Levantamiento topográfico detallado	53		62	115	86%
Plano de localización del Puentes	53		62	115	86%
Geología para Ingeniería	53		62	115	86%
Estudios Hidrológicos	53		62	115	86%
Estudios y análisis de socavación	53		62	115	86%
Estudio de suelos, perforaciones	53		62	115	86%
Presentación de alternativas	53		62	115	86%
Diseño estructural de infraestructura y superestructura	53		62	115	86%
Planos de construcción	53		62	115	86%
Informe final Estudio Estructural	53		62	115	86%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Final	53		62	115	86%
9. PROGRAMA DE ADAPTACIÓN A LA GUÍA AMBIENTAL					87%
Consecución de Información Secundaria	53	19	62	134	100%
Definición de Áreas de Influencia	53		62	115	86%
Formulación de línea base ambiental (físico, biótico y social)	53		62	115	86%
Identificación, calificación y evaluación de impactos socio ambientales	53		62	115	86%
Formulación PAGA	53		62	115	86%

ACTIVIDAD	PR5-PR58	PR58-PR77	PR77-PR139	TOTALES	% respecto a la longitud total (134 km)
Seguimiento y monitoreo	53		62	115	86%
Plan de contingencias	53		62	115	86%
Entrega de Permisos Ambientales del PR18 al PR30 (aprovechamiento forestal)	12			12	100%
Entrega del PAGA del PR5 al PR20	15			15	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al PAGA del PR5 al PR20	15			15	100%
Entrega de Permisos Ambientales del PR5 al PR18 (aprovechamiento forestal)	13			13	100%
Entrega de Permisos Ambientales del PR5 al PR121 (concesión de aguas)	116			116	100%
Entregan de Permisos Ambientales del PR30 al PR139 (aprovechamiento forestal)	109			109	100%
Informe final Estudio Ambiental	53		62	115	86%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Final	53		62	115	86%
10. ESTUDIO DE SEÑALIZACIÓN					86%
Diseño Señalización Horizontal y Vertical	53		62	115	86%
Cantidades de Obra	53		62	115	86%
Entrega de Informe Parcial PR5 al PR21	16			16	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Parcial PR5 al PR20	16			16	100%
Informe final Estudio de Señalización	53		62	115	86%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Final	53		62	115	86%
11. ESTUDIO PARA PLIEGO DE CONDICIONES, CANTIDADES DE OBRA, ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS Y PRESUPUESTO					95%
Análisis de precios unitarios	53	19	62	134	100%
Cálculo de cantidades de obra	53		62	115	86%
Especificaciones de construcción	53	19	62	134	100%
Presupuesto de obra	53		62	115	86%
Cronograma de ejecución de obra	53	-	62	115	86%
Pliego de Condiciones	53	19	62	134	100%
Entrega de Informe Parcial PR19 al PR21	2			2	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Parcial PR19 al PR21	2			2	100%
Entrega de Informe Parcial PR5 al PR19	14			14	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Parcial PR5 al PR19	14			14	100%
Informe final Estudio pliego de condiciones	53	19	62	134	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Final	53	19	62	134	100%
12. INFORME FINAL RESUMEN					100%
Informe final resumen estudios y diseños	53	19	62	134	100%
Revisión y aprobación de la Interventoría al Informe Final de Estudios y Diseños	53	19	62	134	100%
Ajustes al Diseño según Observaciones de la Interventoría	53	19	62	134	100%
13. PROCESOS JUDICIALES					10%
Actividades de avalúo y realización de Procesos Jurídicos para la adquisición de inmuebles	14	-	-	14	10%
FIN PROYECTO					100%

Como se puede observar, una gran cantidad de actividades fue ejecutada en un CIENTO POR CIENTO (100%), es decir, para el total de los CIENTO TREINTA Y CUATRO KILÓMETROS (134 km) que abarca el proyecto. Incluso, resulta claro que hubo estudios que se presentaron en su totalidad como el de Tránsito, Capacidad y Niveles de Servicio y Geotécnico para Diseño del Pavimento, situación que implica que al **OCHENTA Y CINCO PUNTO SEIS POR CIENTO (85.6%)** deben sumarse las actividades que se llevaron a cabo sobre el restante 14.4%, lo cual implica un aumento en el porcentaje de ejecución, dando como resultado final un **NOVENTA Y UNO POR CIENTO (91%)** de ejecución, como queda plenamente establecido en el cuadro anterior.

El anterior reporte de ejecución de actividades se obtiene directamente de la metodología (Project) usada desde el inicio del proyecto, la cual además cumple con lo previsto contractualmente, ya que corresponde con el cronograma de actividades aprobado por la Interventoría y con la forma de pago vigente, es decir, con una **distribución lineal del kilometraje intervenido por actividad**.

Debe resaltarse que la entrega de todo lo que se ha relacionado no fue desvirtuada por FONADE, pues ni alegó en el curso del proceso que esos productos hubieran sido entregados, así como tampoco afirmó que no se hubieren aprobado por la interventoría ni lo demostró; al contrario, testimonialmente se acreditó que todos los productos presentados que corresponden al 91% de ejecución del proyecto, fueron aprobados.

Ahora bien, dado que con la contestación de la demanda se aportó una comunicación identificada con N°. CORRVIAL- 745-14 en la que el CONSORCIO INTERVENTOR aporta algunas razones en las que presuntamente explicaría el 72% de ejecución, deben hacerse las siguientes precisiones:

1. El 72% surgió por primera vez en el mes de enero de 2011, durante la ejecución del contrato y antes de que fueran entregados volúmenes importantes del proyecto por parte de la consultoría. Pareciera entonces que la interventoría no tiene en cuenta esos productos, a pesar que si los aprobó, lo cual resulta contradictorio.
2. La comunicación CORRVIAL- 745-14 hace referencia a asuntos pendientes que comprenden un alcance diferente al contratado con la consultoría pues estaría haciendo referencia, por lo que se entiende, a niveles de detalle de los puentes que no fueron contratados.
3. La comunicación CORRVIAL- 745-14 tiene como fecha de expedición el 30 de septiembre de 2014, es decir, mas de tres (3) años después de la aprobación de los estudios y diseños que profirió la misma interventoría, lo cual resulta, por decir lo menos, incoherente con las actuaciones de la misma interventoría, siendo esta situación sobre la que FONADE fundamenta su negativa a reconocer los valores que le adeuda al CONSORCIO DIS – CEI.
4. La comunicación CORRVIAL- 745-14 hace referencia a un (1) tomo como anexo, el cual no hace parte de la contestación de la demanda, por lo que se desconoce su contenido.
5. La comunicación CORRVIAL- 745-14 nunca fue dada a conocer al CONSORCIO DIS – CEI, por lo que en contravía de todo derecho de contradicción, éste no ha podido conocer tales elementos de juicio y, menos aún, controvertirlos.

Conforme con lo expuesto, no se cuenta con elementos de técnicos, financieros ni jurídicos que permitan concluir que no son válidas o carecen de efectos las aprobaciones dadas a los estudios y diseños por parte de la interventoría, y por tanto corresponde el pago de los estudios y diseños ejecutados y aprobados en un porcentaje del NOVENTA Y UNO POR CIENTO (91%).

Es de resaltar que el Juez de primera instancia no hizo esta evaluación de fondo para determinar el estado real de ejecución del contrato, ya que se limitó a hacer una afirmación indicando que no se había ejecutado el 100% lo cual tradujo sin mayor análisis que ello equivalía a un incumplimiento. Es decir, desconoció por completo las razones por las cuales no se pudo ejecutar el porcentaje correspondiente al sector del Alto de la Virgen y Peñas de Tencalá, a pesar que está plenamente probado que ello se debió a la indefinición de FONADE. Es por ello que uno de los fundamentos del recurso de apelación fue la inexistencia de incumplimiento del contrato por el CONSORCIO DIS – CEI, siendo improcedente la *excepción de contrato no cumplido*.

IV. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE FONADE

Así como la sentencia de primera instancia no entró al análisis de fondo del cumplimiento del contrato por parte del CONSORCIO DIS – CEI y el incumplimiento del contrato por parte de FONADE, también obvió las consecuencias de este incumplimiento, pues existe plena prueba de la incidencia de las indefiniciones de FONADE y de su incumplimiento.

En el marco del régimen de los contratos estatales ya esbozado, se ha previsto el equilibrio económico del contrato, entendido en los siguientes términos:

“El equilibrio económico del contrato corresponde a la ecuación contractual que surge una vez las partes celebran el negocio jurídico, de conformidad con la cual las prestaciones a cargo de cada una de las partes se miran como equivalentes a las de la otra. Así, el contratista cuya propuesta fue acogida por la administración, considera que las obligaciones que asume en virtud del contrato que suscribe, resultan proporcionales al pago que por las mismas pretende recibir, toda vez que al elaborar dicha oferta, ha efectuado un análisis de costo-beneficio, fundado en los estudios y proyecciones que realizó en relación con los factores determinantes del

costo de ejecución de las prestaciones a su cargo y la utilidad que pretende obtener a partir de la misma. (...) **Una vez las partes suscriben el contrato, éste se convierte en ley para ellas y se torna obligatorio su cumplimiento en los términos pactados, de acuerdo con el principio pacta sunt servanda (art. 1602, C.C.), lo que no descarta que situaciones extraordinarias, posteriores a la celebración del contrato, imprevistas e imprevisibles, ajenas a las partes (en el caso de la teoría de la imprevisión) o imputables a una actuación legal de la contratante (en el caso del hecho del príncipe), puedan alterar la ecuación financiera del mismo en forma anormal y grave, de tal manera que sin imposibilitar su ejecución, la hagan mucho más onerosa para la parte afectada, en lo que se conoce como el rompimiento del equilibrio económico del contrato, caso en el cual, en virtud del principio rebus sic stantibus, surge el deber de restablecerlo, bien sea mediante una indemnización integral de perjuicios, en el caso del hecho del príncipe, en el cual la afectación de la ecuación contractual proviene de una medida de carácter general proferida por la misma persona de derecho público contratante, o llevando al contratista a un punto de no pérdida (art. 5º, Ley 80/93), mediante el reconocimiento de los mayores costos en los que incurrió, por hechos imprevistos e imprevisibles para las partes.**⁹ (negrillas fuera de texto original).

En otra providencia, el Consejo de Estado señaló en específico:

“El equilibrio económico del contrato puede verse alterado por diversas circunstancias, a saber: i) actos o hechos de la entidad estatal contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o introduce modificaciones al mismo –ius variandi–, sean éstas abusivas o no; ii) actos generales de la administración como Estado, o “teoría del hecho del príncipe”, como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato; y iii) factores exógenos a las partes del negocio, o “teoría de la imprevisión”, o “sujeciones materiales imprevistas”, que involucran circunstancias no imputables al Estado y externas al contrato pero con incidencia en él. En todos los eventos antes referidos surge la obligación para la entidad estatal contratante de auxiliar a su contratista colaborador asumiendo, bien mediante una compensación -llevarlo hasta el punto de no pérdida-, o bien indemnizándolo integralmente, según el caso, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada figura”¹⁰.

Si se ubica el amparo de este incumplimiento en un régimen privado, basta con señalar que los hechos que generaron los daños, son imputables a FONADE, ubicándose en el marco de la responsabilidad civil contractual derivada de las siguientes normas del Código Civil:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Conforme con lo anterior, se exponen a continuación las consecuencias e impacto económico sufrido por el CONSORCIO DIS CEI con ocasión del incumplimiento en que incurrió FONADE en diferentes aspectos del contrato suscrito:

4.1. MAYOR PERMANENCIA:

Sea lo primero recordar el concepto de la MAYOR PERMANENCIA:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá, 27 de marzo de 2014, radicación No. 25000-23-26-000-1998-03066-01(20912).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, 13 de febrero de 2013, radicación N° 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996)

“Lo cierto es, por tanto, que el incumplimiento de obligaciones o deberes por la entidad pública contratante que genera una mayor permanencia en obra o prolongación en el tiempo de la ejecución del contrato, aun cuando no impliquen mayores cantidades de obra u obras adicionales, puede llegar a traumatizar la economía del contrato en tanto afectan su precio debido, pues la ampliación o extensión del plazo termina aumentando los valores de la estructura de costos (administrativos, de personal, equipos, etc.) prevista inicialmente por el contratista para su cumplimiento, situación que da lugar a la reparación de los perjuicios que se le produzcan, siempre y cuando se acredite y estén debidamente demostrados y de la conducta de las partes no se derive lo contrario. En efecto, ante conductas transgresoras del contrato por parte de la entidad contratante, que desplazan temporalmente el contrato por un período más allá del inicialmente pactado, surge el deber jurídico de reparar por parte de la administración al contratista cumplido, en tanto se prueben los daños sufridos.”¹¹

Conforme con los documentos contractuales a los cuales ya se ha hecho referencia, el plazo de ejecución inicial era de DOCE (12) meses, el cual comprendía OCHO Y MEDIO (8.5) MESES para la ejecución de estudios y diseños, y TRES Y MEDIO (3.5) MESES para la gestión predial. Dado que el acta de inicio del contrato fue dada el 26 de noviembre de 2009, el término para los estudios y diseños debía terminar el 10 de agosto de 2010, y el plazo destinado para la gestión predial terminaba el 26 de noviembre de 2010.

Ahora, por las razones ya expuestas, el 10 de septiembre de 2009, se prorrogó el plazo de ejecución del contrato en cuatro (4) meses, de manera que se prolongó hasta el 26 de marzo de 2011. Como se estableció claramente, las razones que dieron lugar a esta prórroga fueron ajenas al CONSORCIO DIS – CEI, las cuales se consignaron así en el correspondiente modificatorio (página 365 a 368 del ARCHIVO PDF 072017-00663 CUADERNO PRUEBAS 1 – EXPEDIENTE VIRTUAL):

*“5) Mediante comunicación dirigida a la interventoría, fechada el 08/06/2010, el contratista solicitó a la interventoría prorrogar el plazo de ejecución del contrato por el término de 120 días, teniendo en cuenta que las causas que dieron lugar a la modificación en la forma de pago, han generado de igual manera, retrasos no imputables al contratista en la ejecución de la etapa de diseños del contrato. 6) Mediante comunicación N°. 2010-430-04-7724-2 del 19/07/2010, el director de Interventoría recomendó a Fonade el prorrogar el plazo de ejecución del contrato por el término de 120 días, **teniendo en cuenta que se han presentado imprevistos que han dilatado la ejecución del contrato de consultoría**. 7) Mediante solicitud de adición y/o prórroga contenida en formato FMI025, suscrito el 08/06/2010, el Representante de la Consultoría y de la Interventoría solicitaron prorrogar el plazo de ejecución del contrato N°. 2092649 por el término de ciento veinte (120) días, **teniendo en cuenta que la Consultoría tuvo definición de sección transversal típica, estructura de pavimento, y de alcance de afectación para determinación de las fajas prediales, con posterioridad a lo indicado en el cronograma de diseños, modificando por ende, la entrega de productos**. 8) Mediante solicitud N°. 1799 del 10/08/2010, el gestor del Convenio 200925 y el Coordinador del Grupo de Ejecución, solicitaron prorrogar el plazo de ejecución del contrato N°. 2092949, por el término de 120 días, conforme con lo manifestado por el interventor y contratista, indicando que la prórroga solicitada será empleada en la etapa de diseños y que la misma no genera erogación alguna a cargo de Fonade.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

La anterior situación fue expresa desde un inicio por el CONSORCIO DIS – CEI, quien en carta N°. 2006-2092649-375 del 23 de agosto de 2010 (páginas 73 a 77 del ARCHIVO PDF 082017-00663 CUADERNO PRUEBAS 2– EXPEDIENTE VIRTUAL): manifestó:

“la prórroga del plazo se sustenta en situaciones no imputables al contratista como ampliamente ha sido manifestado en nuestras comunicaciones N°. 2006-2092649-228, 2006-2092649-263, 2006-2092649-276, 2006-2092649-283, entre otras, en las cuales hemos señalado de manera clara (i) que la falta de definición

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080)

de los temas señalados en el numeral 2 de esta comunicación ha generado unos sobrecostos en la ejecución del contrato; (ii) que tales sobrecostos se originan en las razones que ahora dan lugar a la prórroga; y (iii) que los mencionados sobrecostos no son imputables al Consultor, razón por la cual tampoco se le debe exigir que los asuma, toda vez que se trata de un desequilibrio financiero del contrato.

Uno de los sobrecostos se evidencia, por ejemplo, en la mayor permanencia derivada de la falta de definición de temas, lo cual implica gastos administrativos, gastos de personal en campo, etc., lo cual se suma a la imposibilidad de facturar y recibir los pagos pactados con ocasión de no haber podido desarrollar el contrato por hitos de la forma contratada por razones también ajenas al contratista.

Este es un tema pendiente de definición entre las partes del contrato, de manera que a la fecha el Contratista no ha manifestado ni por escrito ni verbalmente que renuncie al derecho que le asiste de reclamar el restablecimiento de la ecuación contractual que se ha desequilibrado como consecuencia de tales circunstancias ajenas, consistentes en la falta de definición de los temas señalados en el numeral 2 de esta comunicación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, y como se encuentra acreditado en el curso del proceso desde el 10 de agosto de 2010, fecha inicial de terminación del contrato, y hasta la aprobación de los estudios y diseños a cargo del **CONSORCIO INTERVENTOR**, lo cual ocurrió el 19 de septiembre de 2011 con la entrega de parte del **CONSORCIO INTERVENTOR** de los estudios y diseños aprobados a FONADE, transcurrieron TRECE Y MEDIO (13.5) MESES, durante los cuales el **CONSORCIO DIS – CEI** dispuso de recursos adicionales a los previstos contractualmente, los cuales consisten en la mayor permanencia del personal y destinación de otros recursos para la ejecución de los estudios y diseños, teniendo en cuenta que conforme con lo establecido en el ANEXO N°. 1. PLAN Y CARGAS DE TRABAJO PARA EL GRUPO N°. 1 del Concurso de Méritos N°. CM-047-2009, los estudios y diseños se debían ejecutar en un término de 8.5 meses.

Lo anterior generó que el personal profesional y técnico mínimo requerido y que debió laborar durante la totalidad de la ejecución de los estudios y diseños permaneciera en el proyecto. Adicionalmente, no obstante que el **CONSORCIO INTERVENTOR** aprobó los estudios y diseños, hasta la fecha ésta ha continuado exigiéndole al **CONSORCIO DIS – CEI** ajustes y modificaciones a los estudios y diseños aprobados, circunstancia que ha generado que el **CONSORCIO DIS – CEI** incurra en otros gastos adicionales no previstos por mayor permanencia del personal, así:

MAYOR PERMANENCIA PERSONAL PROYECTO CARRETERA LA SOBERANIA	
CARGO	NOMBRE
PERSONAL PROFESIONAL	
DIRECTOR DE PROYECTO	Claudia Dávila L
RESIDENTE DE ESTUDIOS	Mario E. López R
RESIDENTE DE ESTUDIOS	Manuel Vicente Gamero
COORDINADOR PUNTOS CRITICOS	Gabriel Jiménez
COORDINADOR PUNTOS CRITICOS	Gabriela Pérez
COORDINADOR PUENTES	María del Pilar Torres
PROFESIONAL DE COSTOS Y PRESUPUESTO	Alfonso Manrique
INGENIEROS AUXILIARES	Carlos Durango
INGENIEROS AUXILIARES	Néstor Raúl Villamizar
INGENIEROS AUXILIARES	Jimmy Giovanni Rodríguez
INGENIEROS AUXILIARES	Diego Andrés Rodríguez
DIBUJANTE	Lorena Garzón Bonilla
DIBUJANTE	Diego Quiroga Gómez
DIBUJANTE	Diana Martínez Castillo
PERSONAL TECNICO	
TOPOGRAFO	Luis Ernesto Sánchez
TOPOGRAFO	José Germán Parra
CADENERO 1	Alberto Rojas

CADENERO	Hermes Mendoza
AUXILIAR DE LABORATORIO	Carlos Rodríguez Aguilar
OBRERO	Edwin Alexander Orozco
OBRERO	Carmelo Ramírez
AUXILIARES DE CAMPO	Francisco José Torres
CAMPAMENTERA	Marina Calderón
CAMPAMENTERA	Mary Stella Luna
CAMPAMENTERA	Leonilde Ríos Maldonado
CONDUCTORES	Jairo Orlando Flórez
CONDUCTORES	Juan Nepomuceno Flórez
CONDUCTORES	Gustavo Adolfo Tasama
CONDUCTORES	Jorge Iván Palacio

Como prueba de los gastos en que incurrió el CONSORCIO DIS – CEI por concepto de mayor permanencia, se encuentran los soportes de pago de GASTOS DE NÓMINA, GASTOS DE ARRIENDO, GASTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASTOS DE ALQUILER DE EQUIPO TOPOGRÁFICO Y SERVICIOS DE TOPOGRAFÍA, GASTOS DE ALQUILER DE VEHÍCULOS, GASTOS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE AGOSTO DE 2010 A MARZO DE 2011, GASTOS DE HOSPEDAJE, GASTOS DE TIQUETES AÉREOS, GASTOS DE PAPELERÍA, efectuados todos en el periodo adicional que tuvo que disponerse con ocasión de las indefiniciones y solicitudes de la entidad contratante. Estos pagos se evidencian en las páginas 69 a 338 del ARCHIVO PDF 092017-00663 CUADERNO PRUEBAS 3, por valor **MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENCO CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.924.461.151) IVA INCLUIDO**, con un factor multiplicador del 2,5, siendo este el índice que se aplica conforme con el pliego de condiciones y la oferta presentada, para reconocer el factor prestacional del personal empleado para el desarrollo del proyecto.

Adicional a lo anterior, los montos y soportes descritos coinciden con los aportados en atención a la solicitud del Juez de primera instancia formulada el 27 de agosto de 2019 consistente en la “nómina y hojas de vida del personal para el contrato”.

4.2. RECURSOS Y PERSONAL NO INCLUIDOS EN LA PROPUESTA

Como se acreditó con diversas comunicaciones¹² dirigidas al **CONSORCIO INTERVENTOR**, el **CONSORCIO DIS – CEI** solicitó los recursos necesarios para la ejecución de las actividades de diseño que no se contemplaron en el presupuesto inicial y que tuvieron que reestructurarse con ocasión de las situaciones surgidas durante la ejecución del contrato, específicamente para las actividades adicionales de geología para ingeniería y geotecnia y PAGA (Programa de Adaptación Guía Ambiental) por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS (\$475.452.172) MCTE**, cuyos soportes se encuentran contenidos en las páginas 3 a 58 y 339 a 547 del ARCHIVO PDF 092017-00663 CUADERNO PRUEBAS 3

4.3. PAGO PENDIENTE POR PRODUCTOS ENTREGADOS POR EL CONSORCIO DIS – CEI, RECIBIDOS Y APROBADOS POR LA INTERVENTORÍA INCLUYENDO LA CONCILIACIÓN INCUMPLIDA POR FONADE

Conforme con páginas 59 a 68 del ARCHIVO PDF 092017-00663 CUADERNO PRUEBAS 3, los montos adeudados son:

¹² Como las N° 2006-2092649-228 del 5 de mayo de 2010, 2006-2092649-446 del 22 de septiembre de 2010, 2006-2092649-541 del 25 de noviembre de 2010, 2006-2092649-594 del 29 de diciembre de 2010, 2006-2092649-647 del 23 de febrero de 2011, 2006-2092649-655 del 28 de febrero de 2011 y 2006-2092649-750 del 20 de mayo de 2011

Al valor pactado del contrato (\$4.883.702.400), debe aplicarse el NOVENTA Y UNO POR CIENTO (91%) siendo este el alcance logrado por el CONSORCIO DIS – CEI. A este resultado debe sumarse el valor agregado mediante Adición N°. 1 (\$ 39.157.733), para tener un valor total de \$ 4.483.326.917.

A continuación, se relacionan los pagos efectuados, incluyendo:

- Los valores reconocidos mediante ACTAS 1, 2 Y 3.
- Las amortizaciones de anticipo (30%), teniendo en cuenta que el valor dado en esta condición fue de \$1.465.110.720.
- El valor pendiente de pago

VALOR INICIAL PACTADO (100%)	\$ 4.883.702.400
VALOR EJECUTADO (91%)	\$ 4.444.169.184
VALOR ADICIONAL N°. 1	\$ 39.157.733
TOTAL	\$ 4.483.326.917
VALOR DADO EN ANTICIPO	\$ 1.465.110.720

FACTURA N°.	CONCEPTO	BÁSICO	IVA (16%)	SUBTOTAL	AMORTI- ZACIÓN 30%	SALDO AMORTI- ZACIÓN	TOTAL	VALOR ACUMULADO	SALDO CONTRATO
0010 del 30/agosto/2010	20% CRONOGRAMA	\$842.017.655	\$134.722.825	\$976.740.480	\$293.022.144	\$1.172.088.576	\$683.718.336	\$976.740.480	\$3.506.586.437
0014 del 10/diciembre/2010	40% AVANCE CRONOGRAMA	\$771.328.000	\$123.412.480	\$894.740.480	\$293.022.144	\$879.066.432	\$601.718.336	\$1.871.480.960	\$2.611.845.957
0021 del 14/junio/2011	60% AVANCE CRONOGRAMA	\$848.768.989	\$135.803.038	\$984.572.027	\$295.371.608	\$583.694.824	\$689.200.419	\$2.856.052.987	\$1.627.273.930
NA del 24/diciembre/2020	PAGO UNILATERAL FONADE	\$90.268.522	\$14.442.963	\$104.711.485	\$ 0	\$583.694.824	\$104.711.485	\$2.960.764.472	\$1.522.562.445
TOTAL FACTURADO		\$2.552.383.161	\$408.381.306	\$2.960.764.472	\$881.415.896	\$ 583.694.824	\$2.079.348.576	\$2.960.764.472	\$1.522.562.445
SALDO CONCILIACIÓN 27 DE AGOSTO DE 2019								\$25.612.126*	
SALDO POR FACTURAR								\$1.548.174.571	
SALDO AMORTIZACIÓN ANTICIPO								\$583.694.824	
SALDO A PAGAR A FAVOR DEL CONSORCIO DIS – CEI DESPUES DE AMORTIZACION DEL ANTICIPO								\$964.479.747	

*A Continuación se incluye la relación de pagos conforme lo que debió haber sucedido de acuerdo con lo conciliado en comparación con los pagos unilaterales que hizo FONADE:

CONCEPTO	FACTURAS 32, 34 Y 35 - RADICADAS POR EL CONSORCIO DIS – CEI	COMPROBANTES DE EGRESO		DIFERENCIAS
		25150 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020	1246 DEL 26 DE ENERO DE 2021	
BASICO	\$90.268.521,55	\$593.453.714,66	0	\$(503.185.193)
IVA	\$14.442.963,45	-\$94.952.594,34	0	\$(80.509.631)
SUBTOTAL	\$104.711.485,00	\$688.406.309,00	0	\$(583.694.824)
AMORTIZACION	\$-	\$583.694.824,00	0	\$(583.694.824)
TOTAL	\$104.711.485,00	\$104.711.485,00	0	\$-
RETE FUENTE (2%)	\$1.805.370,00	-\$11.869.074,00	0	\$(10.063.704)
RETE IVA (15%)	\$2.166.445,00	-\$14.242.889,00	0	\$(12.076.444)
RETE ICA (6.9*1000)	\$622.853,00	-\$4.094.831,00	0	\$(3.471.978)
ESTAMPILLA Pro-U (2%)	\$-	-\$11.869.074,00	\$11.869.074,00	\$-
VALOR A PAGAR	\$100.116.817,00		\$11.869.074,00	\$25.612.126
TOTAL	\$100.116.817,00		\$74.504.691,00	\$25.612.126

En consecuencia, FONADE debe pagar al CONSORCIO DIS CEI por concepto de los estudios y diseños entregados, aprobados y recibidos por la interventoría y por FONADE, la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.548.174.571) MCTE, de los cuales al amortizarse el saldo del anticipo que corresponde a QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. (\$583.694.824) genera un valor pendiente de pago de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$964.479.747) MCTE como contraprestación por el cumplimiento del contrato N°. 2092649 suscrito el 15 de octubre de 2009.

Sobre este valor deben reconocerse intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que debieron ser pagadas hasta el día de su pago efectivo o, subsidiariamente, intereses corrientes a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que debieron ser pagadas hasta el día de su pago, mas la correspondiente indexación.

Así mismo, al valor pendiente de pago por conciliación, deben adicionarse los intereses moratorios legales a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta las fechas en que se han venido haciendo pagos parciales (el 24 de diciembre de 2020 por valor de \$62.635.617,00 y el 26 de enero de 2021 por el monto de \$11.869.074), y hasta que se satisfagan las pretensiones en su totalidad:

- Desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 24 de diciembre 2020 sobre la suma no pagada de CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$104.711.485) MCTE.
- Desde el 24 de diciembre 2020 hasta el 26 de noviembre de 2021 sobre la suma no pagada de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$37.481.200) MCTE.
- Desde el 26 de noviembre de 2021 hasta la fecha en que efectivamente se pague el saldo sobre la suma no pagada de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$25.612.126) MCTE.

Es así como en el recurso de apelación presentado se incluyó como fundamento que “NO SE ESTUDIÓ LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA ENTIDAD POR NO HABER PAGADO LOS PRODUCTOS QUE EFECTIVAMENTE RECIBIÓ”, siendo lo cierto que a pesar que la entidad recibió el 91% de los productos, los cuales fueron aprobados por la Interventoría, FONADE realizó el pago en una proporción mucho menor pues no sólo pagó un porcentaje inferior, sino que además no reconoció la mayor permanencia que causó con sus indefiniciones ni las actividades y mayor cantidad de personal que requirió para cumplir el contrato.

Finalmente, el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta que en la demanda NO SE SOLICITÓ el pago total del contrato, sino de la parte que efectivamente se ejecutó. La sentencia de primera instancia se ocupa de probar como era posible realizar el tramo que no se diseñó, sin contar con fundamentos técnicos visibles en el proceso, sin evidenciar que el pago de este concepto no fue solicitado como parte de las pretensiones de la demanda.

V. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA N°. 2092649

En las anteriores condiciones, se solicita al Juzgador de segunda instancia finalmente liquidar el contrato por la vía judicial atendiendo las condiciones descritas.

VI. COSTAS PROCESALES

En lo referente a las costas procesales, el *a quo* no tuvo en cuenta las disposiciones contenidas en artículo segundo del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para fijar las agencias en derecho.

Este Acuerdo establece unos máximos en condena previstos, para cuya aplicación se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, entre otras, situaciones que no fueron valoradas o estudiadas por el juzgado para imponer tal condena.

De otro lado, a pesar de que el procedimiento estuvo regido por lo dispuesto en el Código General del Proceso, no se aplicaron las normas contenidas en su artículo 365, en específico las reglas para fijar las costas y agencias en derecho. De acuerdo con las reglas de esta disposición normativa, una decisión desfavorable no implica una condena automática frente al vencido, ya que las costas solo pueden decretarse cuando existan pruebas de que se causaron, y siempre que esas pruebas obren en el expediente (numeral 8 artículo 365 Código General del Proceso), situación que no fue estudiada o analizada por el despacho, ya que no se verificó la acreditación de las costas por los demandados.

VII.SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto se solicita respetuosamente:

7.1. Revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda reconociendo:

- A. Por concepto de **MAYOR PERMANENCIA** la suma de **MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENCO CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.924.461.151) IVA INCLUIDO.**
- B. Por concepto de **RECURSOS Y PERSONAL NO INCLUIDOS EN LA PROPUESTA** un monto de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS (\$475.452.172) MCTE.**
- C. Como **PAGO PENDIENTE POR PRODUCTOS ENTREGADOS POR EL CONSORCIO DIS – CEI, RECIBIDOS Y APROBADOS POR LA INTERVENTORÍA INCLUYENDO LA CONCILIACIÓN INCUMPLIDA POR FONADE** el valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$964.479.747) MCTE** como contraprestación por el cumplimiento del contrato N°. 2092649 suscrito el 15 de octubre de 2009.

Sobre los anteriores valores deben reconocerse intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que debieron ser pagadas hasta el día de su pago efectivo o, subsidiariamente, intereses corrientes a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que debieron ser pagadas hasta el día de su pago, mas la correspondiente indexación.

7.2. Liquidar el contrato.

7.3. Condenar en costas procesales al extremo demandado.

Respetuosamente,


MARISOL FLORIÁN ASPRILLA

C.C. 52.820.320. de Bogotá

TP: 126.292 del CSJ

Apoderada de DISEÑOS, INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS S.A.S. Y WSP INGENIERÍA COLOMBIA S.A.S. –
Antes DESSAU CEI S.A.S. –

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: SUSTENTACION RECURSO PROCESO 110013103016201500455 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/06/2022 9:45 AM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: luis domingo poblador hernandez <luisphernandez130@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 9:33 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Dra. Victoria Franco <mvfrancolopez@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO PROCESO 110013103016201500455 01

Honorables Magistrados.

Adjunto sustentación de recurso proceso de la referencia, dejando constancia que no tenemos conocimiento de la dirección electrónica o correos electrónicos e-mail, de las contrapartes.

Cordialmente.

LUIS DOMINGO POBLADOR HERNANDEZ.

Representante CORPOTAXIS D.C.S.A.



Libre de virus. www.avast.com

Honorables magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
E.S.D.

Referencia: 2015- 455

ASUNTO: Sustentación del recurso de Apelación contra sentencia de primera instancia.

DEMANDANTE: BLANCA OFIR MURILLO SOLARTE

08 DE JUNIO DE 2022.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
E. S. D.

Ref. 2015-455

DEMANDANTE: BLANCA OFIR MURILLO SOLARTE

DEMANDADO: SOCIEDAD CORPORACION DE TAXIS DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

LUIS DOMINGO POBLADOR HERNANDEZ, obrando en mi calidad de representante judicial de la sociedad **CORPORACION DE TAXIS DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad prevista por el INCISO 3º. ARTICULO 14 DEL DECRETO 806 DEL 2020 y artículo 322 y ss. del Código General del proceso, me permito sustenta el **RECURSO DE APELACION**, interpuesto en contra de la sentencia condenatoria proferida el día primero (1º.) del mes de febrero del año en curso, por el Juzgado dieciséis (16) civil del circuito de Bogotá D.C.; recurso de alzada que sustento de la siguiente manera:

La sentencia condenatoria proferida en contra de mi representada, surge con la cláusula del debate probatorio surtido en juicio de acuerdo a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda por parte del apoderado judicial de la demandante, la cual culmina con la condena y tasación de daño emergente y lucro cesante entre otros; fallo que procedo a controvertir de acuerdo a los reproches manifestados en la interposición del recurso que a su vez contradicen los argumentos conclusivos que llevaron a la señora Juez 16 civil del circuito a desatinar en su decisión.

- I. **La decisión de primera instancia se estructura en la evicción art. 940 código de comercio, como elemento jurídico y de fondo. Dicho argumento no se compadece con las pruebas allegadas, acción que no fue interpuesta por la parte demandante**

Tal y como está probado dentro del proceso de acuerdo a los hechos descritos y las pruebas allegadas, la controversia jurídica nace en el hecho, de habersele cancelado la matrícula al rodante de placas VDE 518, de servicio público - tipo taxi, radio de acción la ciudad de Bogotá, decisión tomada por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. en el año 2013, a través del **AUTO 77604 del 4 de septiembre del 2013**, el cual contiene lo siguiente en resumen:

En su parte considerativa, contiene el génesis de la matrícula del rodante en cuestión y aparte en especial y de la misma manera con relación al vehículo SEG 307, vehículo el cual origino la reposición o cupo del vehículo VDE 528 base de la controversia que aquí nos ocupa; allí aparecen los antecedentes jurídicos y facticos en especial el fundamento para determinar la parte resolutive que inicialmente, la entidad administrativa resuelve en su ARTICULO PRIMERO dejar sin efecto la licencia de transito No. 25817 del vehículo de placas SEG 307, y en segundo lugar cancelar la tarjeta de operación del mismo y en el artículo QUINTO dejar sin efecto la licencia

de tránsito No. 0411001584334 A, mediante la cual se legalizó el trámite de matrícula inicial del vehículo de placas VDE 528, a nombre del señor EDUARDO MEJIA GARZON, que en la práctica es la cancelación de la matrícula del precitado automotor. Por último en su artículo noveno, establece **“ARTICULO NOVENO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser en cumplimiento de una orden judicial de conformidad con lo establecido...”**

Atendiendo lo anterior, el auto y acto administrativo mencionado, no se equipara a los requisitos jurídicos señalados legalmente a la figura de la evicción, toda vez que, aquella exige que se trate o que provenga de una sentencia judicial en firme. – Artículo 1894 del Código Civil.

“Artículo 1894. Evicción de la cosa comprada. Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial.” –

A ello hay que señalar que, el mencionado auto administrativo en su parte resolutive artículo noveno, describe que contra el mismo no procede recursos, señalando que su origen proviene de una orden judicial, no obstante dentro del cuerpo del mismo en su parte considerativa título **DÉCIMO TERCERO**, define que el registro nacional automotor es la facultad que se tiene de acuerdo al **“artículo 2 de la ley 769 del 2002 código nacional de tránsito como: el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción de dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros”**. Se extracta de lo anterior, que el auto señalado simple y llanamente obedece al cumplimiento de una orden de una tercera autoridad, no con ello, el equivalente a una sentencia judicial en firme, la cual como lo señala anteriormente **“NOVENO. Que el 05/08/2013, la fiscalía 139 seccional de la unidad de ley 600 de 2000, mediante oficio No.375 del 15/07/2013, remitió resolución del 16/05/2013 proferida por la fiscalía 40 delegada ante el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.; en la que ordeno en el acápite otras decisiones: “...Teniendo en cuenta que se logró demostrar que el vehículo de placas SEG 307 no fue chatarrizado...”**, se identifica con ello que, la orden proviene de la citada autoridad FISCALIA 139, la cual carece de autorización o facultad para emitir sentencias judiciales. Es decir que tanto el auto administrativo proveniente de la secretaria de movilidad al igual que la presunta orden emitida por la fiscalía 139 en cumplimiento de lo ordenado por su superior Fiscalía 40, no corresponden a sentencias judiciales, lo que desdibuja el argumento esgrimido por el A-quo, al señalar que estaba configurada la figura de la EVICCIÓN.

Señalar que la parte demandante, no probó, no argumentó, no solicitó que sus pretensiones o su causa u acción obedecieran a la responsabilidad que tenía mí representada bajo el presupuesto de la figura de la evicción, tal como lo refiere en su argumento el ad-quo en su parte considerativa.

El Ad-quo, claramente en su parte considerativa y exposición de motivos de la sentencia, señala que el soporte de su decisión obedece a la evicción probada dentro del transcurso y material probatorio aportado al proceso, artículo 940 del código de comercio. Da por **probado y se configura** que la existencia y aporte al proceso del

acto administrativo auto 77604 de 2013, reúne los requisitos de la figura de la evicción, NO se tuvo en cuenta que los alegatos de conclusión esgrimidos en audiencia se señaló que esta figura no existía a pesar de que no era el pedimento y soporte jurídico que esgrimía la parte actora o demandante. Por tal razón se está en desacuerdo, de manera total y se rechaza que una sentencia de este tenor y con la responsabilidad y con la seriedad que ello requiere se pueda sustentar con fundamentos alejados de la realidad jurídica y fáctica.

Además tener en cuenta Honorables Magistrados, que más adelante atendiendo la oportunidad legal de solicitar pruebas y allegarlas al mismo en esta etapa procesal se adjuntara copia de la decisión y texto expedido por la autoridad judicial con competencia de investigación Fiscalía General de la Nación, donde de manera sorpresiva, no aparece el sustento legal de la decisión tomada por la autoridad administrativa.

Señalar que es de prioridad importancia y de suma exigencia cuidadosa que el operador judicial a realizar un estudio juicioso y de fondo que la lleve a la certeza con fundamento en las circunstancias procesales, en especial el material probatorio para tener la base jurídica que en derecho corresponda. No se puede pasar por alto la exigencia que le asiste al juez en la rigurosa solemnidad de los requisitos para poder acceder a las pretensiones del demandante, le correspondía a este entregar los soportes de su pretensión o pretensiones y ante la duda de manera oficiosa exigir en el evento de ser necesario el soporte probatorio que diera la certeza para la sustentación de su decisión.

II. Falta de identidad de la acción, por incongruencia procesal.

De conformidad con el artículo 281 del código General del proceso.

“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...”

Se presume que a la parte actora, le asiste la obligación de la formulación clara de la acción que persigue, con fundamento al reconocimiento que ella se tiene, derivada de los reconocimientos legales preestablecidos. En el cuerpo de la demanda, tanto en la subsanación, como en los alegatos de conclusión y hasta en los fundamentos de derechos, el apoderado judicial de la demandante, no identifico la acción judicial instaurada, valga decir, la existencia del contrato, resolución del contrato, reivindicación del contrato, anulación del contrato, incumplimiento o cumplimiento, para que de los mismos originaran unas consecuencias. En el caso presente la realidad fáctica y en lo que tal vez acierta el juzgador de primera instancia, obedece

a que existió un contrato de compraventa entre mi representada sociedad CORPOTAXIS D.C. S.A. y la demandante BLANCA OFIR MURILLO SOLARTE, situación que en su momento, nos opusimos, pues considerábamos que no se reunían los requisitos para tal. La existencia del contrato de compraventa, a pesar que mi representada nunca fue titular del automotor de placas VDE 528, puesto que en la cadena de tradición, los titulares correspondían a terceros en su orden, Eduardo Mejía, Isidro Cedano Porras y Blanca Ofir Murillo Solarte. Tanto es así, que a iniciativa del juzgado vinculó como Litis consorcio necesario a los titulares Mejía Garzón y Cedano Porras, se colige lo anterior, que las consideraciones del despacho era tener la certeza, de la realidad contractual y la responsabilidad que pudiera devenir, frente a tener claridad de quienes eran los llamados a responder frente a la vaguedad, de las pretensiones del demandante; notar que el despacho requirió a la demandante a título de subsanación, para que aclarara sus pretensiones y esta insistió en las mismas sin modificar su texto, es decir su intención; de igual manera en interrogatorio rendido en audiencia de juicio el despacho le pregunta al apoderado de la parte demandada, que haga claridad sobre sus pretensiones y acción invocada, a lo cual nunca como consta dentro del proceso, no la determino con claridad, este se limitó a manifestar al despacho que su accionar correspondía, a la responsabilidad civil contractual y pasó a determinar unos conceptos y montos a título de daños e indemnizaciones.

La técnica de la formulación de la demanda, exige, que la parte actora debe identificar la acción perseguida junto con su fundamento jurídico, puesto que en esta clase de circunstancias a voluntad del quien se cree acreedor, puede optar por varios caminos, que se declaró: **1.** La existencia del contrato y de ello la resolución, la anulación, el incumplimiento, el cumplimiento forzado del mismo, la acción redhibitoria, entre otros, toda vez que de ello depende que se deriven unas consecuencias jurídicas o la indemnización por daños. **2.** La subsanación. **3.** La rescisión. **4.** La resolución del contrato. **O 5.** El reintegro de lo pagado. Además que ello, garantiza la igualdad de armas para la defensa del demandado, pues de la claridad de lo reclamado en sus pretensiones y en la formulación de la acción, puede derivar el allanamiento o conciliación y así ayudar a la economía procesal.

El material probatorio y la realidad de los hechos, son la garantía de la prosperidad de la acción, a lo cual se debe resumir lo que ocurrió con el vehículo de placas VDE 528 y ello es así: El vehículo fue matriculado en el año 2004, como titular el señor Eduardo Mejía Garzón, luego este lo comercializa con mi representada la sociedad CORPOTAXIS D.C. S.A., luego está lo comercializa con el señor Isidro Cedano Porras en el año 2005, quien luego en el año 2007 lo comercializa nuevamente con mi representada CORPOTAXIS D.C. S.A. donde en el año 2007 lo comercializa con la señora Blanca Ofir Murillo Solarte, quien lo mantiene bajo su título, posesión uso y goce hasta el año 2013, cuando deviene la cancelación de la matrícula por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá. Hacer notar que el automotor precitado, permaneció sin ninguna perturbación jurídica, quieta y pacífica derivada de su matrícula por aproximadamente más de nueve (9) años, y a su vez en cabeza de la aquí demandante por más de seis (6) años, de manera que la perturbación o la anulación de su matrícula no se vio afectada y sobre todo no se evidencio que existiera advertencia considerable que pusiera en peligro la extinción de su registro, puesto que fueron varias las personas entre ellas mi representada, que tuvieron acceso al título, posesión y tenencia de este bien; llegando inclusive de manera

evidente dentro de los principios de la sana crítica, que el bien o este rodante, ya había cumplido su vida útil, téngase en cuenta que se trata de un bien o vehículo automotor sometido a cargas de trabajo exigentes y que el mismo no puede perdurar en el tiempo, circunstancia que ameritaba ser tenida en cuenta al momento del fallo, obedeciendo a los principios de equidad, toda vez que la anulación de la matrícula, no fue inmediata a la adquisición del rodante por parte de la demandante, pues ella lo disfrutó, recogió frutos, le solventó unas necesidades y le produjo unos beneficios económicos considerables si tenemos en cuenta, la tasación que esta presentó, a título de producidos mensuales. La anulación de la matrícula del rodante, según lo expuesto en el auto administrativo sobreviene de la irregularidad presentada en el momento de su matrícula allá en el año 2004 (numeral SEXTO del Auto 77604 de 2013), irregularidad que originó la activación de la jurisdicción penal, puesto que el derecho de reposición de cupo del vehículo VDE 528 que aquí nos ocupa provenía del vehículo SEG 307, que al parecer su trámite de cancelación de matrícula fue de manera espuria, circunstancia ajena y absoluto desconocimiento a mi representada, pues es de entender y analizar que no se tiene la mínima posibilidad de tener conocimiento de estos hechos, valga decir que de tenerlos sería una completa y absurda imprudencia pretender comercializar un elemento que ponga en peligro su estabilidad o título de propiedad.

Así las cosas, lo que en realidad ocurrió fue un vicio oculto que inclusive en gracia de discusión, atendiendo eso sí, la buena fe de quien inicialmente matriculó el rodante, el señor Eduardo Mejía, que posiblemente también desconocía aquellos hechos. Circunstancia que en lealtad procesal y realidad jurídica se ajusta al artículo 934 del código de comercio.

***“Artículo 934. Vicios ocultos.** Si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su natural destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación. Si el comprador opta por la resolución, deberá restituir la cosa al vendedor.*

En uno u otro caso habrá lugar a indemnización de perjuicios por parte del vendedor, si éste conocía o debía conocer al tiempo del contrato el vicio o el defecto de la cosa vendida.”

Diferente resulta, tal como se ha mantenido en la práctica judicial, demandar por incumplimiento contractual, que es a nivel general, de los presupuestos de la responsabilidad contractual, por incumplimiento que entre otras cosas nunca fue invocado por el demandante en sus pretensiones y los elementos probatorios. Artículo 1546 código civil y 870 código del comercio.

***“ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>.** En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.” Y*

***“ARTÍCULO 870. Resolución o terminación por mora.** En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”*

Esta figura jurídica al igual nunca fue invocada, ni siquiera, mencionada en los fundamentos de derecho, por el demandante.

De existir como aquí sucedió, la configuración de vicios ocultos y por la naturaleza de la negociación, que se deba regir por el código de comercio, la compra y venta del automotor, se debería haber intentado, lo que en derecho corresponde - la ejecución de la obligación contractual derivada del contrato de compra y venta que no es otra que salir al saneamiento de la cosa viciada-. Frente a ello, mi representada la sociedad CORPOTAXIS D.C. S.A., fue diligente y tan pronto tuvo conocimiento de los desafortunados hechos, notificados por la aquí demandante, le ofreció la posibilidad de salir a subsanar a efectos de prevenir y salvaguardar los intereses que la demandante le asistían, ante ello: en el proceso está probado que se ofreció por aquel entonces año 2015, una suma considerable en dinero de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00.)**, suma que se estimó, era la más acertada y justa, atendiendo las circunstancias en las cuales se había desarrollado los impases, toda vez que para mí representada le era imposible reclamar de terceros responsables en especial, a aquellos que venían siendo investigados en la jurisdicción penal, pues no había ninguna relación directa con aquellos, no obstante si se hizo con el señor Mejía Garzón, quien nunca ofreció una posibilidad o solución real frente a la aquí hoy demandante, téngase en cuenta que aquel ofrecimiento por mi representada ya era una carga que asumía simplemente, por haber hecho la negociación, pues nunca fue titular de este rodante. Se manifiesta que era a título de subsanación como lo exige la ley por vicios ocultos, teniendo en cuenta que si bien es cierto que había existido una cancelación de matrícula de aquel vehículo, también es cierto que no había sido de manera inmediata, pues su titular lo había usufructuado de manera generosa por más de seis (6) años, de ahí que se presentan unas obligaciones co-relativas, que deben ser tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo, la compradora tenía una expectativa económica al momento de la adquisición del bien, expectativa que permaneció sin ninguna perturbación, ni siquiera advertencia por un tiempo muy considerable como se mencionó anteriormente, circunstancia que debía haberse tenido en cuenta, también al momento de tasar daños y perjuicios, como es la vida útil del objeto, su desgaste natural, la fatiga material, costos de mantenimiento (reparaciones, pinturas, cambio de piezas) y demás elementos que limitan el uso permanente.

III. a.) Improcedencia e incongruencia de reclamación por daños, falta de análisis jurídico de fondo frente al nexo causal y grado de responsabilidad por parte del deudor. b.) Falta de análisis frente a las obligaciones recíprocas, a efectos de tasación de los montos a entregar o recibir.

Al igual, nuestra legislación contempla los grados de culpa, artículo 63 código civil. Y el lugar a ella artículo 1616 ibidem.

“Artículo 63. Culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido,

sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

“Artículo 1616. Responsabilidad del deudor en la acusación de perjuicios

Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.”

Si bien es cierto que nuestra legislación civil contempla la posibilidad de la responsabilidad objetiva no con ello, es discreción para el operador judicial, que en sus decisiones no haga una valoración jurídica y de fondo para establecer el grado de culpa y responsabilidad del deudor. Por principio universal y constitucional de equidad establece que nadie podrá sufrir condenas desproporcionadas y alejadas del sustento jurídico, lo que lo convierte en una vía de hecho.

La responsabilidad civil contractual se conoce según la doctrina como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido.

Es por ello que frente a la responsabilidad contractual para efectos de la tasación de los daños, se debe tener en cuenta el grado de culpa y el nexo causal imputables al deudor y en esa medida salir a responder.

“Artículo 1918. Responsabilidad del vendedor por conocimiento de los vicios

Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado no sólo a la restitución o a la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios, ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o la rebaja del precio.”

En el presente caso, no hubo un análisis pormenorizado o profundo que estableciera que mi representada tenía este o aquel grado de responsabilidad frente a las causas que dieron origen a la cancelación de matrícula de los vehículos de placas VDE 528, como está probado dentro del proceso, pues se trataba de un hecho o circunstancia ajena que traía la cosa, y que era de difícil identificación, percepción o conocimiento de parte de mi representada, no exista la más mínima posibilidad de previsibilidad, elemento necesario, para establecer el grado de culpa y por consiguiente la responsabilidad frente a los daños que se pudieran reclamar. Se requiere la configuración y tasación del grado de responsabilidad y no como en este caso ocurrió que el ad-quo de manera desprevenida simplemente accedió a todos y cada uno de los reclamos sin hacer el más mínimo esfuerzo de análisis en cuanto si estos estaban

llamados a prosperar, tan es así, que no accedió a los daños morales reclamados por la accionante solamente por que aquella no los pudo tasar al monto de los mismos, más no como en su manifestación esgrimiera que tenía o no tenía derecho.

Es de tener en cuenta que de acuerdo a la acción impetrada junto con los elementos probatorios, dan origen al reconocimiento de la obligación que en derecho corresponda, es de analizar la diferencia que existe entre la obligación de subsanar y la de indemnizar. La obligación de subsanar aunque su reconocimiento sea tardío por circunstancias del tiempo transcurrido en el actuar procesal, como en este caso ocurre, seis (6) años, no cambia, obviamente podría dar lugar a indexaciones, atendiendo la forma de subsanación; diferente al reconocimiento de los daños causados.

Es a todas luces desproporcionado e injusto, que se sancione a mi representada por una suma de dinero astronómica, en favor de la demandante sin ninguna consideración y alejada del principio de equidad para las partes, circunstancia esta que al igual guarda incongruencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 281 del código general del proceso.

Este no es un elemento de mediana importancia, requiere y se reitera que para llegar a una decisión de esta magnitud se tenga en cuenta elementos importantísimos de análisis tal y como lo ordena la legislación.

Insistir, que lo que aquí sucedió, fue una perturbación de la propiedad originada por causas exógenas o externas que no comprometían a mi representada y que su grado de responsabilidad en el evento de que existiera era el más mínimo y en esa misma medida nacen las obligaciones frente al deudor, como están plasmadas en el artículo 934 código de comercio.

De igual manera, este grado de culpa le correspondía probarlo, no solamente tasarlo a la parte demandante.

Atendiendo las obligaciones recíprocas, en el evento de despacharse una decisión que obedeciera a la resolución del contrato, debería haberse previsto la existencia de obligaciones recíprocas, esto es, que podría dar lugar a la devolución del bien, de ser posible en este caso el vehículo en las circunstancias actuales, (desgastes, depreciación, etc.) y por consiguiente, la devolución de los montos o del dinero cancelado por el comprador a cargo del vendedor, pero a su vez, debería tenerse en cuenta los frutos o el provecho usufructuado por el poseedor o titular durante el tiempo que este estuvo bajo su dominio y poder, la parte demandante expuso y allego al proceso unos montos económicos mensuales considerable, que venía recibiendo durante el espacio de seis (6) años. Esto bajo el principio de equidad y justicia, reiterando el grado o culpa de la parte vencida.

IV. Falta de fundamento frente a las responsabilidades del litisconsorcio necesario.

Dentro del actuar procesal, a juicio y decisión del juez dieciséis (16) civil del circuito decidió vincular como litisconsorcio necesario a quienes aparecían como titulares del vehículos de placas VDE 528, diferentes a la demandante, señores Isidro Cedano Porras, y Eduardo Mejía Garzón, quienes concurren al proceso, el primero

representado por curador ad litem y el segundo por apoderado de confianza, los cuales tuvieron la oportunidad procesal, de pronunciarse frente a las expectativas del proceso. Curiosamente el despacho, después de seis (6) años, tiempo que inclusive es desproporcionado para tomar una decisión, y que a la vez guarda mucha relación con el monto de los daños por el transcurrir del tiempo que hoy se tasan, resuelve declararlos indemnes, bajo el argumento de que no tienen ninguna ni mediana responsabilidad frente al contrato celebrado entre mi representada y la demandante. Se da a entender que el inicio o la decisión de vincular a estos terceros, obedecía al propósito de establecer el grado de culpa que pudieran tener aquellos en la realización o circunstancias que devinieron con la cancelación de la matrícula del rodante.

El despacho manifiesta, en el sustento de su decisión que la indemnización o el pago de los daños simples y llanamente obedece a unas obligaciones contractuales, atendiendo nuevamente el desconocimiento o el grado de culpa que le pueda asistir a terceros civilmente responsables, como inicialmente era su cometido.

V. Prescripción de la acción para reclamar.

Si bien es cierto, como consta en el proceso, el a -quo no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, por asuntos que fueron expuestos y reclamados en audiencia de decreto de pruebas y de fallo, toda vez que allí transcurriendo circunstancia ajenas a los litigantes, dentro de los años 2015 y 2016, se presentó interrupción de términos judiciales con ocasión de paro de la rama judicial, asunto que dejara en duda puesto que no se tiene el soporte de las fechas ciertas de inicio y terminación de términos, además que fueron alegados a solicitud de la parte demandante en sus alegatos de conclusión para que no se tuvieran como contestada la demanda. El asunto a resaltar es que si bien no se tuvo la oportunidad de proponer la excepción de prescripción de la acción en especial por la falta de identidad de la acción, ésta si fue alegada en la oportunidad de los alegatos de conclusión por parte del suscrito en atención a la realidad de los hechos y la posibilidad jurídica de proponerla, frente a ello no existió ninguna manifestación por parte del a-quo.

Tal como está plasmado y de conformidad con los hechos atendiendo que la verdad real y material corresponde a la existencia de vicios ocultos, la oportunidad procesal para reclamar estaba prescrita al momento de la instauración de la demanda.

PRUEBAS

Dando alcance a lo consagrado en el Art. 327 en su numeral 5 del CGP, me permito Honorables magistrados, se tenga como prueba, el oficio No. 375 del 15 de julio del 2013, emitido por la Fiscalía General de la Nación – fiscal 139 seccional, o en su defecto se solicite por oficio la certificación del mismo a la entidad correspondiente Secretaria de Movilidad de Bogotá, o a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de probar que la decisión no cumple el requisito de sentencia judicial, que configure la evicción.

Honorables Magistrados, con esto doy por terminada la sustentación de la presente Apelación, sin antes manifestarles de manera respetuosa que cada uno de los acápite esbozados, fueron realizados con el análisis, y la argumentación tanto lógicos, coherentes y plenamente aplicables jurídicamente, con el fin de determinar que la normatividad aplicada a los hechos que nos ocupa, para este caso, son los pertinentes y poseen todo el peso argumentativo, para la presentación y sustentación del Recurso de Apelación, esto toda vez que la no apreciación y no observancia en derecho de la ley, afecta la decisión del juez a quo.

Se quiere con la sustentación de este recurso, Honorables Magistrados, que se revoque la sentencia emitida en su momento por la juez de primera instancia.

De ustedes,



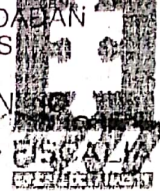
LUIS DOMINGO POBLADOR HERNANDEZ

C.C.No. 4.239.722 de la Uvita (Boyacá).

T.P.No. 130.852 del CSJ.

Cel. 3133664125

Email. luisphernandez130@hotmail.com



17

Bogotá, 15 de julio de 2013
OFICIO No. 375

2013-07-15 11:30
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA POR: _____

002657

Señores:
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Calle 13 No. 37-35
Ciudad.

Ref.: Proceso 841816 F-139

En cumplimiento a la resolución del 16 de mayo de 2013 suscrita por el señor Fiscal 40 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá; me permito en los términos del artículo 66 de la Ley 600 de 2000, solicitar se sirva **CANCELAR** y dejar sin efecto alguno, el trámite de cancelación de registro del vehículo de placas SEG-307, para lo cual se diligenció el Formulario Único Nacional No. 278870-03/1001, trámite que surtió el efecto legal, según oficio CL No. 25817 del 27 de abril de 2004.

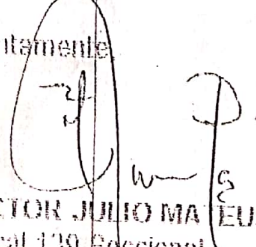
Lo anterior en razón a que a través de las diligencias de la referencia, se estableció que los documentos soportes de destrucción total del rodante de placas SEG-307 *son falsos y el vehículo se encuentra en circulación*.

En consecuencia, sírvase activar tanto el registro como la tarjeta de operaciones atendiendo que es un vehículo de servicio público, siendo propietario JAIME BARBOSA identificado con la C.C. No. 2.941.815, y los derechos de posesión en cabeza de JORGE IGNACIO ESPINOSA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.264.820.

Así mismo, hasta tanto la presente investigación no quede finiquitada, se ordena temporalmente restringir cualquier inscripción o modificación que afecte la situación jurídico-legal al citado rodante, en los términos indicados en el inciso anterior.

Como soporte legal a la presente solicitud, me permito adjuntar copias de la resolución que data mayo 16 de 2013, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente


HECTOR JULIO MAHEUS HERNANDEZ
Fiscal 139 Seccional

FISCALIA 139 SECCIONAL
UNIDAD LEY 600 DE 2000
CARRERA 33 No. 15 - 33 PISO 2 BOGOTÁ D.C. EDIFICIO MANUEL GARDIA
FAX: (1) 5876129 EXT. 1179
www.fiscalia.gov.co



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

Señores
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**
La Ciudad.

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA DEL 16
FEBRERO DE 2022**
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE LEONCIO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: COSMITET LTDA
RADICACIÓN: 2019-00139

ANGELA MARIA VILLA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.632.980 de Palmira (V.), portador de la tarjeta profesional de abogada número 234.148 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA.**, comedidamente manifiesto que dentro del término legal procedo a presentar **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia de fecha 16 de febrero de 2022 notificada en estados el 17 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya que la misma sea **REVOCADA**, petición que fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante invocaré.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar, procedo a esgrimir los argumentos respectivos por los cuales se considera que la sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31°) Civil del Circuito de Bogotá (Dc.), no se encuentra ajustada a los presupuestos fácticos, las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la responsabilidad civil extracontractual, igualmente observamos que la sentencia carece de un análisis integral de todo el acervo probatorio, lo anterior para que sea tenido en cuenta por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (D.C.).

1. NO ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA.

Se fundamenta el presente reparo, en que la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA.**, cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales para con la señora **CRISTINA RODRÍGUEZ DE TRIANA**, en razón a que puso a disposición de ésta, la autorización de los servicios médicos que requirió en procura de la recuperación y preservación de su salud, pues se encuentra plenamente acreditado la autorización de los servicios médicos de urgencia y hospitalización, medicamentos, ayudas diagnósticas y procedimientos quirúrgicos ordenados.

No obstante lo anterior, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido una culpa y que consecuencia de esta sobrevengan perjuicios a las demandantes, es decir, que se requiere de la existencia de tres (3) elementos a saber:

- 1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. **Este elemento deberá ser probado por los demandantes.**
- 2) El nexo causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. **También compete a las demandantes su demostración.**
- 3) Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiera la categoría de cierto e indemnizable.

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia

Calle 64G No. 88A-88-Teléfono: 742 22 99 Bogotá, D.C.
Carrera 34 No. 7-00 Barrio El Templete-Teléfono: 518 50 00 - 681 40 00 Cali - Valle



De esta manera la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

*“(...) De cara a este concepto, tratándose del régimen de responsabilidad médica, deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, de manera que le corresponde a la parte actora acreditar el hecho dañoso y su imputabilidad al demandado, el daño y el nexo de causalidad entre estos, para la prosperidad de sus pretensiones. En suma, en cumplimiento del artículo 177 del C. de P. C., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados. (...)”*¹(Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Bajo tal contexto, se concluye que corresponde a la parte actora acreditar los 3 elementos anteriormente enunciados, reiterando que la culpa igualmente debe ser probada, por encontrarnos dentro del régimen de culpa probada.

Aterrizado lo anterior, en el presente caso debe recordarse que la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA.**, de acuerdo a su objeto social, debe garantizar la gestión de la atención médica y la prestación de los servicios de salud incluidos en un plan obligatorio de salud a sus afiliados, a través de las instituciones prestadoras de salud, de conformidad con lo estipulado en el artículo 159 que se transcribe a continuación:

“(...) ARTÍCULO 159. GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS. Se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

- 1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.*
- 2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.*
- 3. (...)”*(Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Ahora bien, en el artículo 178 de la ley ya citada, establece como funciones de las Entidades Promotoras de salud, las siguientes:

“(...) ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

- 1. (...)*
- 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.*
- 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
- 5. (...)*
- 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No. 17837 de 2010, M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

Salud. (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Así las cosas, emerge con claridad que la parte actora no logró erigir los supuestos necesarios para predicar la existencia de la Responsabilidad, es necesario recalcar que tampoco consiguió concretar la existencia de un vínculo, con las características necesarias, que atara el actuar del ente convocante con los supuestos perjuicios alegados por la parte actora.

De la historia clínica se colige que el presente caso se trato de una Paciente de 84 años de edad, con antecedentes patológicos de Obesidad. Artrosis de Rodilla de larga data por la cual consultó en el 2015, Hipertensión Arterial + Hipotiroidismo en tratamiento.

Consulta el 13 de octubre de 2017 en consulta externa, por dolor en miembro inferior izquierdo de 7 días de evolución con sensibilidad en cara anterior – posterior, leve edema, con evidencia de venas tortuosas, siendo valorada por medico de turno del servicio quien de acuerdo con la valoración y motivo de consulta, el medico de manera diligente ordena remitir a la paciente por el servicio de urgencias con diagnostico clínico y sospecha de Trombosis Venosa Profunda, remite para toma de Eco Doppler para confirmar o descartar el diagnostico de Trombosis Venosa Profunda toda vez que el resultado de la eco doppler fue normal, sien embargo fue dejada en hospitalización por parte de cirugía vascular con los diagnósticos de Insuficiencia Venosa Crónica, Artrosis Primaria y Dolor Neuropatico, posteriormente solicitan valoración por cirugía vascular.

Posteriormente dan alta medica con signos de alarma, recomendaciones generales y orden para valoración por cirugía vascular y neurocirugía, indican manejo medico ambulatorio.

Para el día 11 de agosto de 2017 la paciente reconsulta con medico traumatólogo ortopedista, a la valoración el medico indicó paciente con dolor en la pierna derecha de 1 mes de evolución, refiere que le realizaron Eco Doppler, le descartaron trombosis, en Rx de pierna del día 30 de octubre de 2017, se aprecia imagen lítica en cara anterior de tibia, resultado de resonancia magnética de miembro inferior del 1 de noviembre concluye " lesión de aspecto infiltrativo de localización cortical en el tercio medio de la cara anterior de la Diafisis tibial con signos de compromiso cortical y edema medular asociado, contacta con el borde medial del musculo tibial anterior, su aspecto especifico sugiere como primera posibilidad lesión Infiltrativa secundaria (metástasis) que requiere confirmación histopatológica".

De acuerdo con la valoración y apoyos de diagnostico, el medico hace diagnostico de tumor benigno de los huesos largos del miembro inferior, solicita valoración por Traumatologo Ortopedista de tumores.

Para el día 01 noviembre de 2017 la paciente es valorada por el medico Ortopedista de Tumores. Dr. German Salcedo en la ciudad de Cali, de acuerdo con la historia clínica, a la valoración de la paciente el medico ortopedista, el medico indica que la paciente refiere dolor en la pierna izquierda desde el mes de octubre de 2017, que ha aumentado en estudio primario de origen, tuvo sangrado vaginal, dolor diario, al momento de la valoración la paciente se encuentra con dolor acentuado en la pierna izquierda la cual observa dura, dolorosa y con calor local de acuerdo con la valoración y, hallazgos clínicos el medico hace diagnostico de Tumor Maligno Secundario de los Huesos y de la Médula Osea, Tumor desconocido de comportamiento incierto o desconocido del hueso y cartílago articular. Considera biopsia para definir si es posible iniciar radioterapia para manejo paliativo del dolor en la pierna.

El día 16 enero de 2018 la paciente ingresa a la Clinica Rey David, programada para cirugía reseccion de masa tumoral de tibia pierna izquierda, trae reporte de urocultivo tomado en la periferia, el cual es positivo para E Coli, multiresistente, comentan con el cirujano tratante ordena mantener con esquema de antibiotico de amplio espectro y programar cirugía para el dia siguiente, transfundir una unidad de glóbulos rojos, toma de hemograma pos transfusión, reserva de 2 unidades de glóbulos rojos y, valoración pre – anestésica.

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia

**Calle 64G No. 88A-88-Teléfono: 742 22 99 Bogotá, D.C.
Carrera 34 No. 7-00 Barrio El Templete-Teléfono: 518 50 00 - 681 40 00 Cali - Valle**



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

El día 18 de enero de 2018, la paciente es llevada a cirugía, bajo anestesia conductiva, realizan abordaje anterior y resección completa del tumor incluyendo lesión de tibia, toman cultivos para ser enviados a laboratorio, el espécimen fue enviado completo a patología para estudio.

El 1/ de febrero de 2018, en la ciudad de Pereira, le realizaron legrado biopsia uterino, toma de cultivo envían a laboratorio. Con resultado de tumor maligno del endometrio.

El 15 de febrero de 2018, llegó resultado de patología que reporta Carcinoma Metastásico, sugieren Inmunohistoquímica que reporta Adenocarcinoma Escamoso.

Con todo lo anterior es claro que se acreditó contrario a lo manifestado por el AQUO la diligencia oportunidad tiempos de respuesta en la atención manejo y procedimientos realizados por COSMITET LTDA.

Es claro que la obligación del Equipo Médico se cumplió dentro de los lineamientos que la técnica médico-científica acepta y recomienda como tratamiento, tenemos que la señora **CRISTINA RODRÍGUEZ DE TRIANA** fue atendida por profesionales médicos idóneos, calificados de forma diligente y oportuna, la labor de los profesionales de la salud se desarrolló dentro de los lineamientos esperados. Debemos destacar que la medicina no es una ciencia exacta en ninguna de sus especialidades y aunque los procedimientos difieren en complejidad y escala de dificultades técnicas los resultados de éstos procedimientos médicos podrán ser esperables, pero nunca predecibles.

En el caso que nos ocupa de acuerdo con los apoyos médicos, historia clínica y resultado de biopsia los médicos determinaron que se trataba de un cáncer en estado terminal siendo el **PRIMARIO** el de **útero** con metástasis a hueso y pulmón, quedando claro que solo hasta marzo de 2018 se logró aclarar el diagnóstico y de esta manera considerar la conducta médica a seguir de la señora CRISTINA RODRIGUEZ TRIANA que no fue otra que tratamiento paliativo con radioterapia.

Y es precisamente aquí donde se rompe el nexo causal pues no se distingue la relación en este caso entre la acción y el resultado, de modo que pueda afirmarse que éste es consecuencia de aquella. Es decir la presunta responsabilidad de mi representada, se desvaneció pues el expresado nexo causal no se pudo concretar toda vez que la señora **CRISTINA RODRÍGUEZ DE TRIANA RIVERA** no son imputables a ninguno de los demandados pues como quedó claro y demostrado en la historia clínica presentadas, la atención recibida por la señora **RODRIGUEZ DE TRIANA** fue oportuna, idónea y perita y conforme a los protocolos y fueron enfáticos en concluir que el acto médico reprochado obedeció al desenlace propio de la patología.

Así las cosas, emerge con claridad que la parte actora no logra erigir los supuestos necesarios para predicar la existencia de la Responsabilidad Civil aludida, es necesario recalcar que tampoco consigue concretar la existencia de un vínculo, con las características necesarias, que ate el actuar del ente convocante con los supuestos perjuicios alegados por la parte actora.

En relación con lo anterior, se ha referido el Consejo de Estado, que:

“La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. (...)”² (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Así las cosas, es ineludible concluir que la inexistencia de culpa y el vínculo o nexo causal requerido para que surja una declaratoria de Responsabilidad, genera la revocatoria del fallo de primera instancia y absolución de COSMITET LTDA. en este proceso.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00981-02(27000)

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia

**Calle 64G No. 88A-88-Teléfono: 742 22 99 Bogotá, D.C.
Carrera 34 No. 7-00 Barrio El Templete-Teléfono: 518 50 00 - 681 40 00 Cali - Valle**



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



2. CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA., EN RAZÓN A LAS NORMAS QUE REGULAN EL SECTOR SALUD.

Las entidades promotoras de salud se encuentran definidas en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 como:

“(...) ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley. (...)”(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Así las cosas, la señora **CRISTINA RODRÍGUEZ DE TRIANA** se encontraba afiliada, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por intermedio de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA.**, por tal motivo existía un vínculo contractual entre estos, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 183 de la Ley 100, el cual determina la relación contractual entre la EPS y sus afiliados:

“(...) ARTÍCULO 183. PROHIBICIONES PARA LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud no podrán, en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados, ni podrán negar la afiliación a quien desee ingresar al régimen, siempre y cuando garantice el pago de la cotización o del subsidio correspondiente, salvo los casos excepcionales por abuso o mala fe del usuario, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. (...)”(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Cumpliendo con esa obligación contractual la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA.**, tuvo en cuenta lo establecido en la Ley 100 de 1993, y la Ley 1122 de 2007 al contratar una Red de Prestadores de Servicios de Salud para la atención oportuna de dicho usuario, y de acuerdo al literal e del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 *“(...) e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno(...)”*.

Lo anterior se cumplió a cabalidad pues el servicio que requería la señora **CRISTINA RODRÍGUEZ DE TRIANA** se tenía contratado con institución debidamente habilitada de acuerdo a la normatividad vigente, donde la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA.**, tiene un contrato de prestación de servicio de salud para la atención de sus afiliados, prueba de ello es la prestación del servicio de salud que esta consignado en la historia clínica de la paciente.

Por otra parte, emerge con diamantina claridad que se garantizó a la señora **RODRÍGUEZ DE TRIANA** la prestación del servicio de salud de acuerdo al artículo 159 de la Ley 100 de 1993 que establece las **GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS**, tal como la debida organización y prestación del servicio público de salud en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 159. GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS. Se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia



2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.

3. (...) (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

Respecto a las funciones de las Entidades Promotoras de salud, se encuentran enmarcadas en el artículo 178 de la ley ya citada, precisando que se cumplieron a cabalidad por la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA.**, con la afiliada **RODRÍGUEZ DE TRIANA** de acuerdo a la Ley ya citada, así:

"(...) ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

- 1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
 - 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*
 - 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.*
 - 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*
 - 5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.*
 - 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*
 - 7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.*
- (...)"(Negrilla y subrayado ajeno al texto)*

En concordancia con lo expuesto, se cumplió con lo reglamentado en la Ley 1122 de 2007

"(...) Artículo 14. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. (...)"

En cuanto al campo de acción de las Entidades Promotoras de salud en la normativa tantas veces enunciada se estableció:

"(...) ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO. Las Entidades Promotoras de Salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional. (...)"

Bajo tal contexto normativo y de acuerdo con la historia clínica aportada de la señora **CRISTINA RODRÍGUEZ DE TRIANA RIVERA** se encuentra plenamente acreditada, que

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

la obligación contractual de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA.**, se circunscribía a garantizar al usuario el acceso a una Institución Prestadora de Servicios de salud debidamente habilitada para que recibiera la atención médica que requería, autorizar la cobertura económica de todos los servicios requeridos en la atención, obligaciones éstas que se cumplieron a cabalidad por mi representada de manera oportuna y diligente, en ese orden de ideas no puede predicarse responsabilidad en cabeza de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA.**

3. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Se fundamenta el presente reparo, que con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio.

Se formula esta excepción, en virtud de que la responsabilidad del médico se determina por el régimen de culpa probada; correspondiéndole en dicha medida a la parte que alega la negligencia (Culpa), atender la carga probatoria, dado que aunque la relación sea de tipo contractual, la obligación contenida en el contrato se servicios médicos, corresponde a una obligación de medios.

Siguiendo la línea argumentativa, la jurisprudencia ha señalado que al demandante no le es suficiente con demostrar que su estado de salud no mejoró o que empeoró luego de la intervención del profesional de la salud, precisó que es indispensable:

*“(…) Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la **responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada**, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, **ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.***

*La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, **tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico**, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.. (...)”³(Negrilla y subrayado ajeno al texto)*

Bajo tal contexto, para que proceda la condena por la responsabilidad del extremo pasivo de la acción, se requiere en primer lugar que se pruebe efectivamente su culpa y consecuentemente el nexo de causalidad entre esa culpa.

Colofón, se reitera que en virtud del Artículo 153 de la Ley 100 de 1993 establece que las EPS están obligadas en virtud del mentado principio a garantizar la atención en salud a través de los prestadores de servicios de salud dentro de su red y en el plenario no se acredita que la señora RODRÍGUEZ DE TRIANA hubiera ingresado a cualquier otra institución perteneciente a la red de COSMITET sino por el contrario que ingreso de manera particular.

*“(…) **ARTÍCULO 153. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:*

(…)

3.12 Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, E. No. 26352 de 2013.

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia

**Calle 64G No. 88A-88-Teléfono: 742 22 99 Bogotá, D.C.
Carrera 34 No. 7-00 Barrio El Templete-Teléfono: 518 50 00 - 681 40 00 Cali - Valle**



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

de servicios de salud **dentro de su red** en cualquier momento de tiempo. (...)
Es importante precisar, que en el plenario emerge prístino no existió inversión de la carga de la prueba, que hubiere radicado en COSMITET LTDA la obligación de acreditar los hechos materia del presente proceso.

4. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

Se fundamenta el presente reparo, en lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, que respecto a la congruencia determinó:

(...) **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.**

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.
Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)

En ese orden de cosas desconoció el señor Juez lo contemplado en la norma procesal denominado congruencia, pues resolvió sobre parámetros totalmente diferentes a los plasmados por el demandante con el escrito de demanda, especialmente los hechos y pretensiones.

En consecuencia, elevo la siguiente

PETICIÓN

Ruego comedidamente se **REVOQUE LA SENTENCIA DEL 16 FEBRERO DE 2022**, proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31°) Civil del Circuito de Bogotá (Dc.) dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, absolver a mi representada con fundamento en lo expuesto.

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA
C.C. No. 1.113.632.980 de Palmira
T.P. No. 234.148 del C.S.J.

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia

Calle 64G No. 88A-88-Teléfono: 742 22 99 Bogotá, D.C.
Carrera 34 No. 7-00 Barrio El Templete-Teléfono: 518 50 00 - 681 40 00 Cali - Valle

HONORABLE MAGISTRADA
DOCTORA LILIANA AIDA LIZARAZO VACA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL

secscribsubbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secscribsubbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

Radicado: 11001220300020220099300
Demandante: GML CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S.
INVERGESTIONES S.A.S.
APIS CONSULTORES S.A.S.
Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO FA 2508 LOTE RESERVA DE LAS FLORES.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO FECHADO DE SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE EL CUAL EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL RESUELVE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.272.654 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 280.877 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de la sociedad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en su calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO FA 2508 LOTE RESERVA DE LAS FLORES** identificado con el NIT. 805.012.921-0, tal y como consta en el Certificado de Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto fechado de seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Civil, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia Financiera De Colombia y el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá D.C.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Es el auto de fecha SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), mediante el cual el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Civil, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia Financiera De Colombia y el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá D.C.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

El Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Civil, debe tener en cuenta el inciso 3º del artículo del artículo 116 de la Constitución Política consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional "respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes", siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-1641 de 2000, para que una autoridad administrativa pueda ejercer funciones jurisdiccionales deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán

administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las Superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

Las anteriores reglas, establecidas en la citada sentencia, como lo advierte la Corte Constitucional en sentencia C-896 de 2012, determinan que **el principio de excepcionalidad** que enmarca el texto de la competencia asignada por el artículo 116 a las autoridades administrativas para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, lleve inmerso “(i) un mandato de interpretación restrictiva de las normas que confieren este tipo de facultades y (ii) un mandato de definición precisa de las competencias y las autoridades encargadas de ejercerlas”, mandato último que según se anotó en sentencia C-436 de 2013, puede descomponerse en un “mandato de precisión temática y en un mandato de precisión orgánica. El mandato de precisión temática se satisface enunciando los asuntos de los que podrán ocuparse las autoridades que hubieren sido elegidas para ello. El legislador tiene el deber de establecer competencias puntuales, fijas y ciertas y, por ello no puede asignar funciones de forma indeterminada o genérica...A su vez el mandato de precisión orgánica exige que la disposición que asigna las funciones establezca con claridad cuál es la autoridad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones...”.

Así, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, el legislador atribuyó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia para conocer de la acción de protección al consumidor, la cual, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 24 del Código General del Proceso, requiere que los sujetos de dicha acción ostenten la calidad de consumidor financiero frente a una entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia, que los hechos que le den lugar a su interposición se relacionen con controversias referentes exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales pues, el presupuesto procesal de orden legal para radicar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia está precisamente encaminado a solucionar de manera definitiva las controversias en las que se endilgue una responsabilidad de naturaleza contractual, con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, que sus vigiladas asuman en desarrollo de una relación de consumo.

En este orden, atendiendo las facultades que le fueron conferidas a la Delegatura en sede jurisdiccional de la Superintendencia Financiera de Colombia, para el ejercicio de la acción de protección al consumidor como la que nos ocupa, se requiere la existencia de un consumidor financiero que, mediante la interposición de una demanda, reclama de una entidad vigilada por la Superintendencia, el cumplimiento y ejecución de obligaciones contractuales.

Ahora bien, la Superintendencia Financiera de Colombia, a efectos de evitar una indebida acumulación de pretensiones, estudio, requisitos básicos para resolver las excepciones (indebida acumulación de pretensiones): i) que el juez sea competente para conocer de todas ellas; ii) que las pretensiones no sean excluyentes entre sí, y, iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, esto en armonía con lo establecido en el artículo 88 Código General del Proceso.

Como sustento de la excepción bajo examen, observo la Delegatura que la el patrimonio autónomo alude a que la pretensión enumerada como cuarta no le es oponible por tratarse de un acto **jurídico respecto del cual no es parte la fiduciaria, y que en tal sentido, se encuentra indebidamente acumulada.**

Así mismo, señala que no se encuentra conformada en debida forma el contradictorio, con la sociedad GRUPO INFINITO S.A.S. fideicomitente promotor del negocio fiduciario, y sobre el cual recae la instrucción que se debate para la consecución del acto jurídico o contrato “Master Servicer” al cual se refieren las pretensiones de la demanda.

Para efectos de lo anterior, analizadas las pretensiones del libelo, así como los apartes del contrato de fiducia al cual aluden las mismas, se tiene que las pretensiones enumeradas como 2ª, 3ª y 4ª se encaminan a resolver sobre la suscripción de un contrato denominado “Master Servicer”, solicitando se ordene a la fiduciaria tramitar la determinación del mismo, aun cuando la realización y suscripción de dicho acto jurídico en los términos del contrato de fiducia y sus otrosíes, se encuentra en cabeza de la sociedad GRUPO INFINITO S.A.S.

En este orden, la Delegatura acertadamente encontró que las pretensiones aluden al cumplimiento de obligaciones que le son exigibles en virtud del negocio fiduciario, a la sociedad GRUPO INFINITO S.A.S., **la cual no es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Lo anterior, es claro al considerarse que no puede resolverse las pretensiones de la demanda, sin la comparecencia de la sociedad **GRUPO INFINITO S.A.S.**, toda vez que respecto de las decisiones que se tomen en el presente asunto a la misma le atañe derecho de defensa, teniendo en cuenta que en virtud del negocio jurídico antes citado, las partes se encuentran unidas en una relación material única e inescindible que debe ser objeto de una decisión judicial uniforme, lo que impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria para garantizar los derechos de la precitada sociedad.

Conforme a lo concluido, sería del caso ordenar la vinculación de la sociedad **GRUPO INFINITO S.A.S.** como litisconsorte necesario por pasiva, tal como lo manda el artículo 61 del Código General del Proceso, no obstante, la acción de protección al consumidor de la cual puede conocer la Superintendencia, conforme se señaló al inicio de esta decisión obedece exclusivamente a las controversias contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por la Superintendencia, lo que hace que esta Delegatura no pueda adelantar la acción contra una entidad que no cumpla con esta condición, pues se saldría de los parámetros normativos en que se enmarcó la competencia para el ejercicio de funciones jurisdiccionales¹, al no habersele otorgado competencia para declarar la responsabilidad civil y obligar a terceros no vigilados por la Superintendencia, presentándose una falta de competencia por el factor subjetivo y funcional.

*El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la facultad de conferir facultades jurisdiccionales a la administración, pero lo hace con un conjunto de prevenciones. En ese sentido, a la luz del texto de esa cláusula superior, y de la voluntad constituyente en ella plasmada, su desarrollo debe efectuarse cumpliendo tres condiciones o tres grupos de condiciones, así: En primer término, debe respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) **la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictivita de esas excepciones.** En segundo lugar, la regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. **Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano.** Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador. (Énfasis mío)*

Así las cosas, en concomitancia con los principios y parámetros constitucionales, el artículo 24 del Código General de Proceso establece en lo que respecta a las funciones jurisdiccionales que pueden ejercer las autoridades administrativas, específicamente la Superintendencia Financiera de Colombia, lo siguiente:

“La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas *relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”* (Énfasis mío)

En consideración a lo estipulado en el Código General del Proceso sobre los asuntos que son de conocimiento de la Superintendencia Financiera, así como partiendo de la base que al considerarse que no puede resolverse las pretensiones de la demanda, sin la comparecencia de la sociedad **GRUPO INFINITO S.A.S.**, toda vez que respecto de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1641 de 29 de noviembre de 2000.

las decisiones que se tomen en el presente asunto a la misma le atañe derecho de defensa, teniendo en cuenta que en virtud del negocio jurídico antes citado, **se colige que la Superintendencia Financiera no está facultada para fallar de fondo las pretensiones de la demandante, puesto que los asuntos que son de conocimiento de la Superintendencia son los conflictos contractuales que surgen entre sus vigilados y los consumidores financieros, y resulta claro que, respecto de la vinculación al proceso de la referencia de la sociedad GRUPO INFINITO S.A.S. NO es consumidores financiero; en consecuencia, se excluyen de su competencia conflictos de cualquier otra naturaleza.**

Finalmente cabe resaltar que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia ya se ha pronunciado en procesos que versan sobre conflictos contractuales de donde forman parte las sociedades Fideicomitentes en el contrato de fiducia mercantil, encontrando la necesidad de vincular a las sociedades intervinientes en el contrato, y declarándose impedida para conocer del proceso pues la Delegatura solo puede conocer de controversias contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por la Superintendencia, veamos:

(...) *“En tal sentido, y de acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, el legislador atribuyó funciones jurisdiccionales a esta Superintendencia para conocer de la acción de protección al consumidor, la cual, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 24 del Código General del Proceso, requiere que los sujetos de dicha acción ostenten la calidad de consumidor financiero frente a una entidad sometida a la vigilancia de esta Superintendencia.*

De conformidad con la norma citada en precedencia y en concordancia con lo señalado en la Ley 1328 de 2009, la acción de protección al consumidor asignada a la competencia de esta Superintendencia está enmarcada por los siguientes elementos constitutivos.

- (i) *En cuanto a los sujetos: El sujeto activo de la acción - quien ejerce la acción - debe ostentar la calidad de consumidor financiero. Por su parte, el sujeto pasivo de la acción - con quien se dirige la acción - **debe ser una entidad sometida a la vigilancia de esta Superintendencia.***
- (ii) *En cuanto al petitum: El objeto de la acción debe estar encaminado a solucionar de manera definitiva una controversia relacionada con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones originadas en una relación contractual.*
- (iii) *En cuanto a la causa petendi: Los hechos que dan lugar a la interposición de la acción deben estar relacionados con los hechos que dan lugar a las controversias que surjan en relación con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.*

*Establecido dicho marco, se tiene que la inconformidad reclamada por el recurrente se soporta en que resulta necesaria la vinculación por pasiva de la sociedad **NIVEL 5 GESTIÓN DE PROYECTO LTDA, dada su calidad de fideicomitente desarrollador dentro del contrato de fiducia FIDEICOMISO FA-2728 ACQUA, así como de su participación en los contratos de vinculación de los beneficiarios de área, este último en el cual se dispone que el desarrollo del proyecto es responsabilidad única y exclusivamente del fideicomitente desarrollador, y será a dicha sociedad a quien se le haga entrega de los recursos, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en la cláusula cuarta del contrato de vinculación.** (Subrayado y en negrilla fuera del texto)*

*Ahora bien, visto que lo pretendido se encamina a que se declare la responsabilidad y vulneración de los derechos contractuales de los demandantes-beneficiarios, derivados del incumplimiento de los contratos de vinculación suscritos con ocasión del FIDEICOMISO ACQUA, y en consecuencia, ordenar la restitución de los aportes realizados, circunstancias que conllevan a concluir que no puede resolverse al petitum, sin la comparecencia de la sociedad fideicomitente desarrollador, esto es el (sic) **NIVEL 5 GESTIÓN DE PROYECTO LTDA, toda vez que las decisiones que se tomen en el presente asunto indiquen directamente frente a la citada sociedad, debido a que en virtud de los negocios jurídicos antes citados, las partes se encuentran unidas en una relación material única e inescindible que debe ser objeto de una decisión***

judicial uniforme, lo que impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria para garantizar el derecho de defensa del precitado fideicomitente, por lo que se abre paso la inconformidad de la libelista en cuanto a que la demanda no comprende todos los Litisconsortes necesarios.
(Subrayado y en negrilla fuera del texto)

Conforme a lo concluido, seria del caso ordenar la citación de la sociedad **NIVEL 5 GESTIÓN DE PROYECTO LTDA**, tal como lo manda el artículo 61 del Código General del Proceso, no obstante, la acción de protección al consumidor de la cual puede conocer esta Superintendencia, conforme se señaló al inicio de esta decisión obedece exclusivamente a las controversias contractuales que surjan entre el consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia, lo que hace que esta Delegatura no pueda adelantar la acción en contra una (sic) entidad que no cumpla con esta condición, pues se saldría de los parámetros normativos en que enmarcó la competencia para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, al no habersele otorgado competencia para declarar la responsabilidad civil y obligar a terceros no vigilados por esta Superintendencia.

(...)"

Nótese Honorable Magistrada, que la *causa petendi* de la presente acción no puede resolverse, sin la comparecencia de la sociedad GRUPO INFINITO S.A.S., toda vez que respecto de las decisiones que se tomen en el presente asunto a la misma le atañe derecho de defensa, teniendo en cuenta que en virtud del negocio jurídico antes citado.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que la Superintendencia Financiera de Colombia carece en el presente caso de competencia para conocer del proceso de la referencia, por lo que solicito respetuosamente reponer el auto de la referencia.

III. SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Civil, se sirva REVOCAR el auto por medio del cual se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia Financiera De Colombia y el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá D.C., y en su lugar, se sirva Resolver el mismo designando al juzgado 19 civil del circuito de Bogotá D.C.

IV. ANEXO

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio.
2. Tarjeta profesional de abogado.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notijudicial@accion.com.co ;

Atentamente,



DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ

Apoderado

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

En su calidad de Vocera y Administradora del

FIDEICOMISO FA 2508 LOTE RESERVA DE LAS FLORES.

Doctor
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
Ciudad.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DE JIMECO S.A.S. CONTRA GRUPO OCEAN S.A.
RAD: 11001319900120214583101
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

FELIPE NAVIA REVOLLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., donde me expidieron la cédula de ciudadanía No. 80.088.205, con tarjeta profesional 185520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad reconocida en el proceso de la referencia de apoderado de JIMECO S.A.S., respetuosamente me dirijo a usted con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del pasado 6 de mayo de 2022, en los siguientes términos

FUNDAMENTOS DEL RECURO

La sentencia objeto del recurso de apelación, parte en su fundamentación de una enunciación de las “condiciones básicas” de una relación de consumo. En ese orden de ideas, se considera en la decisión apelada que la relación de consumo presupone:

- a) Una posición de destinatario o consumidor final del bien o servicio; y
- b) Una adquisición del bien o servicio ubicada por fuera del ámbito profesional o empresarial de la sociedad.

Teniendo en cuenta tales condiciones, la sentencia concluye, erradamente, que no se configura respecto de JIMECO S.A.S., una relación de consumo, por considerar, también erróneamente, que no se dan respecto de ella las anotadas “condiciones básicas”.

En equivocada consideración del *a quo* JIMECO S.A.S. no es consumidor, pues como ésta adquirió los apartamentos objeto de la litis como inversión, con miras a obtener una ganancia futura, proveniente de la valorización de los inmuebles, no actuó como consumidor, sino como comerciante.

La decisión de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Comercio ha de ser revocada en todas sus partes, para darle paso al acogimiento íntegro de las pretensiones de JIMECO S.A.S., en cuanto dicha decisión tiene por bases:

- 1) Un desconocimiento abierto de la naturaleza jurídica de las sociedades y de sus actuaciones;
- 2) Una interpretación errónea, de carácter puramente gramatical del concepto de consumidor, que hace nugatoria la posibilidad de protección a las sociedades bajo el régimen del Estatuto del Consumidor; y
- 3) Contraviene la finalidad protectora del Derecho del Consumidor y la necesidad concreta de protección de JIMECO S.A.S. como tal en el presente caso.

A continuación expongo con detalle las razones que sustentan estas tres tachas:

1) LA SENTENCIA APELADA DESCONOCE ABIERTAMENTE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES Y DE SUS ACTUACIONES.

Como se mencionó la sentencia objeto de apelación desconoce la calidad de consumidor de JIMECO S.A.S., por considerar que esta sociedad actuó como comerciante y no como consumidor. Formulado en otros términos, la sentencia de apelación presupone erróneamente que una sociedad, tal y como es JIMECO, puede actuar unas veces como comerciante y otras como no comerciante, y que sólo en este último supuesto es ella un consumidor.

Con tal fundamentación, la sentencia apelada desconoce abiertamente tanto la naturaleza jurídica de las sociedades, como la naturaleza jurídica de las actuaciones que éstas desarrollan y pueden desarrollar.

En lo que se refiere a la naturaleza jurídica de las sociedades comerciales, baste aquí con mencionar que es de su esencia el ser comerciantes. En efecto, conforme se desprende de las disposiciones de los artículos 98 y 99 del C. de Co., las sociedades comerciales se constituyen, específicamente, para desarrollar una empresa, es decir, una actividad comercial. Es decir, las sociedades se constituyen para ocuparse profesionalmente de realizar actividades mercantiles o comerciales. Siendo ello así, se configura respecto de las sociedades la definición de comerciante del artículo 10 del C. de Co. Es decir, tales sociedades comerciales, y por tanto también JIMECO S.A.S., son por esencia comerciantes en los términos del artículo 10 del Código de Comercio. Ellas no existen sino para realizar actos, operaciones y empresas mercantiles en los términos de los artículos 20 y ss. del C. de Co. Su personalidad jurídica misma, no es reconocida por el ordenamiento jurídico, sino en tanto y en cuanto, dirigida al desarrollo de una empresa.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de las actuaciones que las sociedades desarrollan y pueden desarrollar, es de mencionar cómo dichas actividades vienen determinadas por el denominado objeto social de la sociedad. Tal objeto social consiste,

tal y como se desprende de las definiciones de los artículos 98 y 99 del C. de Co., en el ya mencionado desarrollo de una empresa o actividad social prevista en su objeto. **Es decir, las actividades que realizan las sociedades vienen definidas por su objeto social, el cual, como ya se indicó, siempre es el desarrollo de una empresa.**

Pero aún hay más: Las sociedades no pueden realizar sino las actividades previstas en su objeto social. Su capacidad jurídica está circunscrita a dicho objeto. No pueden las sociedades realizar actos distintos a los constitutivos de su objeto o que sean conexos con el mismo.

ASÍ LAS COSAS, SI LAS SOCIEDADES NO PUEDEN SINO REALIZAR LOS ACTOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; Y SI TAL OBJETO CONSISTE EN EL DESARROLLO DE UNA DETERMINADA EMPRESA, ENTONCES, CADA VEZ QUE ACTÚAN NO PUEDEN SINO HACERLO DESARROLLANDO LA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL DEFINE, ES DECIR, ACTUANDO INDEFECTIBLEMENTE EN EL COMERCIO Y ELLO TAMBIÉN INDEFECTIBLEMENTE EN CALIDAD DE COMERCIANTES O EMPRESARIO.

En síntesis, no hay actos de las sociedades que no constituyan el desarrollo de una empresa o tengan conexidad con tal desarrollo. Aquello en que consista tal empresa, viene fijado por el objeto social. **DE ALLÍ QUE, AFIRMAR, COMO ERRÓNEAMENTE LO HACE LA SENTENCIA APELADA, QUE CUANDO UNA SOCIEDAD ACTÚA COMO COMERCIANTE, ES DECIR, PARA EL DESARROLLO DE UNA EMPRESA, NO ACTÚA COMO CONSUMIDOR, ES TANTO COMO NEGAR LA APLICABILIDAD DE LAS NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR A DICHAS SOCIEDADES, PUES ESTAS NO PUEDEN ACTUAR SINO EN DESARROLLO DE ESA EMPRESA DEFINIDA EN EL OBJETO SOCIAL, ES DECIR, COMO COMERCIANTES.**

2) LA SENTENCIA APELADA INTERPRETA ERRÓNEAMENTE EL CONCEPTO DE CONSUMIDOR Y LO TORNA INOPERANTE FRENTE A SOCIEDADES COMERCIALES.

Como ya se mencionó, la sentencia objeto de la presente apelación niega erróneamente la existencia de una relación de consumo, al considerar que, en cuanto JIMECO adquirió bienes a modo de inversión, con la perspectiva de realizar a futuro una ganancia, no actuó dicha sociedad como consumidor.

El fundamento de esta equivocada conclusión no es otro que una interpretación de la definición de consumidor del artículo 5, numeral 3 de la ley 1480 de 2011, que es

errónea, en cuanto es de corte meramente gramatical, es restrictiva y es completamente desvinculada del espíritu que subyace a dicha disposición legal. En concreto, según se infiere de la fundamentación de la sentencia apelada, JIMECO no habría actuado como consumidor al realizar un negocio respecto de los inmuebles objeto de la litis pues:

- a) Tal negocio habría entrado en el ámbito de la actividad empresarial o económica de la sociedad; y
- b) Habría faltado el requisito de consumidor final, en cuanto la finalidad era, eventualmente, realizar una ganancia.

En lo que se refiere al argumento a), se hace necesario reiterar lo ya mencionado en el numeral 1): Las sociedades implican de suyo el desarrollo de una empresa. La personalidad jurídica y la capacidad que el ordenamiento les otorga, no tienen otra razón que ser que el desarrollo de dicha empresa o actividad comercial. Precisamente por ello, dichas sociedades sólo tienen capacidad para realizar actos que constituyan el desarrollo directo de su objeto social, es decir, de la empresa, o que estén relacionados con tal desarrollo. Así las cosas, cuando una sociedad actúa, lo hace siempre en el marco del desarrollo de lo que constituye su objeto social, es decir, de su actividad económica. Formulado negativamente, no hay capacidad jurídica de las sociedades para realizar actuaciones que no sean parte de su objeto social, esto es, que no estén de alguna manera relacionadas con su actividad económica.

Siendo esto así, salta a la vista cómo la errónea argumentación de la sentencia apelada, implicaría que las sociedades nunca puedan ser consideradas consumidores, pues como se dijo, no pueden ellas sino realizar actuaciones que sean parte de su objeto social, vale decir, que estén de alguna manera relacionadas con su actividad económica. Desde luego ello contraviene el espíritu mismo del numeral 3 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011, que lo que busca es, justamente, extender el régimen de protección a los consumidores a las sociedades. Precisamente, en razón de ese designio legislativo, tal ley no excluye dicho régimen, cuando esté de por medio el desarrollo de cualquier actividad económica de la sociedad, sino que lo excluye únicamente, cuando se trate de una actividad que “esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”.

Para no llegar a interpretaciones como la de la sentencia apelada, que hacen nugatoria la posibilidad de protección a las sociedades como consumidoras, la expresión citada no puede entenderse de otra manera, sino como que no habrá en la sociedad un consumidor, cuando el acto de adquisición esté ligado intrínsecamente con lo que constituye el objeto social principal de la sociedad, las actividades que constituyen el giro ordinario de sus negocios. Ello es evidente: quien tiene como actividad económica el trabajo de la madera, como es el caso de JIMECO S.A.S., no puede pretender posteriormente que,

respecto de maderas defectuosas, que adquirió para la producción de artículos industriales, opere la protección del derecho del consumidor.

Lo que sí no puede entenderse, so pena de anular el espíritu del artículo 5 al incluir a las sociedades como destinatarios del régimen de protección al consumidor, es que cuando una sociedad que se dedica al trabajo de la madera, realiza una actividad cual es la compra de 2 inmuebles, no sea aplicable la definición de consumidor del mencionado artículo, pues es evidente dicha actividad, si bien autorizada por el objeto social de la sociedad, ninguna relación intrínseca tiene con dicha actividad económica principal.

En lo que se refiere al argumento b), hay un desconocimiento palpable por parte de la sentencia apelada del espíritu de la exigencia en el artículo 5, de que quien demanda sea consumidor final. En efecto, tal exigencia, común al régimen de protección al consumidor en varios ordenamientos, no tiene otro sentido que el de excluir del régimen de protección del consumidor cuando una sociedad ha adquirido productos que incorporará en el proceso productivo típico de su actividad económica principal, con el fin de transformarlo y ponerlos nuevamente en el mercado como productos nuevos. Tal es el genuino sentido del requisito de consumidor final. Y tal es la calidad con que JIMECO compareció al proceso. En efecto, no se trata de que dicha compañía, dedicada al trabajo de la madera, hubiera demandado para hacer efectiva la garantía sobre maderas defectuosas, que había adquirido, por ejemplo, para realizar muebles que vendería en el ejercicio del giro ordinario de sus negocios. No. De lo que se trataba era de hacer una adquisición, (desde luego en el marco de lo que constituye su objeto social, pues de lo contrario no habría podido hacerla), de productos que ninguna relación tienen con esa actividad económica constituida por el trabajo de la madera.

Así las cosas, la decisión apelada ha negado la legitimación en la causa de la actora, basándose para ello en una interpretación gramatical, restrictiva y violatoria del espíritu del artículo 5, numeral 3 de la ley 1480 de 2011, con la cual, adicionalmente, se hace nugatorio el designio legislativo de concederle la protección del régimen del consumidor, no sólo a la personas naturales, sino también a las sociedades.

C) LA SENTENCIA APELADA DESCONOCE LAS FINALIDADES DEL DERECHO DEL CONSUMIDOR Y LA CONFIGURACIÓN CONCRETA DE TALES FINALIDADES EN EL CASO CONCRETO.

Parte la sentencia apelada de la premisa correcta de que el régimen del derecho del consumidor apunta a la solución de un desequilibrio de fuerzas en el marco de la celebración de negocios jurídicos, y propende por la protección de aquella parte que se

encuentra en una posición de manifiesta desventaja habida cuenta de la posición de mayor fortaleza de la otra parte del negocio.

En lo que sí yerra manifiestamente, es cuando implícitamente entiende que no es pertinente esa protección, cuando de por medio está una sociedad que ha actuado a la vera de su objeto social, pues no habría allí, supuestamente la situación de desequilibrio que la normativa de protección al consumidor busca corregir.

El yerro consiste aquí en considerar que el negocio celebrado entre dos sociedades, lo es entre contratantes en posiciones de fortaleza simétrica ineluctablemente. Pero tal situación de simetría no es la regla general, sino más bien la excepción. Ella no se da, sino cuando quienes contratan se dedican a la misma actividad económica y tienen, por tanto, un mismo campo de experticia.

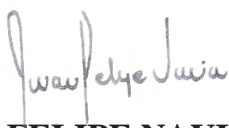
Por el contrario, cuando una sociedad comercial como JIMECO, cuya actividad es el trabajo de la madera, es decir, cuya actividad económica principal no es la realización de negocios en el mercado inmobiliario, se enfrenta a una contraparte como GRUPO OCEAN S.A., que dedica toda su actividad a la realización de proyectos inmobiliarios, no hay, ni por asomo una situación de simetría entre los contratantes, sino de asimetría: entre un profesional del sector inmobiliario, conocedor profundo de ese negocio, y una sociedad que ninguna experticia tiene en el tema, por no ser ese el campo de su actividad económica principal.

Al haber la asimetría anotada, se configura en el presente caso la situación de desequilibrio de fuerzas en el marco de la celebración de negocios jurídicos, por cuya corrección propende el régimen de protección al consumidor, y tal régimen ha debido ser aplicado.

PETICION

Por las razones expuestas solicito se acceda a la apelación, en los términos en que ha quedado fundamentada, y en su lugar se profiera sentencia de segunda instancia, acogiendo íntegramente las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



FELIPE NAVIA REVOLLO

80.088.205

T.P. 185.520 del C:s: de la J.

**HONORABLE MAGISTRADA
AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD DE SOCIEDAD
INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. CONTRA
EDMUNDO RODRIGUEZ SOBRINO**

RADICADO: 2019-800-00452-03

**ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DEL 07 DE JUNIO DE
2022 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 8 DE JUNIO DE 2022**

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado sustituto de la **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A** (en adelante “**Inassa**” o la “**Compañía**”), presento *recurso de súplica* contra el auto de 7 de junio de 2022 mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación contra el auto del 2021-01-568316 del 21 de septiembre de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades - Delegatura de Procedimientos Mercantiles-, mediante el cual se repuso parcialmente el proveído 2021-01-504094 del 12 de agosto siguiente, modificándolo para, entre otras determinaciones, con relación al punto materia de inconformidad, declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria respecto de la demandada Rodríguez Sobrino Abogados Asociados S.L., ordenar la terminación del proceso con relación a ella y condenar parcialmente en costas a la demandante, en los siguientes términos:

**I.
OPORTUNIDAD**

Me encuentro en tiempo oportuno de interponer recurso de súplica en los términos dispuestos por el artículo 331 del CGP en contra del auto del 7 de junio de 2022, toda vez que el mismo fue notificado mediante estado del 8 de junio de 2022.

II.
FUNDAMENTOS

Ruego al Honorable Tribunal tener en cuenta que existe un hecho cierto el cuál es que el auto del 21 de septiembre de 2021, decidió **terminar** el proceso en contra de la Sociedad Rodriguez Sobrino Abogados, tras declarar probada la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria.

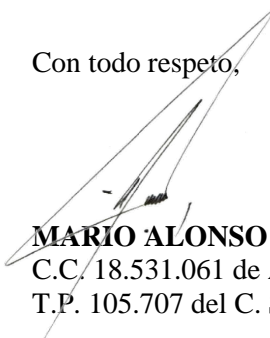
Con todo respeto, consideramos que la interpretación del Despacho en el auto recurrido no es correcta conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 321 del CGP, pues en este caso el auto objeto de recurso de apelación decidió dar por terminado el proceso frente a uno de los sujetos procesales.

El auto objeto del recurso de apelación si es susceptible de tal medio de impugnación, pues es evidente que terminó el proceso frente a uno de los sujetos, tanto así que dejó de estar vinculado en el resto del trámite.

III.
PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, y en los términos del numeral 7 del artículo 321 del CGP, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado siguiente en turno conforme a lo dispuesto por los artículos 331 y 332 del CGP **ADMITIR el recurso de apelación interpuesto** en contra del auto del 21 de septiembre de 2021.

Con todo respeto,



MARIO ALONSO PÉREZ TORRES
C.C. 18.531.061 de Apía
T.P. 105.707 del C. S. de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 003-2019-00078-01 DR ZAMUDIO MORA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 15:57

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 13 de JUNIO de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del de 13 JUNIO de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co <399162@certificado.4-72.com.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 8:13

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documento [2019004776-139-000] (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co)

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2019004776-139-000

Trámite: (506) FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo documental: (102) REMISION A SEGUNDA INSTANCIA

Dependencia emisora: Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: (ATM192145) REPARTO PROCESOS CIVILES SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ 1

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la

Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil
Magistrado Ponente Dr. **Luis Roberto Suarez González**
E. S. D.

Ref. Expediente 005-2009-00426-03 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CODENSA S.A. CONTRA INVERSIONES COPRIM LTDA.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, encontrándome dentro del término legal, me dirijo al honorable Tribunal Superior de Bogotá a fin de sustentar el recurso de apelación a la Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

En oportunidad se presentaron los reparos a la sentencia, los cuales se sustentan con el presente escrito.

Es pertinente manifestar que el A Quo reconoce que dentro del proceso efectivamente se presentaron las falencias anunciadas por la parte demandada, sin embargo, frente a este reconocimiento señala que las mismas no se señalaron de manera oportuna, pues en primer momento la parte demandada fue representada por curador ad litem, y que de todas formas, las mismas se fueron subsanadas a través de las diferentes actuaciones procesales surtidas dentro del proceso.

Pues bien, justamente acá reside el primer yerro de la sentencia, toda vez que se dictó sin que la demanda se hubiera presentado con los requisitos prescritos en la Ley 56 de 1981, y nunca durante el curso del proceso fueron subsanados por la parte demandante, y no puede suponerse que las actuaciones obligatorias dentro del proceso, como lo es la inspección judicial, puedan suplirlos.

Seguidamente, incurre en error el a quo cuando señala que la ausencia de requisitos no fue puesta de presente en termino, esto por cuanto, mi representada, tan pronto se enteró de la demanda y se hizo presente por intermedio de apoderado judicial, se pronunció presentando incidente de nulidad, y así mismo, desconoce el a quo que en el presente proceso no se pueden presentar excepciones de mérito, o sea que con más razón, es deber del juez garantizar el cumplimiento de las normas de carácter procesal, que por demás son de orden público y obligatorio cumplimiento, y el cumplimiento de las normas de carácter sustancial, lo cual no sucedió en el presente proceso.

Señala el a quo que justamente esta clase de servidumbre no opera Ipso iure y que la norma faculta a la empresa prestadora del servicio de energía, para acudir a la presente acción legal para su imposición, si esto es así, no se entiende como se pretende poner por encima de los intereses del pedio sirviente, los intereses de una empresa de servicios públicos que tiene el deber de cumplir con los requisitos legalmente establecidos para demostrar que efectivamente debe imponerse una servidumbre, esto acudiendo al principio de la función social de la propiedad; no se desconoce la función social de la propiedad, pero esta función social tampoco puede ser absoluta en favor de un demandante que ni siquiera siendo requerido, presenta los documentos que debieron ser presentados con la demanda, incluso para ser admitida.

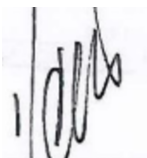
Se precisan los requisitos que no fueron cumplidos: El numeral 1 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, enseña: “ *l. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*”, norma a la cual no se dio cumplimiento por la entidad demandante. (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la demanda no cumplió con los presupuestos formales, esto es, carece del “*inventario de los daños causados*”, así como “*del estimativo de su valor realizado por la entidad demandante en forma explicada y discriminada*”.

Ahora bien, frente al valor de la indemnización que el a quo aprueba, debe señalarse que se avalúo el predio que está destinado y en el que únicamente funciona la subestación eléctrica, pero no se avaluaron los daños ni la indemnización correspondiente a los daños causados por la imposición de la servidumbre.

Por lo anterior solicito al Honorable Despacho, revocar la sentencia apelada y en su lugar negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la demandante.

Cordialmente,



DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON

C.C. No. 19.465.765 de Bogotá

T.P. No. 57.611 del **C.S.J.**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: Sustentación apelación Juan S.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/06/2022 12:26

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 12:14 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luquiyas@hotmail.com <luquiyas@hotmail.com>

Asunto: RV: Sustentación apelación Juan S.

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Luqui Yasmile González <luquiyas@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 12:12

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ricardomario09@gmail.com <ricardomario09@gmail.com>; Luqui Yasmile González <luquiyas@hotmail.com>

Asunto: Sustentación apelación Juan S.

Proceso 2020-00258-01 de Juan Sebastián Aguilar.

Señores

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Como apoderada judicial del demandante, envío sustentación del recurso de apelación, el cual también fue enviado al curador.

Atentamente

LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO

T. P. No.89.254 C.S. J.

Celular 3123778477

De: Luqui Yasmile González <luquiyas@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 4:58 p. m.

Para: Luqui Yasmile González <luquiyas@hotmail.com>

Asunto: Recurso

Doctor

Germán Valenzuela Valbuena

Magistrado Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá

E.

S.

D.

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA No.2020-00258-01 de JUAN SEBASTIAN AGUILAR contra ANA ROSA CALDERON DE ROCHA.

Juzgado de origen: 7 Civil del Circuito.

LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C. C. No.51.666.724 de Bogotá y T. P. No.89.254 del C. S.J., correo electrónico luquiyus@homail.com, en mi calidad de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, en cumplimiento al auto de fecha 27 de mayo de 2022, procedo a presentar los alegatos de conclusión, para reforzar los puntos de inconformidad que fueron expuestos el día de la audiencia en que se profirió sentencia y posteriormente, por escrito, adicionando otro motivo de desacuerdo con el fallo emitido por el señor Juez 7º Civil del Circuito de Bogotá.

A.- El juez de primera instancia, declaró oficiosamente probada la excepción que denominó "la no demostración que el predio poseído se encuentra incluido en el que se afirma corresponde al de mayor extensión", indicando como argumentos para ello, que:

A.1- No encuentra el despacho que dentro de las pruebas aportadas esté claramente determinado que el predio de la demanda sea el mismo predio que se encuentra dentro del de mayor extensión.

El folio de matrícula inmobiliaria 50N456192 se encuentra la afirmación que el predio corresponde a uno de mayor extensión, indica en el folio que el predio no tiene como tal una dirección; los linderos son antiquísimos. Se habla de haciendas.

En el certificado aparece la carretera del norte, dice autopista norte, autopista Bogotá puente del común, es un referente porque corresponde a la actual carrera 7, era la anterior carretera del norte, la carretera del norte era la entrada a Bogotá por la carrera 7ª por esa época, que el predio está ubicado en la parte occidental de la carrera 7. (se subraya sólo por destacar)

A.2- INCONFORMIDAD, respecto de los anteriores argumentos.

A.2. Honorables Magistrados, se aportó como prueba documental, las siguientes:

A.2.1- El certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, en la cual se certifica:

“CERTIFICA: **PRIMERO.-** Que la interesada mediante escrito expresó, que el inmueble de su interés se ubica en la carrera 7 No.189-13/17 o Calle 189 No.7-03 que no posee matrícula inmobiliaria pero hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50N-456192”.

“**SEGUNDO.-** Que verificada la información aportada y comparada con la existente en el archivo y la Base de Datos de esta Entidad, se estableció la existencia y vigencia de la matrícula inmobiliaria 50N-456192”. (Lo destacado adrede).

La señora Registradora basada en la información que le fue suministrada por la suscrita abogada y los documentos que aporté a la petición, tales como la manzana catastral y el certificado de nomenclatura expedido por la oficina de Catastro Distrital, procedió la funcionaria a compararla con la que existe en el archivo y la base de datos que lleva esa oficina, encontrando que existe y está vigente el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-456192, esto es, que con base en los datos suministrados la Registradora encontró que este predio se encuentra dentro del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión y no como lo quiere hacer ver el señor Juez de primera instancia, como uno de los argumentos para negar las pretensiones, tal vez queriendo decir, que la funcionaria de Registro lo que hizo fue hacerle caso a lo que dijo la persona que le suministró esa información.

Lo dicho por el Juez, le estaría endilgando un posible delito de prevaricato a la funcionaria que expidió la certificación.

A.2.2- Plano de la manzana catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en el que se halla el lote objeto del proceso en forma de triángulo, donde se observa la Calle 189 bifurcada y la nomenclatura por la carrera 7 con los números 189-13 y 189-17 que corresponden a las indicadas en la demanda.

A.2.3- Certificación catastral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en el que certifica como dirección principal y anterior la

“AK 7 189 13”, la cual concuerda con la que se presentó a registro de instrumentos públicos para la expedición del certificado especial y es la que tiene el predio materia del presente proceso.

Siendo esta la autoridad encargada de informar la dirección de los inmuebles, deja sin piso alguno el argumento de la primera instancia, cuando al referirse al folio de matrícula inmobiliaria, manifestó que sin dirección el predio.

Luego, si no se puede identificar el bien por linderos, se hace por dirección, de lo cual me referiré más adelante cuando se toque el tema de linderos como identificación de un predio, según la jurisprudencia.

A.2.4- Escritura Pública No.435 del 11 de febrero de 1956 de la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá, la cual figura en la anotación número uno del folio de matrícula inmobiliaria 50N-456192 y que dio lugar a la apertura de este folio, escritura de la cual afirma el señor Juez que en el expediente está incompleta, (pero que con este escrito se allega completa), y con ella misma se refutarán los argumentos expuestos por la primera instancia en cuanto a la ubicación del inmueble objeto de este proceso y su inclusión en el predio de mayor extensión.

En este instrumento escriturario, se señalan los siguientes linderos del predio de mayor extensión: “Partiendo desde la Carretera Central del Norte e sigue hacia abajo o sea hacia el occidente, lindando con el camino público o transversal del “Otoño”, que separa la Hacienda de Tibabita de la de “Patiño” hast llegar a la zona de la Carrilera del Ferrocarril del Norte (hoy Tibabita de los libertadores, cerca de la plazuela y portada de la hacienda el Otoño, de este punto se sigue hacia el sur por la zanja que separa la hacienda de Tibabita de la zona del ferrocarril (hoy autopista) hasta encontrar el lindero de la avenida y luego se sigue ese lindero que es una zanja, primero hacia el oriente hasta encontrar la Ciénaga, y después hacia el sur por el cauce principal, de esta ciénaga, hasta encontrar la zanja que conduce las aguas de la quebrada serrezuela y aguanica, de este punto se sigue hasta última zanja, más arriba o sea hacia el oriente lindando con el potrero llamado el bervenal, hasta encontrar la esquina del potrero de san José de la hacienda Tibabita, de allí se sigue hacia el sur lindando con terrenos de la familia Díaz hasta encontrar la esquina sureste del mismo potrero de San José, de allí hacia el oriente por el lindero de entre el potrero de san José y el Desvío, este último hoy de propiedad de la señora Beatriz Rocha de Gómez y luego continuando hacia el

oriente, por el lindero entre los potreros Veraguas y el Carmen, este último de la citada señora de Gómez, hasta encontrar la esquina noreste del potrero carretera central de la hacienda Tibabita, de allí en recta hacia el sur por el lindero entre los terrenos carretera central y el Carmen hasta encontrar la esquina suroeste del potrero Carretonal, de allí hacia el oriente por el lindero entre el Carretonal y Cangrejal, el último de la señora de Gómez, hasta encontrar la línea del ferrocarril del norte, de allí hacia el norte siguiendo el ferrocarril hasta la esquina norte del potrero Carretonal; de allí hacia el oriente siguiendo el lindero entre el potrero de la unión perteneciente a la hacienda Tibabita y la parte del potrero de agua de Dios de propiedad de American Pipe hasta encontrar la esquina noreste del predio de la compañía American Pipe de allí hacia el sur por el lindero entre la parte del potrero de Agua de Dios que pertenece a Tibabita y el predio de la Compañía American Pipe hasta encontrar la esquina noreste del predio de la cooperativa del acueducto municipal de Bogotá, de allí se sigue hacia el oriente por el lindero entre el potrero de Agua de Dios y el predio de la Cooperativa del Acueducto hasta encontrar la carretera central del norte; de este punto atravesando la carretera se sigue hacia el sur por el costado oriental de la carretera norte hasta encontrar la esquina noreste del predio de la señora Beatriz Rocha de Gómez; de allí hacia el oriente lindando con el predio de la señora de Gómez hasta la esquina o cumbre de la serranía; de allí volviendo al norte, por toda la cuchilla y lindando con terrenos del patronato de La Calera, hasta el punto que está marcado con una piedra, de allí volviendo hacia el occidente se sigue una línea recta hasta encontrar la esquina noreste del predio denominado la Cascajera; de allí hacia el sur y luego hacia el occidente lindando con el citado predio hasta encontrar la carretera central del norte, de allí atravesando la carretera, se sigue hacia el norte por el costado occidental de la misma hasta encontrar el punto de partida”.

Honorables Magistrados, el señor Juez manifestó que sería la oportunidad para decretar una prueba oficiosa dictamen de un técnico ingeniero catastral que conozca la materia, que conceptúe que está dentro del mayor extensión; que observó la escritura pública allegada con la demanda, pero le faltaban unos folios, y prefirió sacrificar la verdad de todo y no lo decretó.

Afirma la primera instancia que la carretera del norte que se menciona en el folio de matrícula inmobiliaria, corresponde a la actual carrera séptima, lo

cual es totalmente falso, porque si hubiera leído los linderos en la escritura pública No.435 del 11 de febrero de 1956 de la notaría 8ª de Bogotá, se hubiera enterado que **no es así**.

Honorables Magistrados, la escritura 435 es del año 1956 y al mencionar en ella los linderos de la **Hacienda Tibabita**, se dijo: "Primero que los exponentes son dueños, en comunidad de la hacienda denominada "Tibabita", ubicada en Usaquén, Municipio de Bogotá, Distrito Especial, cuyos linderos actuales ...son los siguientes...", (lo subrayado, adrede) esto es, que los linderos contenidos en tal instrumento, eran los actuales de esa época.

Se menciona en dicha escritura los linderos, así: Partiendo desde la carretera Central del Norte se sigue hacia abajo o sea hacia el occidente hasta llegar a la zona de la carrilera del ferrocarril del Norte (hoy autopista de los libertadores) ... se sigue hacia el sur por la zanja que separa la hacienda de Tibabita de la zona del ferrocarril (hoy autopista)..."

Como lo podrán observar señores Magistrados, para esa época ya existía la autopista, luego no puede decirse que la Carretera Central del Norte y la autopista sea lo mismo, por cuanto que para esa época ya estaba el trazo de la autopista norte.

La antigua carretera central del norte es hoy día la carrera 7ª y además todavía existe la carrilera del tren que queda al lado occidental de la carrera séptima y no al lado oriental de ésta carrera séptima, tal como lo consta en dicha escritura al señalar que "partiendo de la carretera central del Norte se sigue hacia abajo o sea hacia el occidente hasta llegar a la **zona de la carrilera del ferrocarril del norte...**".

Con respecto a los linderos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia número SC8845-2016 del 1º de julio de 2016, radicado 6600131030032010-00207-01 con ponencia del II. Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, dijo:

"Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que,

razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble 'no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.'. (CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. n° 1999-00067-01)".

B.- El señor Juez de primera instancia, indicó como otro argumento para negar las pretensiones la "no acreditación de la posesión en cabeza de la parte actora por el término establecido en la ley", indicando como argumentos para ello, que:

B-1. Tampoco se encuentra que se haya probado con suficiencia la posesión en cabeza del demandante por los 10 años anteriores a la presentación de la demanda.

La demanda se presentó, según el acta de reparto, el 21 de septiembre de 2020, había que demostrar al menos que al 21 de septiembre de 2010 ya se encontraba en posesión del predio.

Resulta en principio absolutamente insuficiente los documentos aportados.

Esos documentos a pesar que aquí se ha manifestado que siempre ha cancelado los impuestos, se aportó un único recibo de pago de impuestos del año 2019.

Uno esperaría que se hubiera acreditado si se han hecho pagos por lo menos el pago de los impuestos correspondientes.

Adicionalmente se anexa un documento que corresponde a la venta de derechos de posesión, que manifestaba poseer el señor Laurentino Albarracín Valbuena.

En dicho documento no se está haciendo como tal una entrega inmediata de la posesión, dice que se va a hacer una entrega material del bien, pero de entrada eso era una promesa de celebrar un contrato, las mismas partes a pesar de que lo titulan como contrato de compraventa, en sus estipulaciones manifiesta estar prometiendo vender y es clarísimo el documento que obra a folio 6 del archivo dos donde queda pendiente un saldo, pareciera que da a entender que como tal la posesión se entregaría en el correspondiente saldo.

Estamos hablando de un documento firmado en el mes de junio del año 2009, se firmó aparentemente el 18 de junio, pero se le hizo autenticación en notaría el 19 de junio.

De entrada, la promesa de compraventa no implica per se, una entrega de posesión; habría entonces una INTERVERSION porque al menos durante ese mes, la persona está reconociendo dominio ajeno y que existe por lo menos una posesión ajena que quedaba pendiente de hacerle la transferencia.

El día de hoy se le ha hecho la pregunta y en el interrogatorio de parte al demandante sobre ese acto sobre el cual se le había quedado de realizar, él manifestó que ese acto lo que se iba a hacer era la transferencia de la posesión, por ende existiría un acto en el que no se acreditó cuándo ocurrió exactamente esa interversión del título y no hay un documento que le permita al juez determinar con precisión que existió esa posesión al menos durante los 10 años anteriores a la presentación de la demanda.

Vuelvo y repito, un recibo de impuesto del año 2019, un documento de arrendamiento que inició en el año 2018 y en el día de hoy se ha manifestado que existió un contrato anterior al año 2018, que existió celebrado con el padre, pero ninguna prueba aportó con la demanda.

Se allegan dos testimonios que son insuficientes para acreditar la posesión y con mayor razón si son testigos que intervinieron en la negociación del respectivo predio y que por ende tienen afectada la credibilidad respecto de este proceso.

B.2- INCONFORMIDAD, respecto de los anteriores argumentos.

B.2.1- *En cuanto al tiempo requerido por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio de un inmueble, anteriormente era de 20 años, hoy es de 10 años, según la ley 791 de 2002 artículo 6º que redujo las prescripciones a la mitad.*

Afirma el señor Juez de primera instancia que para el 21 de septiembre de 2010 debía el demandante haber llevado por lo menos 10 años de posesión del bien, si se tiene en cuenta que según el acta de reparto la demanda se presentó el 21 de septiembre de 2020.

*Honorables Magistrados, da cuenta el contrato de venta de posesión obrante en el expediente, que el **18 de junio de 2009** le fue entregada al demandante señor Juan Sebastián Aguilar la posesión y el inmueble objeto de esta demanda, lo cual fue corroborado con la declaración rendida por los testigos que concurrieron al proceso.*

*Por tanto, señores Magistrados, si se cuenta el término desde el 18 de junio de 2009, se concluye sin ninguna duda, que los 10 años de posesión se cumplieron el **18 de junio de 2019**, o sea, que para la presentación de la demanda (21 de*

septiembre de 2020) llevaba 11 años, tres meses y tres días de estar poseyendo el inmueble objeto de este asunto.

B.2.2- El señor Juez también manifiesta que (Resulta en principio absolutamente insuficiente los documentos aportados; que esos documentos a pesar que aquí se ha manifestado que siempre ha cancelado los impuestos, se aportó un único recibo de pago de impuestos del año 2019); uno esperaría que se hubiera acreditado si se han hecho pagos por lo menos el pago de los impuestos correspondientes).

En punto a lo que echó de menos el señor Juez (otros recibos de pago de impuestos), considero, con todo respeto, que, por el hecho de no pagar impuestos, se nieguen las pretensiones de la demanda, máxime si dentro del expediente se acreditó que el precribiente realizó otros actos de posesión, como los enunciados por los señores que rindieron declaración en este asunto.

Sin embargo, con el presente escrito se allegan recibos de pago de impuestos de valorización y predial, en los cuales figuran las direcciones del inmueble materia del proceso.

B.2.3- En las consideraciones de la sentencia, también manifiesta el señor Juez 7º Civil del Circuito que: adicionalmente se anexa un documento que corresponde a la venta de derechos de posesión, que manifestaba poseer el señor Laurentino Albarracín Valbuena.

En dicho documento no se está haciendo como tal una entrega inmediata de la posesión, dice que se va a hacer una entrega material del bien, pero de entrada eso era una promesa de celebrar un contrato, las mismas partes a pesar de que lo titulan como contrato de compraventa, en sus estipulaciones manifiesta estar prometiendo vender y es clarísimo el documento que obra a folio 6 del archivo dos donde queda pendiente un saldo, pareciera que da a entender que como tal la posesión se entregaría en el correspondiente saldo.

Estamos hablando de un documento firmado en el mes de junio del año 2009, se firmó aparentemente el 18 de junio, pero se le hizo autenticación en notaría el 19 de junio.

De entrada, la promesa de compraventa no implica per se, una entrega de posesión: habría entonces una INTERVERSION porque al menos durante ese mes, la persona está reconociendo dominio ajeno y que existe por lo menos una posesión ajena que quedaba pendiente de hacerle la transferencia.

El día de hoy se le ha hecho la pregunta y en el interrogatorio de parte al demandante sobre ese acto sobre el cual se le había quedado de realizar, él manifestó que ese acto lo que se iba a hacer era la transferencia de la posesión, por ende existiría un acto en el que no se acreditó cuándo ocurrió exactamente esa interversión del título y no hay un documento que

le permita al juez determinar con precisión que existió esa posesión al menos durante los 10 años anteriores a la presentación de la demanda.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de julio de 2007, expediente número 08001-3103-007-1998-00358-01 con ponencia del Doctor Manuel Isidro Ardila Velásquez, expresó:

"... Qué es lo que se negocia? Simplemente la **posesión**; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. **Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna.** En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalando la jurisprudencia que soy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 185⁷ in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 185⁷ se refiere a los títulos traslaticios de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. **El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma**; está autorizando a penas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poderío de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, **sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar súplica de prescripción adquisitiva.** Así que a lo suyo, lo de la posesión no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio". (Lo que está en negrilla es adrede).

El demandante al ser interrogado por el señor Juez manifestó que lo que le iban a hacer era la transferencia de la posesión, lo cual fue cumplido, pues él manifestó que pagó los \$110 millones de pesos que fue el precio acordado con el señor Laurentino Albarracín Valbuena, vendedor de la posesión, tal como consta en la cláusula 5ª del contrato, y fue corroborado por las personas que declararon en este proceso, quienes además sirvieron como testigos de la negociación a que se refiere el documento de venta de la posesión.

Considero, Honorables Magistrados, con el mayor respeto, que en este asunto no se puede hablar de reconocer dominio ajeno ni de interversión, como lo hizo el señor Juez de primera instancia, porque el documento allegado con la demanda hace referencia a una venta de posesión y no de dominio, para lo cual no se necesita de ninguna formalidad, como lo ha dicho la jurisprudencia.

B.2.4- Continuando con los argumentos esgrimidos por la primera instancia, se afirma que: se allegan dos testimonios que son insuficientes para acreditar la posesión y con mayor razón si son testigos que intervinieron en la negociación del respectivo predio y que por ende tienen afectada la credibilidad respecto de este proceso.

En este proceso, como prueba testimonial se recibió la declaración de los señores Antonio Abelardo Cortes Valero y Abel Rubio.

El señor Antonio Cortés Valero manifestó que conoció a Laurentino Albarracín porque se lo presentó Abel Rubio; que como Laurentino Albarracín estaba en posesión del predio donde se practicaba la inspección y quería venderla, junto con Abel Rubio lo llevaron donde Juan Sebastián, quien se la compró, para ello celebraron el negocio y desde el mismo momento en que hicieron la negociación Laurentino Albarracín le entregó la posesión.

Le consta a este testigo que el demandante amplió el patio donde están los materiales de construcción; le arrendó el predio al señor Nepomuceno hasta el año 2018 y después se lo arrendó a su hijo Jeferson hasta la fecha.

Que el demandante demolió una casa, tumbó un barranco que daba a la carrera séptima, sacó la tierra de esa demolición y la del barranco; que Juan Sebastián Aguilar le otorgó poder para que lo representara ante el IDU en lo relacionado con el predio; que nadie le ha disputado la posesión y la ha tenido desde que la adquirió, esto es, desde 2009; que conoce al demandante porque son paisanos de Boyacá.

El señor Abel Rubio en su testimonio manifestó que primero conoció a Laurentino Albarracín porque él le arrendó para guardar su carro, ya que Laurentino vivía en el predio; que en el año 2009 le presentó a Juan Sebastián Aguilar, quien es el dueño del lote.

Que a Laurentino Albarracín lo conoció en el año 1984, quien le pidió el favor que le consiguiera un cliente para el lote; entonces le presentó a Antonio Cortes quien junto con Abel fueron donde el demandante Juan Sebastián Aguilar para hablarle de la venta del predio objeto de este proceso.

Que en el año 2009 Laurentino Albarracín y Juan Sebastián se pusieron de acuerdo e hicieron la negociación por \$110 millones de pesos para pagar en dos contados.

Que le consta sobre la entrega de los recursos que le hizo Juan Sebastián a Laurentino y la entrega de la posesión del inmueble que le hizo Laurentino a Juan Sebastián.

Le consta que el demandante ha arrendado el predio, que paga impuestos; que es testigo de la negociación que hizo el demandante con Laurentino Albarracín; que nadie la ha reclamado la posesión.

En el interrogatorio absuelto por el demandante, manifestó que desde el año 2009 llegó a poseer el inmueble.

Que Abel Rubio y Antonio Cortés fueron asu oficina y le manifestaron que había un lote en la carrera 7ª que estaban vendiendo; que habló con Laurentino Albarracín manifestándole que tenía una posesión de casi 25 años, llegaron a la negociación y como a mediados del año 2009 adquirió el lote.

Que se encuentra en posesión del lote desde mediados de 2009, sin que nadie lo moleste.

Que el lote se lo ha arrendado a los señores Acero, quienes lo han tenido como depósito de materiales; que todo el tiempo lo ha tenido en arriendo.

Que ha pagado todos los impuestos; que el año pasado canceló \$18 millones de impuesto por el predio y en el año 2022 también los canceló.

B.2.5- Señores Magistrados, las personas que declararon como testigos, son quienes intervinieron en esa misma condición en el contrato de venta de posesión, y más aún, a ellos les consta directa y personalmente todos los actos de posesión ejercidos por el demandante Juan Sebastián Aguilar en el predio, tal como lo declararon.

El señor Juez se duele, que únicamente se acreditó el pago de un solo impuesto, como si los actos de posesión recayeran únicamente sobre ellos; que no se acreditó que el bien estaba arrendado, tal vez, no observó el contrato de arrendamiento que se adjuntó con la demanda y tampoco interrogó al arrendatario cuando se estaba practicando la inspección judicial.

Igualmente manifestó el señor juez de primera instancia, que era necesario el testimonio del señor Laurentino Albarracín, pero sucede señores Magistrados que el señor Albarracín sufre de demencia y para acreditarlo se adjunta la certificación médica de un psiquiatra, en la que se indica como diagnóstico:

demencia tipo alzheimer y su pronóstico es "**MALO** (sic) es una condición que no va a cambiar; téngase en cuenta además, que el contrato de venta de posesión está autenticado por comprador y vendedor.

Por tanto y para que sea tenido en cuenta por los Honorables Magistrados al tenor de lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, con el presente escrito, se adjuntan los siguientes documentos:

1.- Copia íntegra de la escritura pública No.435 del 11 de febrero de 1956 de la Notaría 8ª del Circuito de Bogotá y que el señor juez dijo que la del expediente la faltaban cuatro hojas.

2.- Pago de valorización realizado el 28 de octubre de 2010 por parte del demandante.

3.- Pago del impuesto predial correspondiente al año 2018 realizado por el demandante.

4.- Certificado médico expedido por un psiquiatra, sobre la condición mental del señor Laurentino Albarracín.

En el presente caso y tal como se ha dejado reseñado anteriormente, con prueba documental, testimonial, interrogatorio de parte, inspección judicial, se cumplen los presupuestos para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, esto es. 1) Posesión material en el demandante; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que el bien sea susceptible de ser adquirido por usucapión.

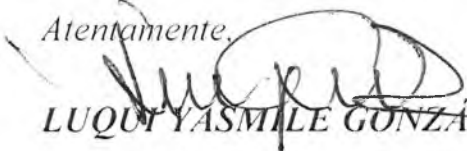
Honorables Magistrados, teniendo en cuenta los argumentos expuestos para sustentar los puntos de inconformidad contra el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, **SOLICITO**, con todo respeto:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito en audiencia llevada a cabo el 18 de mayo de 2022 y en su lugar:

SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Emitir las demás ordenes que correspondan a esta clase de asuntos.

Atentamente,


LUQUI YASMILE GONZÁLEZ REGALADO

C. C. No.51.666.724 de Bogotá

T. P. No.89.254 del C.S.J.

AÑO GRAVABLE
2018



Recibo Oficial de pago
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recauda
22010362076

501



Recibo
Número: 2022301054004929210

A. IDENTIFICACION DEL FINCA							
1. CHIP AAAD115CVR		2. DIRECCION AK 7 189 17 MJ			3. MATRICULA 0		
B. DATOS DEL PAGO							
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACION	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CATEGORIA	9. DIRECCION DE NOTIFICACION	10. MUNICIPIO	
CC	736633	JUAN SEBASTIAN AGUILAR	50	POSEEDOR	KR 71 D 92 24	BOGOTA D.C. (Tribunal)	
C. PAGO							
DETALLE		HASTA 17/02/2022 (Comunes)	HASTA 23/02/2022 (Comunes)				
12. VALOR A PAGAR	VP	9,348,000	9,348,000				
13. INTERESES	IM	8,754,000	8,754,000				
14. TOTAL A PAGAR	TP	18,102,000	18,102,000				



[115177320360865]R0017015263070507127630600000018190000017020217



[115177320360865]R0017015263070507127630600000018190000017020217

<p>SE CONTINENTE</p>	<p>Bta DC Direccion Distrital de Impuestos 078 20220223 10:21 SC 147 D 84014400 EF 18,141,000.DOPIN 06718841100549 FORMU 22010362076 Recibido con Pago 52078010166741 AY VILLAS</p>
--------------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto
Desarrollo Urbano

NIT. 899.999.081-6

VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL
Acuerdo 180 de 2005
FASE I

PAGO POR CUOTAS

886011

Juan Sebastian



CIC34224

Fecha	Cuenta de cobro No.
01-OCT-2010	004486335
Para pago en Audiolínea y Cajeros Electrónicos	

1. Información Básica

Dirección unidad predial AK 7 189 13	Dirección de correspondencia AK 7 189 13	Nombre propietario o poseedor ANA ROSA CALDERON VDA DE ROCHA
Código interno IDU 000154251	Chip AAA0115ONUZ	Matrícula inmobiliaria 50N-0

2. Tasas de interés aplicadas en la liquidación de la deuda (EA y MV)

	EA	MV
Intereses de financiación	10.50	0.84
Intereses de mora	22.41	1.70

3. Estado actual de la deuda

Plazo 12	No. Cuotas pagadas 0	Cuotas pendientes 12
Cuotas en mora 27	Fecha último pago -----	Valor último pago -
Valor contribución \$2,855,448	Total deuda \$4,356,200	
Valor adeudado en mora \$2,855,448	Año 2008	Mes 08
	Día 29	

4. Opciones de pago

Concepto	A. Pago por cuotas	B. Pago total
Capital	\$2,855,448	\$2,855,448
Intereses financieros	\$89,465	\$89,465
Intereses en mora	\$1,411,290	\$1,411,290
Ajuste a 100	-\$3	-\$3
Total a pagar	\$4,356,200	\$4,356,200
Pague hasta	28-OCT-2010	28-OCT-2010

CONTRIBUYENTE

Importante: Lea la información al respaldo.

IDU-CC-002-08

INFORMACIÓN DE SU CUENTA DE COBRO

1. Información básica

- **Dirección unidad predial:** Nomenclatura del predio objeto del cobro de la contribución de valorización, registrada en Catastro Distrital.
- **Dirección de correspondencia:** Nomenclatura informada por el contribuyente para envío de correspondencia.
- **Nombre del propietario o poseedor:** Nombre de la persona natural o jurídica registrada en las bases de datos de Catastro Distrital, de la Dirección de Impuestos Distritales, de la DIAN u otras fuentes. (Si desea actualizar el nombre del propietario, acérquese a los Puntos de atención al contribuyente y radique su solicitud escrita adjuntando el Certificado de Tradición y Libertad expedido dentro de las 30 días previos a la fecha de solicitud.
- **Código Interno IDU:** Es un número consecutivo que asigna el sistema IDU a las unidades prediales.
- **Chip:** Código Homologado de Identificación Predial asignado al predio por Catastro Distrital.
- **Matrícula Inmobiliaria:** Número de matrícula asignado al predio por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. Tasa de interés aplicada en la liquidación de la financiación de la deuda (EA, MV) e interés de mora (EA, MV)

Es la tasa de interés efectiva anual (EA) y mes vencido (MV) que se utiliza en la liquidación, para el cálculo de interés de financiación e interés de mora (cuando ésta aplique).

3. Estado actual de la deuda

El número de cuotas definido para la financiación de la contribución se establece con base en los rangos de contribución fijados en el siguiente cuadro. Identifique en qué rango se encuentra el valor total de su contribución para conocer el número de cuotas que debe pagar.

NÚMERO DE CUOTAS (MESES) PARA PAGO A PLAZOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN (ACUERDO 180/05)

PLAZO No. de meses	RANGO DE CONTRIBUCIÓN		PLAZO No. de meses	RANGO DE CONTRIBUCIÓN		PLAZO No. de meses	RANGO DE CONTRIBUCIÓN	
	DESDE	HASTA		DESDE	HASTA		DESDE	HASTA
1	-	\$ 43.400	5	\$ 108.500	\$ 130.199	9	\$ 195.301	\$ 216.993
2	\$ 43.401	\$ 65.100	6	\$ 130.200	\$ 151.900	10	\$ 216.994	\$ 238.698
3	\$ 65.101	\$ 86.799	7	\$ 151.901	\$ 173.600	11	\$ 238.699	\$ 260.392
4	\$ 86.800	\$ 108.499	8	\$ 173.601	\$ 195.300	12	\$ 260.393	Mayores

- **Plazo:** Número máximo de cuotas en las que puede pagar la contribución de valorización.
- **No. Cuotas pagadas:** Número de cuotas pagadas a la fecha de expedición de la cuenta de cobro.
- **Cuotas pendientes:** Número de cuotas que le falta pagar al contribuyente, a la fecha de expedición de la cuenta de cobro, para quedar a paz y salvo con el IDU.
- **Cuotas en mora:** Número de cuotas liquidadas y no pagadas a la fecha de expedición de la cuenta de cobro.
- **Fecha último pago:** Fecha del último pago registrado a la fecha de expedición de la cuenta de cobro.
- **Valor último pago:** Valor registrado del último pago recibido por el IDU.
- **Valor de la contribución:** Valor asignado al predio por concepto de contribución de valorización del Acuerdo 180 de 2005 Fase I.
- **Total deuda:** Valor adeudado por el contribuyente, a la fecha de expedición de la cuenta de cobro, incluyendo capital, financiación y mora (si aplica).
- **Saldo en mora:** Valor de la(s) cuota(s) liquidada(s) y no pagada(s), a la fecha de expedición de la cuenta de cobro, incluyendo los intereses de financiación y de mora respectivos.
- **Mora desde:** Fecha a partir de la cual se aplica el interés de mora.

4. Opciones de pago

Valores liquidados en la fecha de expedición de la cuenta de cobro según la opción de pago que escoja el contribuyente, así: **A. pago por cuotas** ó **B. Pago total** y que incluyen los siguientes conceptos:

- **Capital:** Valor del capital adeudado.
- **Intereses de financiación:** Valor de los intereses causados por la financiación de la deuda.
- **Intereses de mora:** Valor de los intereses de mora causados por el no pago de la(s) cuota(s) en el plazo establecido.
- **Ajuste a 100:** Valor por ajuste a la centena más próxima.
- **Total a pagar:** Es la suma de los conceptos anteriores que se consideran para las dos opciones de pago.
- **Pague hasta:** Fecha límite de pago.

Nota: Si desea pagar un número de cuotas o valor diferente al liquidado, acérquese al IDU para solicitar la liquidación y realizar el pago respectivo.

Formas y puntos de pago:

PAGO EN ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS:

- BANCO DE BOGOTÁ
- DAVIVIENDA - BANCAFÉ
- CITIBANK
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO SANTANDER
- BANCO DE CRÉDITO
- BANCO COLPATRIA (Sólo en los Centros Especializados de Pago, y en las oficinas de CADES, SuperCADES y RapiCADES)

MEDIOS ELECTRÓNICOS:

- Ingresando a la página www.idu.gov.co, y escogiendo la opción "Pagos de Valorización"
 - A través de la página web de las entidades financieras autorizadas
 - A través de las audiolíneas de las entidades financieras autorizadas
- DAVIVIENDA - BANCAFÉ • CITIBANK • BANCO SANTANDER

PAGO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS:

- SERVICANCA
- ATH
- BANCO SANTANDER



Bogotá Febrero 2 de 2011

IPS DE LAS AMERICAS Bogotá
UNIDAD DE SALUD MENTAL
TEL: 900 40 988 - 9

CERTIFICACIÓN DE ESTADO MENTAL

NOMBRE: LAURENTINO ALBARRACIN VALBUENA

CEDULA: 19115720

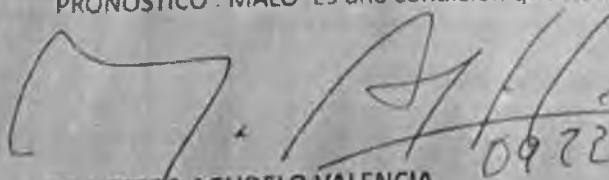
EDAD: 70 años

Como médico psiquiatra certifico que el paciente arriba mencionado tiene discapacidad mental permanente con alteraciones graves en todas sus facultades mentales como el calculo matemático, la abstracción, el análisis, el raciocinio y la memoria. Este cuadro clínico se inicio hace aproximadamente 5 años y ha venido siendo progresivo.

DIAGNÓSTICO: DEMENCIA TIPO ALZHEIMER

CONCEPTO: El paciente no tiene la capacidad mental para tomar decisiones importantes ni para administrar bienes.

PRONÓSTICO: MALO Es una condición que no va a cambiar


DR NESTOR AGUDELO VALENCIA

Dr. Nestor Agudelo V.
Psiquiatra
Reg. Med. 6922

medico psiquiatra - registro medico 6922

tel 3143316101

Calle 24 N. 17-35
Bogotá - CUNDINAMARCA
TEL (1) 7490570 - 350 451 3330
facgirardot.ipsamericas@gmail.com

AÑO GRAVABLE
2019



**FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO**

No. Referencia Recaudo **19012090733** **401**

Factura Número: **2019201041619717690**

CÓDIGO QR:
Indicaciones de uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO									
1. CHIP AAA0115ONXR		2. DIRECCIÓN AK 7 189 17 MJ			3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00000000				
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE									
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL			7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		10. MUNICIPIO
CC	7306035	JUAN SEBASTIAN AGUILAR			100	POSEEDOR	KR 71D 50 24		11001

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA							
12. AVALÚO CATASTRAL 117,727,000		13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIAL		14. TARIFA 5.6 x Mil	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL 0	
17. IMPUESTO A CARGO 659,000			18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 0		19. IMPUESTO AJUSTADO 659,000		

D. PAGO CON DESCUENTO		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
20. VALOR A PAGAR	VP	659,000	659,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	66,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	593,000	659,000

E. PAGO ADICIONAL CON APORTE VOLUNTARIO		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	66,000	66,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	659,000	725,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
<input type="checkbox"/>	FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA		
		(415)7707202600856(8020)19012090733176017280(3900)0000000659000(96)20190405	
			(415)7707202600856(8020)19012090733123452273(3900)00000000725000(96)20190621

PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
<input checked="" type="checkbox"/>			
		(415)7707202600856(8020)19012090733080839146(3900)00000000593000(96)20190405	
			(415)7707202600856(8020)1901209073303925000(3900)00000000659000(96)20190621

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	SELLO	
--	-------	--

CONTRIBUYENTE

(1)

875



435 - numero
cuatravals trite

En la ciudad de

Bogotá, Distrito Especial,
Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia a Once (11) de

Julio de mil novecientos
cinuenta y seis (1956), ante

mi Señal Donato Gutiérrez,
Notario Público de este Distrito y los testigos

instrumentales señores Abel
L. Rendón y Clemente Maldonado, va-

rones mayores de edad, ve-
cinos de este municipio, de

buena fe y en quiones
no concurre causal de in-

validad, compareció la Se-
ñora Ana Rosa Calderón de Ro-

cha, la Señora Gloria Ro-
cha Calderón y el Señor Rafa-

el Rocha Calderón, mayores de
edad, y vecinos de Bogotá, iden-

tificados respectivamente con
las tarjetas postales números 14

2447 y 23999, y la fidula de
ciudadanía número 3404432,
todas expedidas en Bogotá, a
quienes uno a uno fundamente
de todo lo cual doy fe, y de
seronci, primero - que los es po-

12 y 20
@ oficina
Nov 26/56
a 100
3-
m 25/58
K-200
23-fbo
1960
5
1960
7: copia
Hemos 3/63
MOM
80 en
27/64
90 en
3/67
Se di
100 en
6/67

30-19
2/59

1956

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.



que conduce las aguas de la quebrada de Perrequeña y a quonica; de este punto se sigue esta última zona hacia arriba o sea hacia el oriente lindando con el potrero llamado El Verbenel, hasta encontrar la esquina del potrero de San José de la hacienda de Tibabita; de allí se sigue hacia el sur lindando con terrenos de la familia Díaz hasta encontrar la esquina sureste del mismo potrero de San José; de allí hacia el oriente por el lindero entre el potrero de San José y El Deorro, este último por propiedad de la señora Beatriz Locha de Gomez, y luego continuando hacia el oriente, por el lindero entre los potreros Varaguas y El Carmen, este último de la citada señora de Gomez, hasta encontrar la esquina noroeste del potrero Carretónal de la hacienda Tibabita; de allí en recta hacia el sur por el lindero entre los potreros Carretónal y El Carmen hasta encontrar la esqui-

ANOTADO

na sur-este del potrero
Barrettonal; de allí hacia el
orienté por el lindero entre el
Barrettonal y Banguelal, el
último de la señora de Gómez,
hasta encontrar la línea del fe-
rocarril del nordeste; de allí
hacia el norte siguiendo el pro-
tado occidental de la línea del
ferrocarril, hasta la esquina
nor-este del potrero Barrettonal;
de allí hacia el orienté, siguién-
do el lindero entre el potrero
de la Unión perteneciente a la
hacienda Tibabitá y la parte
del potrero de Agua de Dios de
propiedad de American Pipe.
Hasta encontrar la esquina nor-
este del predio de la compañía
American Pipe, de allí hacia
el sur por el lindero entre la
parte del potrero de Agua de
Dios que pertenece a Tibabitá
y el predio de la compañía A-
merican Pipe hasta encontrar
la esquina nor-este del pre-
dio de la Cooperativa del aue-
ducto municipal de Bogotá;
de allí se sigue hacia el
orienté por el lindero entre el
potrero de Agua de Dios y el pre-
dio de la Cooperativa del aue-
ducto hasta encontrar la carretera



(3)

Central del Norte; de este punto atravesando la carretera se sigue hacia el sur por el costado oriental de la carretera hasta encontrar la esquina nor-occidente del predio de la señora Beatriz Rocha de Gomez; de allí hacia el oriente lindando con el predio de la señora de Gomez hasta la puchilla o punto de la serranía; de allí volviendo al norte por toda la puchilla y lindando con terrenos del Patronato de la Calera, hasta el punto que está marcado con una piedra; de allí volviendo hacia el occidente se sigue una línea recta hasta encontrar la esquina nor-este del predio denominado La Cascadera; de allí hacia el sur y luego hacia el occidente lindando con el citado predio hasta encontrar la carretera Central del Norte; de allí atravesando la carretera, se sigue hacia el norte por el costado occidental de la misma hasta encontrar el punto de partida. De este globo que se acaba de აღ lindar se incluyen los siguientes

Los predios que no pertenecen a la comunidad. - a) un lote compuesto por los potreros denominados "Aguas Calientes" que es o fue de la señora Silveira Rocha de Uribel, y "El Vergel", que es de la señora Beatriz Rocha de Gomez. Estos potreros están comprendidos dentro de los siguientes linderos: Partiendo de un mojón situado en el costado oriental de la Carretera Central del Norte a una distancia aproximada de trescientos veinte metros (320) del lindero entre la Boca Jera y el predio de Fibabita, se sigue hacia el oriente en recta de 218 metros lindando con los montes y pastizos hasta encontrar otro mojón; de allí en recta hacia el sur-este en una distancia de ciento cincuenta y tres metros (153 mts), lindando con los mismos montes y pastizos, hasta encontrar otro mojón; de allí hacia el sur en recta de ciento noventa y seis metros (196 mts) hasta encontrar otro mojón; de allí hacia el occidente en recta de setenta (70) metros hasta otro

(4) 15/7/73



mojon; de allí hacia
 hacia el sur en recta
 de 170 metros a otro mo-
 jon; de allí al occiden-
 te lindando por jardines de
 la casa de Fibabitá hasta en-
 contrar un punto situado so-
 bre el costado oriental de la ca-
 rretera central del norte; de
 allí siguiendo el costado orien-
 tal de la carretera hacia el
 norte hasta encontrar el mojon
 punto de partida. - 6) Un to-
 te de veintiseis mil varas cua-
 dradas (27.000 r^2) aproxima-
 damente en el cual esta edifi-
 cada la antigua casa de la
 hacienda de Fibabitá, que lin-
 da así: " Por el norte en recta
 de 98,18 metros) con el potrero
 de El Vegal de Propiedades
 de la señora Beatriz Rocha
 de Gomez; por el oriente en
 recta de punto setenta y seis
 metros (176 mto) con la zona
 de montes y potreros; por el sur
 en recta de 98,18 metros con
 el potrero de Fibabitá, y por
 el occidente en extensión de
 punto setenta y seis metros
 (176 mto) con la carretera cen-
 tral del norte. Además perte-
 necen a la comunidad los su-

quienes lotes situados en la
Verbozación y libranza cuyo pla-
no se protocolizó por medio de la
escritura número tres mil quinien-
tos sesenta y seis (3566) de
tres (3) de agosto de mil no-
vecientos cincuenta y uno (19
51) en la Notaría Cuarta de
Bogotá; lote número tres que
mide 4.402,23 varas cuadra-
das y linderos: "Por el norte en
recta de setenta y seis metros
noventa y cuatro centímetros
(94.76) con los lotes dos (2)
y diez (10), por el oriente en
extensión de sesenta y seis
metros sesenta centímetros
(66.60) con la carretera cen-
tral del norte; por el sur, con
el lote número cuatro (4) y
por el occidente de sesenta
y un metro cincuenta centíme-
tros con el lote número do-
ce (12). - Lote número quin-
to (5) que mide tres mil
ochocientos veintiocho varas cua-
dradas por setenta y cinco cen-
tímetros de vara cuadrada (3
828,7512) y linderos: Por el nor-
te en recta con los lotes cua-
tro y doce (4 y 12); por el sur
en curva de ochenta y nueve
(89) metros por la carretera



(5)

Central del Norte y
 la avenida principal
 de la urbanización, y
 por el occidente en me-
 ta de 61,70 metros con el lo-
 te número trece (13). Lote nú-
 mero ocho (8) que mide cri-
 to mil seiscientos noventa y
dos varas cuadradas con quin-
 ce centésimos de vara cuadra-
 da (5692,15 V²) y linder: " Por
 el Norte en recta de 62,29 ^{metros} _{aguas}
 metros con el lote núme-
 ro siete de la manzana;
 por el occidente en extensión de
 cincuenta y ocho metros cin-
 cuenta centímetros (58,50)
 con la carretera Central
 del Norte; por el Sur, en
 recta de sesenta y tres metros
 treinta y cuatro centímetros
 (63,34) con el lote núme-
 ro nueve (9) y por el oc-
 cidente en recta de cincuen-
 ta de cincuenta y ocho me-
 tros (58) con el lote núme-
 ro dieciséis (16). Lote nú-
 mero diez (10) que mide
 2684,81 varas cuadradas y
 linder: " Por el Norte en rec-
 ta de treinta metros (30)
 con la calle A; por el occi-
 dente en recta de cincuenta y

ocho metros suavita y tres pen-
timetros (58,43) con los lotes
uno (1) y dos (2); por el sur
en recta de treinta metros (30)
con el lote numero tres (35);
y por el occidente en recta
de cincuenta y siete me-
tros suavita y tres pen-
timetros (57,43) con el lote numero
once (11). Lote numero doce
(12) que mide nueve mil cua-
trientos sesenta y siete va-
ras cuadradas con diez pen-
simos de vara cuadrada (94
67,10 1/2) y linderos: "Por el nor-
te en extension de setenta y
tres metros (73 m) con los
lotes once (11) y diecinueve (19);
por el oriente en extension de
ochenta y tres (83) metros con
los lotes tres (3) y cuatro (4);
por el sur en recta de seten-
ta y tres (73) metros con los
lotes cinco (5) tres (13) y vein-
te (20); y por el occidente en
recta de ochenta y tres me-
tros (83 m) con la parcela
A". Lote numero trece (13)
que mide tres mil dieci-
seis varas cuadradas con se-
senta y ocho pen-
simos de vara cuadrada (2016,68 1/2) y
linderos: "Por el norte en rec-

FEB 10 1953



poterios denominados "La Carbata", "Uraguas" y "San José" y C) Otra suma - suma por escritura número mil trescientos noventa y cuatro (1394) de Montebello (27) de abril de mil novecientos cincuenta y tres (1953) de la notaría octava de Bogotá a favor del Banco de los Andes sobre los poterios denominados "Carmen", "El Camen", "El Desvio" y "Agua de Dios" octavo. - Que cada uno de los adjudicatarios declara haber recibido materialmente, a su satisfacción los bienes que por este instrumento se le adjudican y manifiestan que la comunidad ha terminado. Noveno. - Que cada uno de los expresados números se da por satisfecho con lo que se le adjudica. Decimono. - Que el monto actual de las deudas hipotecarias de que trata el artículo último de esta escritura es de Dieciocho

veinte mil pesos (\$230.000.00) cantidades que los comparecientes han convenido en ^{* que sean pagada en su totalidad por} pagar por el señor Rafael Rocha Calderon la mitad ($\frac{1}{2}$), la señora Ana Rosa Calderon de Rocha una sexta ($\frac{1}{6}$) parte y la señorita Gloria Rocha Calderon una tercera parte ($\frac{1}{3}$) - donde - Finalmente de la parte de los exponentes que recíprocamente renuncian a cualquier condición resolutoria que a favor de uno o varios de ellos pudiera resultar por razón de las estipulaciones suscritas en la presente escritura, y que con este instrumento protestizan un plano de la hacienda "Fibabitá" que indica la partición hecha por medio de esta escritura. En este estado los comparecientes aclaran que los lotes de la urbanización "Fibabitá" designados por los números uno (1) dos (2) cuatro (4) once (11) onceenta y tres (53) sesenta y



nueve (49), pin-
 cuenta y ocho (58),
 sesenta y dos (62),
 sesenta y tres (63),
 sesenta y cuatro (64),
 sesenta y cinco (65), se-
 senta y seis (66), sesenta
 y siete (67), setenta y
 tres (73), setenta y cua-
 tro (74), setenta y sie-
 te (77), y ochenta y dos
 (82) en el plano proto-
 colizado por medio de
 la Escritura número tres
 mil quinientos sesenta
 y seis (3566) de tres
 (3) de agosto de mil no-
 vecientos cincuenta y uno
 (1951) de la Notaría Cuan-
 ta de Bogotá, los cua-
 les hoy están prometidos
 en venta a varias per-
 sonas, piquen pertene-
 ciendo a la comunidad,
 y que — por medio de
 este instrumento los espo-
 nantes Ana Rosa Calderón
 de Rocha y Glorina Rocha
 Calderón con quien poder
 al señor Rafael Rocha
 Calderón para que en su
 nombre y representación de
 ellas suscriba las escritu-

nos de compra-venta co-
nos dondientes para dar
luminosamiento a los men-
cionados promesas. - se be-
garn los impuestos legales
segun comprobantes que re-
adusan al protocolo y di-
ren. (C. aqui ellos) Hido
este instrumento a los com-
parcientes lo aprobaron
por encontrarlo en forma
por la minuta presenta-
da por ellos y lo fir-
man por los testigos y son-
migo el notario que de
lo el presente doy fe. ^{testado: ochenta}
cuatro metros - "ciento" metros: "documenta ochenta metros
(990 mts.)" "setenta y cinco (75)" "ochenta metros (800 mts.)"
"doce (12)" "veinticuatro y cinco (24.5)": "ochenta metros (800 mts.)"
"un -" "documenta ochenta metros (800 mts.)" "setenta": "mil
ochenta y dos metros (1072 mts.)" No vale. "Eduardado con
sucesion" "Lucia" "9.846" "9.030" "270" "281" "6.719" -
"320" "2482" "320" "171.71" "1030" m "el "pturo" Valle
de los lucas: en ruta "patronar" "No": "(V. pda)" "cuarenta -
"setenta" - "fauagados" "mil ochenta y cinco metros (1077 mts.)"
"veinte y cinco (65)" "ciento quince metros son setenta y cinco
(115.12 mts.)" "doce (12)" "veinticuatro y cinco (24.5)" "ciento quin-
te metros doce pulgadas (115.12 mts.)" "ochenta": "cien-
to y treinta y dos metros (132 mts.)" "cuarenta" - "veinticuatro
metros los metros (92 mts.)" Vale. Entre lineas "que son
pagada en su totalidad por" Vale Testado "pagar asi"
"la mitad (1/2) la señora Ana Rosa Calderon de Rocha
una sexta (1/6) parte y la señora Gloria Rocha Cal

1592

B04144047

884



deron una tercera parte (1/3) no vale.

x Ana Rosa Calderon de Rocha

x Gloria Rocha Calderon

x ~~[Signature]~~ Rafael Rocha Calderon

Paz y Salvo de "Ana Rosa Calderon de Rocha" N° B288517 de fecha Abril 11 de 1956 vale hasta Junio 30/56.

Paz y Salvos de "Rafael Rocha Calderon" y "Gloria Rocha Calderon" N°S B288518 y B288519 Respectivamente de fecha Abril 11/56 Valen hasta Diciembre 31 de 1956.



Antes: ~~[Signature]~~ e.c. # 284/56

Antes: ~~[Signature]~~ e.c. # 264/56

En Nueva Orleans

[Signature]

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. -SALA CIVIL
MAG. DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E. S. D.

EXPEDIENTE: 20 – 2013 - 0471

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ Y OTROS VS.
FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS**

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, en mi condición de apoderado judicial de acuerdo al poder que adjunto del Señor **JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS**, mayor y vecino de ésta ciudad, demandado dentro del presente proceso, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de interponer incidente de nulidad para que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante, proceda a efectuar las siguientes :

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero : Declarar la nulidad por indebida notificación dentro del presente proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23-09-2013 (Folio 143), al demandado Señor **JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS** y respecto de las demás actuaciones en él ocurridas.

Segundo : Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

2. INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD.

El interés que le asiste a mi representado para proponer el presente incidente de nulidad, radica en la legitimación que le asiste por ser parte demandada dentro del presente proceso y como tal, se le debe notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda de fecha 23-09-2013, proferido dentro del presente proceso; notificación que debió realizarse de conformidad a lo preceptuado en los Articulo 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 794 de Enero de 2.003, hoy de conformidad a lo normado en los artículos 291 a 296 y 301 del Código General del Proceso y no conforme al artículo 318 como lo solicitó y se efectuó por parte de la parte actora.

3. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS :

Por haberse iniciado el presente proceso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, invoco la normadas en el:

1. Artículo 140 C.P.C., numeral 8º “ *Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquel o de este según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*”

y numeral 9o. ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público en los casos de ley”.***

Hoy, Artículo 133 del C.G.P., numeral 8º “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Tal y como se probará.

2. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD INVOCADA.

- 2.1. Mi representado Señor JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, funge como demandado dentro del proceso de la referencia impetrada por los demandantes por medio de apoderado judicial.
- 2.2. Se observa que en el escrito de la demanda, en el acápite, IX NOTIFICACIONES, numeral 4º (Folio 128), que la parte demandante manifiesta bajo juramento que: *“ Se ignora el lugar de habitación y sitio de trabajo del demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, razón por la cual se solicita al señor Juez se ordene el emplazamiento de que trata el art. 318 del C. de P.C.”*, afirmación que no es cierta, toda vez que tanto los demandantes señores JOSE RUBIEL FLOREZ RODRIGUEZ, MARTHA RUBY PALACIO, ANDRES RUBIEL FLOREZ PALACIO, EDILBRANDO FLOREZ PALACIO y ANDREA SUGEY FLORES PALACIO como el apoderado judicial inicial de éstas Doctor JAIME ORLANDO GONZALEZ NIÑO (Q.E.P.D.), conocían de antemano la dirección de notificación del demandado señor JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, tal y como se desprende y evidencia de la comunicación remitida el día 13 de marzo de 2013, al señor CAMACHO CASTELLANOS a la CALLE 23 D No 74 B -06, de la ciudad de Bogotá, D.C., por los demandantes a través del Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial tramitada por los mismo, comunicación que se adjunta al presente incidente como prueba del conocimiento indudable que tenían los demandantes y el apoderado judicial inicial de éstos, del lugar de notificación del demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS.

Dirección de notificación (CALLE 23 D No 74 B -06, de la ciudad de Bogotá, D.C) del demandado, que igualmente quedó plasmada en el ACTA DE AUDIENCIA FRACASADA No 485 – 13, de fecha 22 de abril de 2013, elevada por el Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada y convocada, por los demandantes, en cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido para accionar en esta clase de proceso; audiencia en la que intervinieron y suscribieron el acta, tanto, el demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS como el apoderado judicial inicial de los demandantes en representación de estos Doctor JAIME ORLANDO GONZALEZ NIÑO(Q.E.P.D.), acta que fue aportada como prueba al proceso por los demandantes (Folios 112 a 115 y 136), la cual debe tenerse como prueba del conocimiento que tenían los demandantes y el apoderado judicial inicial de estos de la dirección (CALLE 23 D No 74 B -06, de la ciudad de Bogotá, D.C) como de notificación del demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, y por lo tanto, resulta temerario por parte de los demandantes

y su apoderado inicial, indicarse, el desconocimiento de la dirección de notificación del demandado y pedir su emplazamiento de acuerdo al artículo 318 del C.P.C., tal como aconteció y obra en el expediente.

- 2.3. Cabe resaltar, que entre la fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 23 de abril de 2013 y la fecha de presentación de la presente demanda, ocurrida el día 08 de julio de 2013, no transcurrieron sino 3 meses, ósea un corto lapso de tiempo.
- 2.4. De igual manera, es de anotar, que el demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, conserva hasta la fecha de hoy, como su lugar de residencia y notificación la misma dirección (CALLE 23 D No 74 B – 06, DE BOGOTA, D.C.), por ser este inmueble de su propiedad tal y como se prueba con el certificado de tradición y libertad No 50C - 199106 y los recibos de servicios públicos de agua y luz, del bien, que se adjuntan como prueba.
- 2.5. Por el hecho de haberse omitido la dirección de notificación del demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, resulta evidente que éste no ha tenido la oportunidad de ejercer personalmente su derecho de defensa dentro del presente proceso, por no estar enterado de la acción judicial en su contra y encontrarse representado por curador ad litem como consecuencia de la omisión y falsedad flagrante de la parte demandante, al indicar bajo juramento que desconocía el lugar de residencia y notificación del demandado, el cual solo tuvo conocimiento del proceso adelantado en su contra hasta el inicio del año 2022, al consultar la página de la rama judicial.
- 2.6. La notificación al demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, efectuada conforme al Artículo 318 del C.P.C. y no conforme a los Artículos 315 a 320 del C.P.C., configuran una flagrante e indebida notificación y es causal de nulidad a la luz del Artículo 140 numerales 8º y 9º del C.P.C. hoy Artículo 133 numeral 8º del C.G.P.
- 2.7. Así las cosas, por los hechos probados, es de indicarse, sin mayor esfuerzo, que la parte actora sí conocía de la dirección de notificación del demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, y por tanto, no era procedente solicitar su emplazamiento y tenerlo por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, por medio de curador ad litem, como obra en el expediente; lo cual como se indicó, configuran una flagrante e indebida notificación y es causal de nulidad a la luz del Artículo 140 numerales 8º y 9º del C.P.C. hoy Artículo 133 numeral 8º del C.G.P.

En aras de que se cumpla el debido proceso dentro de la presente actuación es por lo que respetuosamente al Despacho,

SOLICITO

1. Decretar la nulidad invocada y de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23-09-2013, proferido dentro del presente proceso al demandado JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS.
2. Condenar en costas por este incidente a la parte actora.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 140 y siguientes del Código de procedimiento Civil y Ley 794 de 2.003 y Artículo 133 del C.G.P..

PRUEBAS

DOCUMENTALES :

1. Toda la actuación surtida y contenida en el expediente.
2. Copia simple del acta o constancia de audiencia fracasada de conciliación No 485-13 de fecha 23 de abril de 2013, emitida por el Centro de Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia.
3. Copia simple de comunicación de fecha 13 de marzo de 2013, remitida por los convocantes por medio del Centro de Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia a la dirección (CALLE 23 D No 74 B – 06 DE BOGOTA, D.C.), lugar de residencia y notificación del convocado señor JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS.
4. Copia del certificado de tradición y libertad No 50C – 199106, correspondiente al inmueble de propiedad y lugar de residencia del demandado.
5. Copia simple de los recibos de servicio público de luz y agua correspondiente al inmueble de la CALLE 23 D No 74 B – 06, DE BOGOTA, D.C., lugar de residencia y notificación del demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se sirva decretar interrogatorio de parte a los demandantes.

ANEXOS

Poder para actuar otorgado por el señor JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS y los documentos aducidos como prueba

NOTIFICACIONES

1. La parte actora e incidentada, conforme obra al cuerpo del libelo.
2. El demandado incidentante JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, en la CALLE 23 D No 74 B – 06, DE BOGOTA, D.C. Cel. 313 4044578. Correo electrónico: hubertcamachoc@gmail.com
3. El suscrito apoderado judicial, en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 8 No 11 – 39, Of. 312. Tel. 300 2908585. Email: opelegis2009@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO
C.C. No 8'702.123 DE B.QUILLA.
T.P. No 101.556 DEL C.S. DE LA J.



**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL
MAG. DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E.S.D.**

**REF: PROCESO ORDINARIO No 2013 – 471
DE: JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ Y OTROS.
VS: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS.**

ASUNTO : PODER ESPECIAL

JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, mayor de edad, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante Usted, por medio del presente escrito, con el fin de manifestar que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, con Oficina en la Carrera 8 No 11 – 39, Of. 312, de Bogotá, D.C., Teléfono Celular 300 2908585 y 318 4013062, Correo electrónico: opelegis2009@hotmail.com, para que en mi nombre me represente en el proceso referido actualmente tramitado en este despacho e impetre incidente de nulidad..

Mi apoderado queda facultado para: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad y en fin de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este **MANDATO**.

Dígnese, Honorable Tribunal, reconocer personería a mi **APODERADO** para los fines, en los términos y facultades de este mandato.

Atentamente,

JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS
C.C. No 19.329.979 DE BOGOTÁ
EMAIL: hubertcamachoc@gmail.com

ACEPTO PODER:

ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO
C.C. No 8'702.123 DE B.QUILLA
T.P. No 101.556 DEL C.S. DE LA J.
EMAIL: opelegis2009@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

10213071

En la ciudad de Bogotá D.C., Republica de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19329979 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



x7md5n2eprle
29/04/2022 - 15:42:01

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notario Séptimo (7) del Circulo de Bogotá D.C.





Alpa

ALBERTO PABÓN MORA
Abogado
Conciliador en Derecho



COLEGIO DE ABOGADOS DE
COLOMBIA

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2013.

Señor:

JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS
Calle 23 D No. 74 B-06
Teléfono 2630069
Ciudad.-

Solicitud de Conciliación No. 0005-13
De: JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ
A: FLOTA MAGDALENA S.A.

Respetado Señor:

El señor **JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ**, mediante apoderado, ha presentado solicitud ante el suscrito conciliador del **CENTRO DE ARBITRAJE Y DE CONCILIACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA** a fin de someter a proceso de conciliación extrajudicial el conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial relacionado con el accidente de tránsito ocurrido el 9 de abril de 2008 a la altura del kilómetro 61 más 900 metros de la vía Honda – Puerto Boyacá, de acuerdo con los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de conciliación y de la cual le remito copia.

El suscrito conciliador lo convoca, en su calidad de propietario del vehículo identificado con la placa SON168, en el momento del accidente, de conformidad con la ley 640 de 2001, para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual ha sido programada para el día **MARTES DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, en mi oficina profesional ubicada en la **Carrera 13 No 38 – 47 oficina 205 de Bogotá**.

Se advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídica y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: "La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Salvo en materias policivas o de familia). Así mismo se recomienda tener presente que en caso de acuerdo la respectiva Acta tiene efectos de Sentencia Judicial. Igualmente, me permito transcribir el parágrafo del artículo 35 de la ley 1395 de 2010 que prescribe textualmente: "En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; **el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación** (subrayo).

Estaremos atentos a cualquier consulta o llamada que ustedes requieran hacer para los efectos de la diligencia en el teléfono 2652641 - 3107626284.

Cordialmente


ALBERTO PABÓN MORA
CONCILIADOR CÓDIGO 1234-0001

Dr. Pabón Mora
345 - 333

VIGILADO Ministerio de Justicia y del derecho

Alpa

ALBERTO PABON MORA
Abogado
Conciliador en Derecho

COLEGIO DE ABOGADOS DE
COLOMBIA

CONSTANCIA DE AUDIENCIA FRACASADA No 485 - 13 (3 Folios).
CONVOCANTE: JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ
CONVOCADOS: FLOTA MAGDALENA S.A.

En la ciudad de Bogotá, siendo las 10:00 a.m. del día jueves veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), después de haberse notificado legalmente a las partes, se dio continuación en la oficina profesional del suscrito conciliador adscrito al Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, aprobado con la Resolución 0691 de Abril de 2005, ubicada en la Carrera 13 No. 38-47 Oficina 205 de esta ciudad, a la audiencia de conciliación solicitada el día 11 de enero de 2013 por parte de JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ, para que fuera citado el Representante Legal o quien haga sus veces de FLOTA MAGDALENA S.A., como convocados con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los hechos y pretensiones presentados en la Solicitud, los cuales se plasman en la presente constancia.

Estuvieron presentes:

El Doctor JAIME ORLANDO GONZALEZ NIÑO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.197.430 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 21.950 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado del señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.165.979 de La Dorada Caldas, domiciliado en la Carrera 9 A No. 20-06 de La Dorada teléfono 3117189780, como parte convocante.

El Doctor GILBERTO OLIVO TINOCO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.238.289 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 28.822 del C. S. de la J., en su calidad de Apoderado Judicial de FLOTA MAGDALENA S.A. Nit. 860.004.838-3, con domicilio en la Diagonal 23 No. 69-60 oficina 202 de esta ciudad, teléfono 4168648, como parte convocada.

El señor JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.979 de Bogotá, domiciliado en la Calle 23 D No. 74 B 06 de Bogotá teléfono 2630069, como parte convocante, asistido del Doctor JORGE FABIO ROMERO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.330.471 de Zipaquirá, portador de la Tarjeta Profesional No. 10.440 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

El Doctor HECTOR AUGUSTO QUEVEDO SOLANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.236.151 de Suba y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.087 del C. S. de la J., en su calidad de Apoderado Judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. Nit. 860.524.654-6, con domicilio en la Calle 100 No. 9 A-45 Piso 12 de esta ciudad, como parte convocada.

La diligencia es presidida por el Doctor ALBERTO PABON MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.554.790 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 13.963 del C. S. de la J, quien actúa como Conciliador, bajo el Registro No.1234-0001 quien instaló esta audiencia de conciliación explicando a las partes los alcances y consecuencias de la misma y que asisten a la diligencia libre de todo apremio. Igualmente los ilustró que en caso de acuerdo el acta hace tránsito a cosa juzgada y en caso de contener una obligación clara, expresa y exigible, prestará mérito ejecutivo. Se procede a dar inicio a la diligencia de la siguiente manera:

HECHOS

Manifestados por la Parte Convocante:

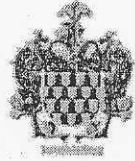
PRIMERO: El día nueve de abril de 2008, a eso de las 8:00 de la mañana el señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ se transportaba como pasajero del bus de placas SON168 afiliado a la empresa Flota Magdalena S.A.

SEGUNDO: El señor Néstor Hugo Castrillón Polanco, conductor del bus, se durmió y a la altura del Km. 61 más 900 metros de la vía Honda - Puerto Boyacá colisionó violentamente con el tractocamión de placas XJA460, que se encontraba estacionado a la espera de que permitieran el tránsito el cual se encontraba suspendido debido a repavimentación de la vía en jurisdicción de Puerto Salgar (Cundinamarca).

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Alpa

ALBERTO PABON MORA
Abogado
Conciliador en Derecho



COLEGIO DE ABOGADOS DE
COLOMBIA

TERCERO: El choque infligió heridas de gravedad a varios pasajeros, entre ellos mi poderdante JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ quien debió ser trasladado en ambulancia del sitio del accidente a la Clínica de Fracturas Vita, a donde ingresó por "urgencias". A su ingreso en su historia clínica se consignó: "Trauma en cadera y región frontal de accidente de tránsito hoy" y "Paciente de cincuenta años traído en ambulancia con trauma en cadera derecha, con limitación funcional, deformidad y aumento de volumen muslo derecho rotación externa más una perfusión distal, presenta herida en región frontal derecha, con sangre moderado".

CUARTO: En la madrugada del día veintiuno de abril de 2008 el señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, a donde ingresó por "urgencias" y fue intervenido quirúrgicamente. Se le dio salida de esa institución diez días después.

QUINTO: El seis de mayo de 2008 se le practicó el primer reconocimiento médico-legal al señor FLOREZ BOHORQUEZ, el cual dio como resultado lo que a continuación transcribo:

"PRESENTA":

"A.- Marcha con cojera, asistida por muletas.

"B.- Cicatriz lineal oblicua transversal de 5.0 cms.

Eutrófica, normocrómica y no ostensible en región ciliar derecha.

"C.- Herida quirúrgica lineal longitudinal de 22.0 cms., Suturada y cubierta, en cara externa de los dos tercios superiores del muslo derecho.

"D.- Edema moderado del muslo derecho.

"E.- Herida quirúrgica lineal oblicua transversal de 2.5 cms, suturada y cubierta, en cara anteroexterna del tercio superior de la pierna derecha, la cual presenta edema leve moderado.

"CONCLUSIÓN MECANISMO CAUSAL: Contundente.

Incapacidad médico - legal: Provisional NOVENTA (90) días.

SEXTO: Al señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ le fueron practicados otros dos reconocimientos médico-legales con resultados similares al primero y el día 16 de enero de 2009 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por intermedio de la Unidad Básica de La Dorada, examinó por cuarta vez al lesionado con el fin de dictaminar la incapacidad definitiva y las secuelas médico-legales. El informe médico de lesiones estableció:

"AL EXAMEN PRESENTA:

1- Marcha con cojera, asistida por muleta en el lado izquierdo.

2- Cicatriz lineal longitudinal de 22.0 cms, eutrófica, discrómica y OSTENSIBLE, en cara externa de los dos tercios superiores del muslo derecho.

3- Engrosamiento leve de la rodilla derecha, con limitación leve a moderada para la flexión activa por dolor, con flexión hasta los cien (100º) grados aproximadamente.

"CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. NOVENTA (90) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente: Perturbación funcional del órgano de la marcha, de carácter permanente: Perturbación funcional del miembro inferior derecho, de carácter permanente".

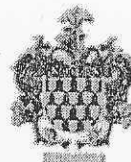
SÉPTIMO: Con el fin de determinar con precisión la pérdida de capacidad laboral el señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ solicitó y se sometió a los exámenes que requirió para ese efecto la entidad competente, en este caso la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, la cual precisó que el señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ quedó afectado por una incapacidad laboral del CUARENTA Y UNO COMA CUARENTA POR CIENTO (41,40%). → ? QUIEN LA CERTIFICA ?

OCTAVO: El señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ era un avezado y solvente comerciante en diferentes frutas; compraba las cosechas en las fincas o a las cooperativas de recogedores de La Dorada y otras localidades de la región, principalmente Honda y Mariquita, y las enviaba en camiones fletados por él mismo a las plazas minoristas de Bogotá, Medellín e Ibagué. En esa actividad - que desarrollaba desde hacía mucho tiempo - para el comienzo del año dos mil ocho (2008) el señor Flórez tenía ingresos

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Alpa

ALBERTO PABON MORA
Abogado
Conciliador en Derecho



COLEGIO DE ABOGADOS DE
COLOMBIA

brutos de aproximadamente cuarenta millones de pesos, obteniendo una ganancia neta de alrededor de seis millones de pesos, suma que destinaba a la manutención propia y la de su familia, la cual depende exclusivamente del señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ.

Como el señor FLOREZ BOHORQUEZ tuvo una pérdida de capacidad laboral del 41.4% debió soportar la disminución de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS probable y su actualización según el I.P.C. (Índice de precios al consumidor) constituye su pérdida de capacidad laboral la cual asciende para la época del accidente a \$628.452.000.

PRETENSIONES

1. Que la Flota Magdalena S.A. reconozca y pague al señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ la cantidad equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales subjetivos ocasionados por las lesiones sufridas debido al accidente de tránsito arriba mencionado.
2. Que la Flota Magdalena S.A. reconozca y pague al señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.000.000) por concepto de los noventa días de incapacidad de le dictaminó el Instituto de Medicina Legal y la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.484.000) MENSUALES, actualizados según el índice de precios al consumidor que certifique el DANE, por toda la vida probable del señor Flórez Bohórquez, aproximadamente SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$628.452.000) por su pérdida de capacidad laboral.
3. Que la Flota Magdalena S.A. reconozca y pague al señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ la cantidad de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios fisiológicos o de daño a la vida de relación inferidos al demandante, como consecuencia del accidente de tránsito arriba relacionado.
4. Que la Flota Magdalena S.A. reconozca y pague a la señora MARTHA RUBY PALACIO RENDON, compañera permanente o legítima esposa del señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ, la cantidad de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por los perjuicios morales subjetivos ocasionados por las lesiones sufridas en ese accidente de tránsito por su legítimo esposo o compañero permanente.
5. Que la Flota Magdalena S.A. reconozca y pague a cada uno de los señores ANDRES RUBIEL, EDILBRANDO y ANDREA SUGEY FLOREZ PALACIO, hijos del señor JOSE RUBIEL FLOREZ BOHORQUEZ, la cantidad equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios derivados de las lesiones que su padre soportó debido al accidente de tránsito ya mencionado.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

Tras conocerse el punto de vista de las partes sobre el conflicto suscitado y haber manifestado el Conciliador su deseo por facilitar la construcción por parte de éstas de un acuerdo que ponga fin al mismo, se llega a la conclusión que al no existir el correspondiente ánimo conciliatorio, no es posible llegar a suscribir un acuerdo en un Acta de Conciliación, por lo tanto se declara **FRACASADA**.

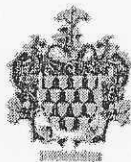
CONSIDERANDO

1. Que el centro de conciliación en ejercicio de las funciones que le otorga la Ley 23 de 1.991, el artículo 77 de la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, celebrando una conciliación que solucione las diferencias esbozadas, designando un conciliador que colabore, en razón de las facultades que le son otorgadas por el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Alpa

ALBERTO PABON MORA
Abogado
Conciliador en Derecho



COLEGIO DE ABOGADOS DE
COLOMBIA

2. Que luego de reunidas las partes no se pudo llegar a un acuerdo entre ellas respecto de las diferencias que se han expresado en el proceso de la referencia y por lo tanto las partes quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción ordinaria con el fin de que le sean reconocidos sus derechos.

3. De conformidad con el Art. 2 de la Ley 640 del año 2001, el(a) Conciliador(a) expide CONSTANCIA DE AUDIENCIA FRACASADA de la solicitud de conciliación que nos ocupa.

Leído el texto anterior las partes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 10:48 am., del día jueves veintitrés (23) de abril de 2013, dándose por terminada la presente, siendo aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron.

Jaime Orlando Gonzalez Niño
JAIME ORLANDO GONZALEZ NIÑO

C.C. No.

TP. No.

Apoderado Convocante

Gilberto Olvio Tinoco Ramirez
GILBERTO OLIVIO TINOCO RAMIREZ

C.C. No. 19.238.284 B.F.

T.P. No. 28.827 C.S.J.

Apoderado Flota Magdalena S.A.

Hector Augusto Quevedo Solano
HECTOR AUGUSTO QUEVEDO SOLANO

C.C. No.

T.P. No.

Apoderado Aseguradora Solidaria de Colombia

Jose Hubert Camacho Castellanos
JOSE HUBERT CAMACHO CASTELLANOS

CC. No. 19.329.979 B.N.

Parte Convocada

Jorge Fabio Romero Rodriguez
JORGE FABIO ROMERO RODRIGUEZ

C.C. No.

TP.

Apoderado parte Convocada

Alberto Pabon Mora
ALBERTO PABÓN MORA
C.C. 5.554.790 de Bucaramanga
T.P. No. 13.963 del C.S. de la J.
CÓDIGO 1234-0001
Conciliador

ConfirMACION COLOMBIA
DE ABOGADOS DE COLOMBIA
CALLE B No 11-39 OF. 305
T: 311 22 35

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

enel

Bogotá



ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT: 860.063.875-8
Cr. 11 No. 82-76 Piso 4



PAPEL ECOLÓGICO

Para pagos y consultas tu número de cliente es:

0493709-3

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 671405554-6

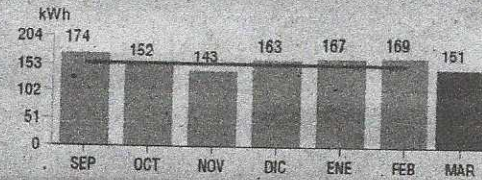
¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

CLIENTE

26023

JOSE H CAMACHO C
CL 23 D NO 74 B - 06
URBANIZ. CAPELLANÍA
BOGOTÁ, D.C.
CAPELLANÍA

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO: \$642.01

CONSUMO DIARIO: 5.2 kWh

VALOR DIARIO: \$3,343

CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES: 156 kWh

PERÍODO FACTURADO: 07 FEB/2022 A 06 MAR/2022

DÍAS FACTURADOS: 29

CONSUMO MES: 151 kWh

CLASE DE SERVICIO:
ESTRATO:
CARGA kW:
FACTOR:

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

Residencial RUTA REPARTO: 3000 5 08 506 0780
4 RUTA LECTURA: 3000 5 08 512 0134
10 MANZANA DE LECTURA: MS00630206
1 MEDIDOR NO: 28938748
MEDIDOR NO:



¡Esta vez NO tuvimos acceso a la lectura de tu MEDIDOR! Revisa la fecha de tu próxima lectura para permitir el ingreso de nuestro personal o reportanos la lectura de tu medidor a través de nuestra APP.



PONEMOS TODA NUESTRA ENERGÍA PARA SERVIRTE.

Pronto tendremos una única línea de atención telefónica para Bogotá y Cundinamarca, donde seguiremos atendiendo tus solicitudes. Con Enel elige un mejor mañana.



OPEN POWER FOR A BRIGHTER FUTURE.

Contáctanos

- radicaciones@enel.com
- Chat de servicio en www.enel.com.co/es/personas/chat-de-estacion.html
- App Enel Clientes Colombia
- 316 890 6003

Enel Colombia

@EnelClientesCO

SERVICIO AL CLIENTE Bogotá y Sabana: 601 7115 115

ASEO SERVICIO AL CLIENTE 110

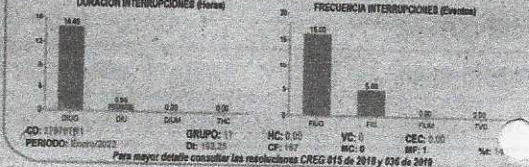
EMERGENCIAS 115

Denuncias 601 5 894 894

DEFENSOR DEL CLIENTE <https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html> defensor@enel.com



CALIDAD DEL SERVICIO



USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Puedes instalar detectores de presencia en vestíbulos, garajes y zonas comunes para que las luces se enciendan y apaguen de manera automática y así ahorres energía.

Si necesitas ayuda con tus adecuaciones eléctricas, ¡no te compliques!

Contáctanos, te ofrecemos diferentes servicios como:

- Energía para nuevas construcciones
- Independización de cuentas de energía
- Aumento de carga de energía o el traslado de un medidor.

*Financiación hasta 36 meses *Garantía de 6 meses *Meno de obra de expertos

¿Qué estás esperando?

Llama al 601 744 474 opción 4-1 y agenda tu visita



enel x

CURCUTO: SAKA-270/0701 - NIVEL DE TENSIÓN: PROPIEDAD: Empresa COOP. FACTURACIÓN: El cliente es pago en un Corresponsal Bancario, todo el correspondiente que emite el sistema como soporte del pago. El saldo del correspondiente no es soporte válido en caso de rechazo. Por el servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica y de productos y servicios de Enel Colombia S.A. E.S.P. NIT: 860.063.875-8. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2 MESES



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1



Datos del usuario
JOSE CAMACHO CASTELLANOS
CL 23D 74B 06

(INMUEBLE)

(CORRESPONDENCIA)

ESTRATO: 4
UND HABIT/FAMILIAS: 1

CLASE DE USO: Residencial
UND. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 3 CICLO: R3 RUTA: R33648

Datos del medidor

MARCA: ELSTER NÚMERO: A17FA216529 TIPO: VOLU015R315 DIÁMETRO: 1/2"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA: 354
LECTURA ANTERIOR: 338 CONSUMO (m³) 16
FACTURADO CON: Consumo Normal Descargue fuente alterna 0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

DIC/10/2021 - FEB/07/2022

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta 000010153492

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos 35840982819

TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)
\$ 112.571

Fecha de pago oportuno **MAR/10/2022**

límite de pago para evitar suspensión **MAR/15/2022**

Resumen de su cuenta FECHA DE EXPEDICIÓN FEB/25/2022 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA MAY/05/2022

Descripción	Cantidad	Costo Valor Unitario	Valor Total	(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
Acueducto						
Cargo fijo residencial	1	\$14.008,3	\$14.008	\$0	\$14.008,3	\$14.008
Consumo residencial básico	16	\$2.766,38	\$44.262	\$0	\$2.766,38	\$44.262
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Acueducto			\$58.270	\$0		\$58.270
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial	1	\$6.658,48	\$6.658	\$0	\$6.658,48	\$6.658
Consumo residencial básico	16	\$2.868,54	\$45.897	\$0	\$2.868,54	\$45.897
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Alcantarillado			\$52.555	\$0		\$52.555

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Resolución CRA	07/09	\$1.741		\$1.741	\$3.482
Ajuste a la Decena				\$5	
Subtotal Otros Cobros				\$1.746	

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Deuda en estudio	
Financiación Especial	
Saldo a Favor	
Total otros conceptos que adeuda	\$0

Aplicación Resolución CRA 936/20

Vr. Total \$ 15.679 Cuota 07/09 Vr. \$ 1.741

CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO \$55.413 CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO \$1.847

PAGO DE FACTURAS
 EJEMPLO DE FACTURA
 NÚMERO DE APROBACIÓN: 490800
 REFERENCIA: 35840982819
 FECHA EFECTIVA: LUE 4 MAR 22
 TRANSACCION: 221564743335
 VALOR: 112.571
 FECHA EXPIRE LUE 4 MAR 22 17:56:48
 063-08159858-217
 783372-598694-544623-096896-74
 CORRESPONSAL BANCARIO PARA
 BANCO DE OCCIDENTE LA IMPRE-
 SION DE ESTE TIQUETE IMPRICA

LLEGUEMOS A UN ACUERDO



Te ofrecemos descuentos en los intereses de mora y gastos de cobranza por pago en un contado.

¡ES MUY FACIL!

1. Consulta los requisitos para el Acuerdo de Pago o en este correo o por correo electrónico en tu factura; escaneando el Código QR.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613211960484944

Nro Matrícula: 50C-199106

Pagina 1 TURNO: 2022-407663

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 12:02:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C. FECHA APERTURA: 10-10-1973 RADICACIÓN: 73069969 CON: DOCUMENTO DE: 25-10-1973 CODIGO CATASTRAL: AAA0074ZWWFCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION CON TODAS SUS ANEXIDADES DEPENDENCIAS Y DEMAS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDEN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL SE HALLA EDIFICADA, URBANIZACION CIUDAD MODELIA QUE HACE PARTE DEL PREDIO CAPELLANIA MARCADO CON EL # 4 DE LA MANZANA 3 6 DEL SECTOR "D" DEL PLANO CITADO EN LA URBANIZACION MODELIA CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES: POR EL NORTE: CON EL LOTE # 10 EN 8.00 MTRS POR EL SUR: TAMBIEN EN 8.00 MTRS CON LA CALLE 37 A POR EL ORIENTE: EN EXTENSION DE 24.50 MTRS CON EL LOTE # 3 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION POR EL OCCIDENTE: EN 24.50 MTRS CON EL LOTE # 5 TODOS LOS ANTERIORES LOTES DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS : AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS: COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN 2) CL 23D 74B 06 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CALLE 37 A 76A-26

DETERMINACION DEL INMUEBLE: DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 6085

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-08-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3621 del 10-07-1969 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION CAPELLANIA MANZUERA Y CIA

A: GONZALEZ AVENDA/O GLADYS

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-02-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6785 del 17-11-1969 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$120,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613211960484944

Nro Matrícula: 50C-199106

Pagina 2 TURNO: 2022-407663

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 12:02:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ AVENDA/O GLADYS

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-02-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6785 del 17-11-1969 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION A 15 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ AVENDA/O GLADYS

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-09-1973 Radicación:

Doc: OFICIO 584 del 13-08-1973 JUZ 4 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ CASTILLO HUMBERTO

A: GONZALEZ DE RAMIREZ GLADYS

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-03-1982 Radicación: 1982-21998

Doc: OFICIO 194 del 23-02-1981 JUZ 4 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ C. HUMBERTO

A: GONZALEZ DE RAMIREZ GLADYS

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-04-1982 Radicación: 8235200

Doc: ESCRITURA 1107 del 21-07-1978 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ DE RAMIREZ GLADYS

DE: RAMIREZ CASTILLO HUMBERTO

A: GONZALEZ DE RAMIREZ GLADYS

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-04-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 25 del 08-01-1982 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613211960484944

Nro Matrícula: 50C-199106

Pagina 3 TURNO: 2022-407663

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 12:02:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: GONZALEZ AVENDA/O GLADYS

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-04-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 25 del 08-01-1982 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: GONZALEZ AVENDA/O GLADYS

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-12-1982 Radicación: 82111537

Doc: ESCRITURA 2436 del 04-12-1982 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$600,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ AVENDA/O GLADYS

CC# 20184451 X

A: RUIZ DE BARRETO ELIA MARIA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 14-07-1983 Radicación: 1983-61571

Doc: ESCRITURA 1182 del 24-06-1983 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$600,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ DE BARRETO ELIA MARIA

A: GONZALEZ DE RAMIREZ GLADYS

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-03-1984 Radicación: 1984-23879

Doc: OFICIO 0249 del 24-02-1984 JUZ 42 C.MPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ MARIA ISABEL

A: BARRETO TORRES PEDRO

A: GONZALEZ DE RAMIREZ GLADYS

X

A: HERNANDEZ DE GONZALEZ CLARA INES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613211960484944

Nro Matrícula: 50C-199106

Pagina 4 TURNO: 2022-407663

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 12:02:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-09-1986 Radicación: 1986-119527

Doc: OFICIO 431 del 21-03-1986 JUZ 42 C.MPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ MARIA ISABEL

A: HERNANDEZ DE GONZALEZ LARA INES Y OTRO (SIC)

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 22-09-1986 Radicación: 1986-119530

Doc: OFICIO 868 del 08-07-1986 JUZ 42 C.MPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 ACLARACION AL OFC. 431 DE 21-03-85 EN CUANTO A LAS PARTES EN EL PROCESO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ MARIA ISABEL

A: BARRETO TORRES PEDRO

A: DE HERNANDEZ DE GONZALEZ CLARA INES (SIC)

A: GONZALEZ DE RAMIREZ GLADYS

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 22-09-1986 Radicación: 46-119533

Doc: ESCRITURA 310 del 27-01-1986 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,300,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ AVENDAÑO GLADYS

CC# 20184451

A: VELASCO DE GONZALEZ MARIA MERCEDES

CC# 27245261 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 27-08-1990 Radicación: 51396

Doc: ESCRITURA 4715 del 01-08-1990 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASCO DE GONZALEZ MARIA MERCEDES

CC# 27245261

A: CAMACHO CASTELLANOS JOSE HUBERT

CC# 19329979 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 14-10-2010 Radicación: 2010-102278

Doc: ESCRITURA 2796 del 23-09-2010 NOTARIA64 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CAMACHO CASTELLANOS JOSE HUBERT

CC# 19329979 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220613211960484944

Nro Matrícula: 50C-199106

Pagina 5 TURNO: 2022-407663

Impreso el 13 de Junio de 2022 a las 12:02:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GASPAR MORENO SONIA LEONOR

CC# 41582511

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-407663

FECHA: 13-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

La guarda de la fe pública

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

Honorable Magistrada:

RUTH HELENA GALVIS

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Ciudad

Referencia: PROCESO CIVIL ORDINARIO: 110013103020 **2013-00471-01**

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSE RUBIEL FLOREZ y OTROS

DEMANDADO: FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, me permito sustentar del recurso de apelación interpuesto a la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

- 1) ERROR EN LA INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 1081 Y 1131 DE C. Co. COMO FUNDAMENTO PARA NEGAR LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

EL Juzgado desconoció el término de prescripción ordinario aplicable para el caso, pues el mismo se presenta con base en las reclamaciones previas radicadas por la parte demandante ante la compañía de seguros, configurándose así el conocimiento del hecho que da base a la acción desde la misma fecha del accidente para el demandante. Pero también el conocimiento de la existencia de la póliza, eventos en los cuales se debe

aplicar el termino prescriptivo de los dos años y que el juzgado omitió o erróneamente interpreto.

El artículo 1081 del Código de Comercio señala que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas **del contrato de seguro prescribe a los 2 años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Igualmente y en concordancia, se tiene que el inciso segundo de la Ley 389 de 1997 en su artículo 4 señala que “.....***se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años***”.

Es así entonces que como quiera que desde la fecha del hecho externo imputable al asegurado y que da base a la acción, es decir 9 de abril de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda en donde vinculan de manera directa a la Aseguradora Solidaria (14 de marzo de 2013) ya han transcurrido más de dos (2) años, resulta dable aplicar el fenómeno jurídico extintivo de la prescripción y declarar probada la excepción, pues no existe ninguna obligación contractual y legal que vincule a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con los hechos que motivan la demanda efectuado por el demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 1625 y 2513 del Código Civil Colombiano.

Ahora bien, sumado a lo anterior se tiene que para precisar el fenómeno extintivo especial de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, nuestras autoridades administrativas y de control (Superintendencia Financiera) como judiciales (Corte Suprema de Justicia)

han sostenido respecto del hecho que da base a la acción y conocimiento del mismo como punto de partida para distinguir el termino aplicable lo siguiente lo siguiente:

“En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debe señalarse que el Capítulo 1, Título V, Libro IV del Código de Comercio, al señalar los principios comunes a los seguros terrestres, consagra un régimen especial en la materia. En efecto, en su artículo 1081 establece provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse . Al respecto señala la mencionada disposición: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. “La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. “Estos términos no pueden ser modificados por las partes”: Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro , ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. 1 Sobre el alcance del mencionado artículo véase sentencia de febrero 19 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6011. M. P. Nicolás Bechara Simancas. Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada

o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato. Ahora bien, en el marco de una cabal hermenéutica del precepto contenido en el artículo 1081, resulta necesaria en cada caso concreto establecer la naturaleza de la prestación reclamada, puesto que será ésta la que determine en últimas cuál “es el hecho que da base a la acción” tratándose de prescripción ordinaria y, el momento en el cual “nace el respectivo derecho”, en caso de prescripción extraordinaria, pues como lo ha manifestado nuestro máximo tribunal de justicia “... esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador; asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc.. **Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado’ según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).** “Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del “momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO’ cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular”. “Consecuente con lo anotado, cuando se está en frente de acciones “derivadas del contrato, como sucede con la de reconocimiento de la indemnización (o de la prestación asegurada) a que tiene derecho el beneficiario, el momento a partir del cual ha de correr contra él la prescripción ordinaria, es distinto al que ha de tenerse en cuenta para computar idéntica prescripción contra el asegurador en el supuesto de que éste, apoyado en acciones “derivadas de la ley”, demande o excepciones, según el caso, la nulidad relativa del contrato de seguro por inexactitud o reticencia del tomador en la declaración de asegurabilidad, pues en estos supuestos “el hecho que da base a la acción” o el nacimiento del “respectivo derecho” es necesariamente diferente”³ . Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha

persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro. Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho). Se reitera que la diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria consiste en el conocimiento real o presunto del siniestro en este caso, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no. De otra parte, si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. Si lo que pretende es pedir la nulidad relativa del contrato, por ejemplo en caso de retención, el término de prescripción se contará desde la fecha en que la aseguradora tuvo, o debió haber tenido conocimiento de las circunstancias que le permiten ejercer la acción de nulidad.

3 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de mayo de 2000, M. P. Nicolás Bechara Simancas.

Expuesto lo anterior tenemos que el hecho que da base a la acción (evidente y determinante por lo demás) que para el caso se concreto, en varios eventos o momentos que determinan contundentemente la prescripción ordinaria así:

- El hecho que da base a la acción fue conocido por el demandante el mismo día de su ocurrencia del accidente, es decir 9 de abril de 2008 motivo por el cual desde dicha fecha hasta la fecha de presentación de esta demanda judicial pasaron más de 2 años que originan el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria del contrato de seguro.
- En el proceso penal que adelanto la Fiscalía Local de la Dorada se presentaron varias audiencias de conciliación preprocesales en el marco de la ley 906 de 2004 (art 522) en donde participaron los voceros de la Aseguradora e invitaron a reclamar a la demandante.

Pero este hecho resulta significativo POR QUE EL DEMANDANTE YA CONOCIA TANTO DEL HECHO COMO DE LA EXISTENCIA DE LA POLIZA DE PASAJEROS EXPEDIDA POR SOLIDARIA.

No obstante, lo anterior el demandante a través de su apoderado como lo prueban en la demanda, presentó reclamación ante la Aseguradora el 20 de agosto de 2008 (fl106 del cuaderno principal) obteniendo respuesta por la Aseguradora el 9 de septiembre de 2008 pero solamente hasta el 31 de julio de 2013 radico la correspondiente demanda.

Lo anterior para significar lo siguiente en el marco estricto de lo establecido por el artículo 230 de la Constitución Nacional, principio de legalidad y prevalencia del derecho sustancial:

Que en este caso particular NO SE PUEDE APLICAR EL TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRESCRIPCION, DE NINGUNA MANERA, ESTE CASO EN PARTICULAR SE EXCLUYE DE LO DEFINIDO POR LA JURISPRUDENCIA EN SU APLICACIÓN. ESTO DEBIDO A QUE:

- a) EL DEMANDANTE CONOCIA DESDE EL AÑO 2008 LA EXISTENCIA DEL HECHO Y DE LA EXISTENCIA DE LA POLIZA Y NO EJERCIO LA ACCION DENTRO DEL TERMINO CORRESPONDIENTE.
- b) QUE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN AGOSTO DE 2008, MAS EL CONOCIMIENTO DEL HECHO Y DE LA EXISTENCIA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMO DE LA ACCION DIRECTA DE QUE TRATA EL ARTICULO 1131 DEL CODIGO DE COMERCIO PERMITIR SOSTENER LEGALMENTE, QUE EL TERMINO PRESCRIPTIVO PARA ESTA ACCION ES EL APLICABLE DE DOS AÑOS EL

ORDINARIO.

- c) El artículo 1131 subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. Indica En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

En ese orden de ideas, tanto al momento de la audiencia de conciliación preprocesal, como la misma presentación de la demanda los términos derivados de la acción del contrato de seguro se encontraban prescritos y por ende no existe obligación alguna a cargo la de la Aseguradora Solidaria.

Pero el argumento más importante que no tuvo en cuenta el Juzgado es que estamos ante una póliza de ACCIDENTES PARA PASAJEROS, es decir una póliza legal, exigida precisamente por el estatuto de transporte, NO ES UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y como tal, el régimen de prescripción necesariamente es el de dos años

A folio 157 del expediente o pagina 182 aparece la documental de la póliza, la cual no fue tachada o desconocida por las partes así:

Aseguradora Solidaria de Colombia ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS (RESP. CIVIL CONTRACTUAL)

NI. 860.524.654 - 6

NUMERO ELECTRONICO PARA PAGOS: 3400241455

PÓLIZA No: 340-4 -99400001151 ANEXO:177

AGENCIA EXP.: LA SOLEDAD COD. AGE.: 340 RAMO: 4 PAP:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 24 07 2007 VIGENCIA DESDE: 26 07 2007 A LAS 23:59 VIGENCIA HASTA: 26 07 2008 A LAS 23:59 DIAS: 366 FECHA DE IMPRESIÓN: 21 11 2013

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION TIPO DE IMPRESION: REIMPRESION

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: FLOTA MAGDALENA S.A IDENTIFICACIÓN: NIT 860.004.838-3

DIRECCIÓN: DIAG 33 B 69 A 60 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 4168648

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: VER CERTIFICADOS DE SEGURO IDENTIFICACIÓN:

DIRECCIÓN: CIUDAD: TELÉFONO:

BENEFICIARIO: LOS DE LEY IDENTIFICACIÓN:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA
UNICO	COBERTURA COMPLETA - MUERTE	60 SMMLV
	INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV
	INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV
	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV
	CONDUCTOR ASEGURADO	60 SMMLV
	CONDUCTOR - INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV
	CONDUCTOR - INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV
	CONDUCTOR - GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSP	60 SMMLV
	GASTOS FUNERARIOS	1,000,000.00
	CONDUCTOR - GASTOS FUNERARIOS	1,000,000.00

navis del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento.

OMICA 6901: ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Entonces y en concordancia con lo expuesto, se debe indicar que la póliza de ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS expedida por la Aseguradora Solidaria se expidió con base en lo establecido por la ley 336 de 1996 Estatuto de Transporte y Decreto reglamentario No. 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte (artículo 18 de dicho decreto), normas que determina que esta clase de pólizas se convierten en seguros obligatorios adicionales al SOAT exclusivamente para el servicio público de transportes de pasajeros, pues sin la expedición de estas pólizas, la empresa de transporte no puede funcionar, no tiene el permiso por parte del Ministerio de Transporte para su funcionamiento, convirtiéndose en un en una póliza de orden legal, por lo que el régimen prescriptivo aplicable para el contrato de seguro que se contiene en dicha póliza, debe estar en armonía con la normatividad aplicable para el ramo, es decir el de dos años.

Es que el Juzgado 48 Civil del Circuito, NO CONSIDERO EN ABSULTO ESTA MANIFESTACION DE ORDEN LEGAL. DESCONOCIO SIN FUNDAMENTO ALGUNO ESTA SITUACION, LO QUE IMPLICA PRECISAMENTE UN YERRO QUE FUNDAMENTA UNA DECISION EQUIVOCADA.

Entonces si póliza por la que fue vinculada la Aseguradora Solidaria a este proceso es una Póliza de exigencia legal de Responsabilidad Civil Contractual o Accidentes para pasajeros, el régimen de prescripción aplicable es el de la prescripción ordinaria, el de dos años. Para este caso entonces se destaca y así debe entenderse de manera congruente con las normas aplicables, que si el término de la acción derivada en contra del transportador por el pasajero es de dos años conforme lo establece el artículo 993 del Código de Comercio, pues en virtud de lo establecido por el artículo 1081 inciso primero el termino aplicable de prescripción derivado del contrato de seguro es de DOS AÑOS PARA ESTA POLIZA OBLIGATORIA DE ACCIDENTES PARA PASAJEROS, contenido de derecho sustancial que el Juzgado no considero de ninguna manera omitiendo el pronunciamiento que en derecho le correspondía hacer.

2) ERROR EN LA OMISION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, DEFINICION Y ALCANCE DE LA COBERTURA DE LA POLIZA INCAPACIDAD TEMPORAL QUE NO CUBRE PERJUICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La póliza involucrada en la Litis no es una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra perjuicios. Desconoció la caratula que tiene definido los amparos otorgados y la definición y alcance del misma establecido en las condiciones generales de la póliza, documentales que fueron allegadas oportunamente al proceso y decretadas, pero

erróneamente valoradas por el despacho.

Se insiste que a folio 157 del expediente original o pagina 182 del digital se tiene la documental de la póliza, la cual no fue desconocida o tachada por ninguna de las partes, fue decretada:

Aseguradora Solidaria de Colombia
 NIT. 860.524.654 - 6

ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS (RESP. CIVIL CONTRACTUAL)

NUMERO ELECTRONICO PARA PAGOS: **3400241455**

PÓLIZA No: **340 -4 -994000001151** ANEXO:177

AGENCIA EXP.: **LA SOLEDAD** COD. AGE: **340** RAMO: **4** PAP:

FECHA DE EXPEDICIÓN: **24 07 2007** VIGENCIA DESDE: **26 07 2007** A LAS **23:59** VIGENCIA HASTA: **26 07 2008** A LAS **23:59** DIAS: **366** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO: **RENOVACION**

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA MAGDALENA S.A** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.004.838-3**

DIRECCIÓN: **DIAG 33 B 69 A 60** CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** TELÉFONO: **4168648**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **VER CERTIFICADOS DE SEGURO** IDENTIFICACIÓN:

DIRECCIÓN: CIUDAD: TELÉFONO:

BENEFICIARIO: **LOS DE LEY** IDENTIFICACIÓN:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA
UNICO		
	COBERTURA COMPLETA - MUERTE	60 SMMLV
	INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV
	INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV
	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV
	CONDUCTOR ASEGURADO	60 SMMLV
	CONDUCTOR - INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV
	CONDUCTOR - INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV
	CONDUCTOR - GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSP	60 SMMLV
	GASTOS FUNERARIOS	1,000,000.00
	CONDUCTOR - GASTOS FUNERARIOS	1,000,000.00

navis del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento.

OMICA 6901- ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Este yerro entonces consiste en que el Juzgado 48 Civil del Circuito no considero ningunas de las exclusiones de la póliza, pues según su dicho, en el marco del estatuto financiero estas exclusiones deben aparecer en la caratula de la correspondiente póliza.

Sin embargo, el Juzgado no reparo que precisamente esa misma

documental, que se aportó al expediente contiene en la caratula la definición y alcance de la cobertura de la póliza de ACCIDENTES PARA PASAJEROS.

Como se observa en esta mismo caratula, las coberturas de la póliza en mención otorgadas corresponden a las de:

- a) Gastos Médicos y Quirúrgicos, Farmacéuticos y hospitalarios.
- b) Incapacidad Permanente
- c) Incapacidad Temporal
- d) Muerte de la víctima
- e) Gastos Funerarios

Es decir, las mismas que exige el artículo 18 del Decreto 171 de 2001:

“ARTÍCULO 18.- OBLIGATORIEDAD. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1) Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte
- b) Incapacidad permanente
- c) Incapacidad temporal
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., por Persona”.

En ninguna de estas coberturas se hace referencia al cubrimiento de perjuicios de cualquier índole (patrimonial o extrapatrimonial) derivados por una acción de responsabilidad civil extracontractual, y por eso yerra el Juzgado en considerar que le asiste obligación a la Aseguradora en esta acción. **Es que precisamente ese el yerro del Juzgado en no considerar que esta póliza es de orden legal, amparada por el Decreto 171 de 2001 y la ley 336 de 1996, lo conlleva a concretar errores en su condena como se viene exponiendo.**

Por ende las condiciones definidas en estas documentales QUE CORRESPONDEN A LAS MISMAS EXIGENCIAS LEGALES, son plenamente aplicables para el caso, y de ninguna manera debieron ser desconocidas por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, como lamentablemente lo hizo.

Nótese entonces que si el A-quo hubiese considerado el análisis anterior expuesto, esta cobertura o esta póliza no puede ser aplicable de ninguna manera para el caso que nos concita y por ende debe exonerarse a la Aseguradora Solidaria en la sentencia correspondiente, pues no existe ningún vínculo contractual que le permita sostener una obligación por una sentencia judicial y por ende la **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES** propuesta por la compañía de seguros en la contestación de la demanda debe declararse prospera.

Por último, se insiste y para el desarrollo de este reparo, las documentales

que conforman el condicionado general de la póliza, NO FUERON TACHADOS NI POR LA PARTE ACTORA, NI POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES FLOTA MAGADALENA, lo que confirma que las condiciones contractuales establecidas por el artículo 1602 del Código Civil, se encontraban en el marco de las negociaciones precontractuales ofrecidas por el Asegurador. Esas son y eran las condiciones del contrato y todas las excepciones que se fundan en estas condiciones generales se convierten en prosperas a favor de la Aseguradora, amen que la definición de estos amparos otorgados están en la caratula de la póliza, y también le fueron aclarados en septiembre de 2008 al demandante cuando presento su solicitud de afectación de la póliza (ver folios 106 y siguientes del C.O.)

Es que precisamente la Sala Civil del Honorable Tribunal en reciente fallo, en un caso similar por no decir idéntico se pronuncio en los siguientes términos, jurisprudencia que es del caso citar como sustento de este reparo así:

“Partiendo, entonces, de la realidad contractual descrita en precedencia y comoquiera que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, “ (...) el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación”,³¹ esta Colegiatura es del criterio de que la Juez a quo pretirió la delimitación de las coberturas asumidas por la aseguradora, al imponerle una carga indemnizatoria a la que no se había obligado en el estudiado contrato de seguro, pues ordenó a la conminada sufragar perjuicios extrapatrimoniales y el lucro cesante consolidado, causados al demandante, detrimentos no amparados por dicho acuerdo de voluntades; panorama evidencial que sumado a que en el presente asunto no se dispuso el pago de los amparos de “muerte”, “incapacidad temporal, permanente”, o “gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios”, deviene forzosa la modificatoria del ordinal octavo del fallo proferido, para exonerar a la Aseguradora Solidaria de Colombia de la

condena impuesta en este litigio, prosperidad confutatoria que releva a Tribunal de analizar las demás acometidas propuestas por el nombrado ente afianzador.¹

3) ERROR EN LA INTERPRETACION DE LA SUMA ASEGURADA EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO COMO LO ESTABLECE LA CARATULA DE LA POLIZA Y LA DECLARACION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN EL INTERROGATORIO DE PARTE.

En el caso hipotético de no prosperar los reparos de la sentencia anteriormente expuestos, debe indicarse también entonces que el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá sin ninguna clase de sustento probatorio arriba a la conclusión que los salarios mínimos mensuales legales vigentes que definieron el valor asegurado de la póliza no corresponden a la fecha del siniestro si no a la fecha de la sentencia, lo que desborda el principio de legalidad y debido proceso que le asiste a la Aseguradora, y por sobre todo al marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, como las leyes de la estadística y probabilidad que determinan el costo del seguro (prima) sobre el valor asegurado asumido, dentro de la vigencia correspondiente de la póliza. Desconoce la confesión efectuada la contestación de demanda respecto de que salarios legales se debían aplicar, reforzada con la confesión efectuada por el representante legal de la Aseguradora dentro del proceso.

Conforme se viene observando y de manera congruente con lo expuesto, como quiera que el Juzgado 48 Civil del Circuito, omitió que esta póliza que contrato Flota Magdalena corresponden a pólizas legales obligatorias

¹ Rad 11001-31-03-029-2011-00701-01 TSB 18 de Mayo de 2022 MP. JUAN PABLO SUAREZ

(definidas por la ley) para la operación del transporte de dicha empresa, eso hace que también incurra en el error que se enrostra en esta ocasión.

El despacho condeno a la compañía de seguros a cancelar el valor equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia (i¿), lo que claramente evidencia una vía de hecho que afecta la defensa y el debido proceso de la Aseguradora y veamos por que:

Necesariamente nuevamente debemos indicar que el Decreto 171 de 2001 enseña que los seguros de que trata el artículo 18, la definición la suma asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., así lo exige:

ARTÍCULO 18.- OBLIGATORIEDAD. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1) Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte
- b) Incapacidad permanente
- c) Incapacidad temporal
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., por Persona”.

Ahora bien, este mismo decreto indica en su artículo 7 las definiciones de

conceptos aplicables así:

ARTÍCULO 7.- DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

S.M.M.L.V.- Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Entonces el valor asegurado para esta póliza correspondía para el amparo de incapacidad temporal la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de expedición de la póliza.

Tal y como quedo confirmado en las documentales aportadas por la Aseguradora Solidaria en la contestación de la demanda (caratula y condiciones), que no fueron desconocidas, ni tachadas de ninguna manera ni por el demandante ni por la empresa Flota Magdalena.

Pero también confirmado ese alcance de cobertura con la declaración o interrogatorio por parte del representante legal de la compañía de seguros.

Aspectos legales y probatorios que el despacho omitió.

De ninguna manera el valor asegurado de esta clase de pólizas puede interpretarse como el valor del salario mínimo a la fecha de una sentencia. Eso en si mismo desequilibra la relación contractual que existe entre el tomador del seguro y la compañía de seguros. Pues la prima o costo de seguro se liquida con base al valor asegurado otorgado a la fecha del inicio

de la vigencia de la póliza. Y esa es la obligación o la exposición que asumió eventualmente la aseguradora, por ende, esa definición de valor asegurado no puede de manera caprichosa, o apresurada y sin ningún fundamento, actualizarse en una condena, y más como en el caso que nos concita donde transcurrieron más de 12 años de asumido el riesgo y ocurrido el siniestro para definir las pretensiones de una demanda.

Esto sin lugar a dudas se convierte en una práctica insegura, así catalogada por la Superintendencia Financiera, pues si la compañía de seguros en el marco del estatuto de transporte definió su valor asegurado, taso una prima sobre dicho valor, esa es y será la exposición máxima económica asumida, por ende **NO PUEDE ACTUALIZARSE O CAMBIAR CON UNA SENTENCIAS JUDICIAL, VALOR ASEGURADO EL CUAL FUE DEBIDAMENTE ESTABLECIDO POR LAS PARTES, PERO POR SOBRETODOS POR LA MISMA LEY.**

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario manifestarle a la Sala que la excepción denominada **RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA SOLO LLEGA HASTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO, debe prosperar**, pues el límite máximo asegurado expuesto en el hecho que motiva la demanda corresponde al equivalente a sesenta (60) **salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del siniestro ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, es decir la suma máxima de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$27.690.000.00.),** no obstante a lo manifestado también se debe insistir que con base en los parámetros legales de liquidación establecidos en el literal b de la cláusula cuarta de las condiciones generales de la póliza (FL162 CO y pag187 exp escaneado) la calificación de la incapacidad permanente se efectuara de acuerdo con lo establecido por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios el porcentaje máximo el cual se encuentra expuesta la

Aseguradora Solidaria de Colombia corresponderá a la mitad es decir la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

4) ERROR EN LA INTERPRETACION DE APLICACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA A CADA UNO DE LOS RUBROS DE PERJUICIOS DECRETADAS. ES UN SOLO VALOR.

El valor asegurado de la póliza debe considerarse en un todo como una sola suma única para definir la responsabilidad económica de la Aseguradora frente al valor de todos los perjuicios señalados en la sentencia para todas las víctimas.

Es decir un error garrafal del despacho que se interprete que dicho valor asegurado debe cancelársele a cada una de las personas que conformen la parte demandante, argumentación o decisión que no tiene asidero alguno, y configura una clara vía de hecho que de ninguna manera en el marco de defensa y debido proceso se puede permitir. Se reitera entonces el valor asegurado es único, máximo para una víctima, o la víctima directa si se quiere, pero no es un valor para cada una de las víctimas como erradamente lo condena el despacho.

5) ERROR EN LA DEFINICION LA LIQUIDACION APLICACION DE LA LIQUIDACION EN COSTAS ESTABLECIENDO UN VALOR DEL 90% ?¿

En la decisión el despacho indica que las costas se liquidaran en un 90%,

alcanzándose a entender que es sobre el valor total de la condena, lo que resulta completamente improcedente e infundada, pues de ninguna manera las costas pueden llegar al 90% de las pretensiones económicas o de la misma condena principal, lo que de suyo implica una clara vía de hecho o una decisión *extra petita* proscrita en el ordenamiento civil. Tampoco las mismas se ajustan a los parámetros establecidos por la Ley y decisiones jurisprudenciales.

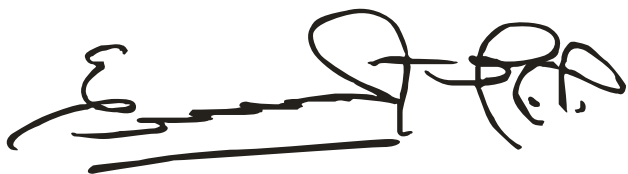
El A-quo no utilizó un rasero probatorio o argumentativo que permitiera llegar a semejante conclusión económica, necesario por lo demás por tratarse prácticamente a equiparar o superar dicho concepto en una pretensión principal de la demanda lo que resulta ilógico e infundado.

Para este caso se advierte que no existe ninguna actuación determinante de parte que permitiera siquiera llegar a un valor semejante al condenado por este concepto. NO existieron peritajes, no existieron diligencias adicionales a las normales de cada proceso ordinario (hoy verbal de mayor cuantía). Lo que si existió fue una demora judicial, pero esa demora judicial no atribuible de ninguna manera a las partes, por lo que resulta desbordada e infundada esa liquidación de agencias en derecho, debe ajustarse a un porcentaje máximo del 10% de las pretensiones, parámetro normal para esta clase de actuaciones, pues se insiste, no existe ningún argumento que permita sostener semejante suma establecida por el Juzgado.

En los anteriores términos nos permitimos sustentar el recurso de apelación, para lo cual solicitamos muy respetuosamente a la honorable Sala la modificación de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 48 Civil del Circuito y en su defecto exonerar a la Aseguradora Solidaria conforme a lo expuesto.

De la honorable magistrada con todo respeto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Esteban Martínez Páez'. The signature is stylized with a large initial 'L' and 'E'.

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C.C.79.598.727 de Bogotá

TP No.141113 del C.S de la J.

Bogotá D.C.,

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

des11ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PRONUNCIARME RESPECTO DE REPAROS A LA SENTENCIA 22 DE ABRIL DE 2022 QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACION 2020- 198

EXP. 11001310302420200019801

Señor Juez:

WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá, con tarjeta profesional No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad comercial INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S. (antes INVERSIONES PUERTO PUERTO E HIJOS S. en C.), identificada con Nit. 830.013.490-3, me permito **PRONUNCIARME RESPECTO DE REPAROS A LA SENTENCIA 22 DE ABRIL DE 2022 QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN, RESERVÁNDOME EL DERECHO PARA AMPLIAR EN EL MARCO DEL TRÁMITE DEL RECURSO :**

1. **SOBRE LA EXISTENCIA DE UN MUTUO A GLOBALDIESEL Y EL ARGUMENTO EQUIVOCADO SOBRE LA INTERVENCIÓN DE MINERCON**

En relación a este argumento, es preciso resaltar tres consideraciones: (i) Existe un mutuo a favor de GLOBALDIESEL con fundamento en los 300 millones de pesos girados; (ii) Se busca confundir con la intervención de MINERCON que es un tercero que paga en nombre del deudor; (iii) no hay prueba alguno del pago total que argumenta la demandante.

Sobre el primer argumento, el acervo probatorio da cuenta amplia de la existencia de un mutuo a favor de GLOBALDIESEL con fundamento en los 300 millones de pesos girados. Así, en el interrogatorio de oficio al Representante Legal de GLOBALDIESEL en este proceso, confiesa que los dineros fueron recibidos por GLOBALDIESEL (16:30 y 19:17) en los pagos de 100 millones con cada cheque, además confiesa que los pagos fueron realizados por MINERCON en virtud de los negocios de GLOBALDIESEL y MINERCON, esto es, de JUAN CARLOS GÓMEZ ZULETA con JOSE MIGUEL GIL. Además, reconoce –y no se tacha de falsa– la carta de los anexos de CONTESTACIÓN de INVERSIONES PUERTO de 6 de febrero de 2014 en la que expresamente se indica “como ABONO a la HIPOTECA DE GLOBALDISEL”.

Además, la Prueba trasladada JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO – 2019-585 deja claro que INVERSIONES PUERTO tiene los libros contables de toda la operación y remitió (FOLIOS 867 y 868 en PDF y 776 de Carpeta Comprimida) la certificación del mutuo, pagos recibidos y SALDO A LA FECHA. Además, fue declarada la **RENUENCIA A LA EXHIBICIÓN** que fue reconocida en auto de 10 de marzo de 2022, en el cual, además, indica la aplicación de las consecuencias probatorias del artículo 264 y 267 CGP, esto es, que se ha de resolver conforme los libros de la parte que si los aportó y se dan por ciertos los hechos que quién pidió la exhibición se proponía probar.

La segunda consideración, deja claro que los pagos fueron realizados por MINERCON por orden de GLOBALDIESEL (tercero que paga en nombre de

GLOBALDIESEL, deudor), esto es, en el supuesto del artículo 1630 del Código Civil, Pago por terceros, que indica: “Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento, y aún a pesar del acreedor”.

Así, el interrogatorio de oficio al RL de GLOBALDIESEL en proceso se presenta una CONFESIÓN PROVOCADA (46:20) el REPRESENTANTE LEGAL de GLOBALDIESEL ACEPTA QUE MINERCON, POR NEGOCIOS CON GLOBALDIESEL, REALIZÓ LOS PAGOS A IPP EN NOMBRE DE GLOBALDIESEL. CONFIESA ENTONCES QUE MINERCON NO ES MÁS QUE UN TERCERO QUE PAGA EN NOMBRE DEL DEUDOR EN VIRTUD DE OTRO NEGOCIO JURÍDICO.

Por otra parte, el testimonio GUSTAVO ZULETA debe ser desechado, además de por su tacha, porque no conoció directamente los negocios sino fue de oídas, además es claro que en su testimonio se confundió y realizó primero afirmaciones que después desvirtuó o aclaró que NO TENÍA CONOCIMIENTO DIRECTO.

Igual, el testimonio JOSE MIGUEL GIL expresamente indica “en medio de todos los negocios con GLOBALDIESEL tuve el pago de una obligación de GLOBALDIESEL”. También explícitamente indica que “Recibí una deuda”. En este punto, la recurrente yerrá al indicar que “[JOSE MIGUEL GIL] persona esta que confiesa haber cancelado la totalidad de dicho dinero, pero que no era una obligación de mi representada”. Lo anterior, pues JOSE MIGUEL GIL no es una parte del proceso, por lo que no le es dado CONFESAR y, segundo, pues no es un hecho desfavorable a JOSE MIGUEL GIL, sino que ha de entenderse en el contexto del resto del testimonio que indica que “en medio de todos los negocios con GLOBALDIESEL recibió el pago de una obligación de GLOBALDIESEL”.

Finalmente, como el Despacho acertadamente consideró no hay prueba alguno del pago total que argumenta la demandante. Los pagos recibidos, recibidos fueron acreditados en el Juzgado 8 Civil Circuito y el saldo del mutuo, en particular en la

Prueba trasladada JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO – 2019-585, como se observa en el FOLIO 867 y 868 en PDF y 776 de Carpeta Comprimida, la certificación del mutuo, pagos recibidos y SALDO A LA FECHA.

2. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA Y SU INAPLICABILIDAD.

En relación a este argumento, es preciso resaltar tres consideraciones: (i) se presentó interrupción de la prescripción con el abono de 200 millones de fecha 6 de febrero de 2014; (ii) Diferenciar prescripción de caducidad de la acción ejecutiva hipotecaria.

La prescripción se interrumpe cuando se dan los presupuestos que señala el artículo 2539 del código civil, y allí se habla de dos tipos de interrupción: natural y civil. La interrupción natural de la prescripción, según el inciso 2 del artículo 2539 del código civil, ocurre cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente. Es decir que la interrupción natural surge por la acción del deudor más no por la acción del acreedor.

En el presente caso, si se presentó una interrupción de la prescripción cuando el 6 de febrero de 2014, JOSE MIGUEL GIL, tercero que paga en nombre del deudor, realiza un abono de 200 millones de pesos. Lo anterior se prueba de la Prueba trasladada JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO – 2019-585 deja claro que INVERSIONES PUERTO tiene los libros contables de toda la operación y remitió (FOLIOS 867 y 868 en PDF y 776 de Carpeta Comprimida) la certificación del mutuo, pagos recibidos y SALDO A LA FECHA. Además, del hecho que el REPRESENTANTE LEGAL DE GLOBALDIESEL reconoce –y no se tacha de falsa– la carta de los anexos de CONTESTACIÓN de INVERSIONES PUERTO de 6 de febrero de 2014 en la que expresamente se indica “como ABONO a la HIPOTECA DE GLOBALDISEL”.

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código Civil: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante OSPINA FERNÁNDEZ: **"Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural"**¹.

Cuando el término de prescripción se interrumpe, dicho plazo inicia a contar nuevamente desde cero. Así las cosas, LA FECHA DE LOS ÚLTIMOS PAGOS ES DE 6 de febrero de 2014, con prueba documental de los abonos. A los cinco años, 6 de febrero de 2019 OCURRIÓ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA por

¹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008.

lo que INVERSIONES PUERTO ESE MISMO AÑO 2019, INSTAURÓ LA DEMANDA QUE AHORA CURSA JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO – 2019-585. POR LO ANTERIOR NO HA OCURRIDO LA PRESCRIPCIÓN (QUE SE OCURRIRÍA SEGÚN OSPINA FERNÁNDEZ EN CONCORDANCIA CON EL ART. 2536 CC 5 AÑOS DESPUÉS).

Atentamente,

WILLIAM DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

CC No. 1.015.394.722 expedida en la ciudad de Bogotá

TP No. 183.287 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel. 3107732199

Correo: willher13@gmail.com



Señora Magistrada:

RUT HELENA GALVIS VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

RADICADO: 11001310302420200019801
DEMANDANTE: GLOBAL DIESEL S. EN C.
DEMANDADO: INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LA JUEZ VIENTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.057.843 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 93.247 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, estando dentro de los términos del inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020 me permito sustentar el recurso de apelación, promovido contra la sentencia proferida el 22 de abril del 2022 por la señora Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., lo cual realizo en los siguiente términos:

I. RESEÑA HISTORICA ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

1. Correspondió al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., conocer del Proceso Verbal de mayor cuantía, el cual fue radicado el día 30 de julio de 2020, por el cual se pretendió:

1.1.- Obtener la declaratoria de inexistencia de obligación alguna a cargo de GLOBAL DIESEL S. EN C.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior declaración, se decreta mediante sentencia definitiva la CANCELACION DE LA HIPOTECA, contenida en la escritura pública No. 519 del 19 de febrero del 2010, en virtud al vencimiento del término sin que se hubiese hecho ni ejercido acciona alguna por parte del acreedor, en orden hacer efectivo cobro alguno.

La anterior acción, se denominó PRESCRIPCION **EXTINTIVA DE LA ACCION LA CUAL FUE GARANTIZADA MEDIANTE HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO COMO CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA RESEÑADA.**

2. Los hechos fundamento de la demanda en forma sucinta, se configuran en que:
2.1.- Muy a pesar de haber trascurrido este término contemplado en el numeral "**Tercero: La deuda cancelará la suma prestada en la ciudad de Bogotá en el domicilio de la acreedora a él o a quien legalmente lo represente, en el término de VEINTICUATRO (24) MESES, contados a partir de la firma del presente documento, prorrogable a voluntad de la acreedora, teniendo la facultad la deudora de cancelarla antes del término anteriormente estipulado.**" (subrayado fuera de texto) la hipoteca seguía inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.

3. – Del trámite procesal surtido, se evidencia:

3.1. Que la demandada propuso medios exceptivos:



- 3.1.1.** FRAUDE PROCESAL E INOPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN, dado que supuestamente existen obligaciones VIGENTES, EXPRESAS Y EXIGIBLES y que el demandante no ha cancelado en cuantía de “**CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS** (\$123.000.000)”, respaldada por la imposición de costas dentro del proceso judicial y letra de cambio allegada al expediente.
- 3.1.2.** Señala también: Que es una hipoteca abierta, sin límite de cuantía y sin fecha de vencimiento.

4. En escrito que descurre el traslado de las excepciones, se le hizo notar al juez primogénito, que:

4.1.- No existían obligaciones pendientes de pago, mucho menos las anunciadas por la demandada, para ello, se aportó las debidas pruebas, que cuestionaban y controvertían las ingresadas por la pasiva.

5. Dado el orden surtido del proceso, se tiene que la fijación del litigio se supeditara a determinar, si se dio o no:

5.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES.

5.2. VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA HIPOTECA SIN QUE EL ACREEDOR HUBIESE EJERCITADO ACCIÓN ALGUNA EN PROCURA DE COBRAR LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo pretendido se solicitó: se declare la prescripción de la misma, por no haberse hecho uso de la garantía hipotecaria, dentro del término señalado por la ley en este evento lo sería cinco (5) años, por no existir título diferente al constitutivo de obligación de aquellos que trata el código del comercio y menos de la existencia de obligaciones de carácter civil.

6. De la parte probatoria, específicamente, tanto de los interrogatorios de parte surtidos por los señores JUAN CARLOS GOMEZ ZULETA y REINALDO PUERTO MATEUS en representación legal de la empresa demandante, GLOBAL DIESEL S. EN C. como de la demandada y los testimonios rendidos por el doctor GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA y el señor MIGUEL GIL., se evidencia con claridad y verdad, que no existe obligaciones pendientes de pago y que la acción hipotecaria está prescrita.

7. Una vez desarrollado en debido orden el desarrollo procesal, el Juez de Instancia “24 Civil del Circuito de Bogotá”, en audiencia pública adiada el 22 de abril de 2022, mediante sentencia resuelve:

7.1.- “*Negar las pretensiones de la demanda por falta de demostración de los requisitos legales para su declaratoria*”.

8.- Contra el fallo dictado la suscrita en interés de la parte actora, como quiera que la decisión fue adversa a las pretensiones, formuló el recurso de apelación contra la sentencia, reservándose el derecho a realizar mediante escrito la sustentación del mismo, conforme el ordenamiento procesal vigente.

II. ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE AMPARA LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROPERIDA POR EL A – QUO.

1. FRENTE A LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE HIPOTECA DEMANDADA

La Juez (a) de Instancia, NO realizó una valoración debida o conjunta al contrato de hipoteca, es decir, el título báculo de la acción, del cual se demanda la prescripción extintiva.

1.1. Nótese como deja a un lado el clausulado del contrato de hipoteca, o le resta importancia, como quiera que el mismo indica en su cláusula tercera que: "(...) Tercero. La deudora cancelará la suma prestada en la ciudad de Bogotá en el domicilio de la acreedora a él o a quien legalmente lo represente, en el término de VEINTICUATRO (24) MESES, contados a partir de la firma del presente documento, prorrogable a voluntad de la acreedora, teniendo la facultad la deudora de cancelarla antes del término anteriormente estipulado".

1.1.1. La deudora a que hace alusión o refiere en el presente asunto es **MIGUEL GIL MARTINEZ** y no otro u otra.

1.1.2. Se quedó a cancelar en la ciudad de Bogotá, domicilio de la acreedora.

1.1.3. El término estipulado fue veinticuatro (24) meses, contados a partir de la firma del presente documento, "19 de febrero del 2010, esto es, hasta el 19 de febrero del 2012".

1.2. En estricto orden de lo anterior se colige que la acción prescriptiva de extinción de la hipoteca era o tenía un término de vencimiento hasta el 19 de febrero del 2017.

1.3. Ahora bien, el demandado, en su defensa refiere:

1.3.1. Que se trataba de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la misma que garantizaba obligaciones, presentes o futuras, advierte con fundamento en ello que la prescripción había sido interrumpida, por cuanto, se adelantaba proceso verbal en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en busca de declarar la existencia de obligaciones a cargo de mi representada.

1.4. El Juez (a) de Instancia, no percibe o valora que, de los interrogatorios vertidos por el deudor obligado, señor **MIGUEL GIL MARTINEZ** fácilmente se concluye o se demuestra que **NO**



EXISTEN EN EL PRESENTE ASUNTO OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO, es decir todo está cancelado.

- 1.5.** Por otra parte, que la entidad GLOBAL DIESEL S.E EN C. solo funge o representó en el contrato la figura de GARANTE DE LA OBLIGACION, MAS NO FUE DEUDORA DE LA MISMA., por tal motivo, no se le podía exigir cumplimiento de obligaciones, ya que la misma no CONTRATO O CONTRAJO OBLIGACION ALGUNA A SU FAVOR O BENEFICIO.
- 1.6.** Así mismo el A-quo, no repara en el presente asunto que el contrato de hipoteca, en cuanto a su formalismo era abierta y que el mismo tenía su razón de ser o existir en la medida que surgieran o existieran "obligaciones presentes o futuras" las mismas que respaldaba el acuerdo o contrato entre las partes, pero no existieron dichas obligaciones futuras. Por lo tanto, la naturaleza o principio de la presente hipoteca, fue en realidad "cerrada" toda vez que la misma señaló tiempo para su cumplimiento o vencimiento, el cual se supeditó o se constituyó expresamente por "Dos (2) años, esto es, conforme a la cláusula precitada., materia de observación en el presente asunto.
- 1.7.** Es de ahí y bajo el amparo de las consideraciones expuestas, que se pidió y se reitera en segunda instancia que existe o se da la "prescripción extintiva de la hipoteca", toda vez que el acreedor hipotecario tenía hasta el año 2017 para ejecutar por la vía civil hipotecaria y no lo hizo.
- 1.8.** Si bien el acreedor hipotecario considera que existe deuda a su favor y en contra del deudor, MIGUEL GIL MARTINEZ, efectivamente debió plantear un proceso civil ejecutivo, por o por las sumas a su favor y dejadas de cancelar, y no pretender hacerlo con fundamento en una hipoteca que a todas luces esta vencida o prescrita la acción, tal como se ha invocado en favor del GARANTE HIPOTECARIO GLOBAL DIESEL S. EN C.

Corolario de lo anterior, se ha de solicitar en fallo de segunda instancia que SE REVOQUE la decisión adoptada en primera instancia y se declare la prosperidad de las pretensiones, toda vez que no se advierte en el presente caso, existencia de cualquier posible obligación y que por otro lado la acción hipotecaria esta prescrita, precisamente por el término que el mismo contrato predicó en su cláusula tercera.

2. AUSENCIA DE EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES

2.1.- En el plenario, quedo debidamente probado que desde el año 2012 a 2017, el demandado no ejercitó o ejerció acción alguna, tendiente al cobro de cualquier obligación a su favor., esto es con fundamento en el mismo título hipotecario (escritura pública de hipoteca) o en otro u otros documentos como: pagarés, letras de cambio, facturas de venta u otro título que circule conforme a nuestra legislación civil comercial.

2.2.- De toda la actuación, se desprende que La acreedora: INVERSIONES PUERTO PUERTO S.A.S., dejó vencer el término para proponer la acción ejecutiva o ejecutiva hipotecaria, advertencia que se hace, bajo el entendido del tiempo que disponía para



el ejercicio de la misma, pero de entrada a lo depuesto en el interrogatorio de parte, específicamente a lo depuesto por el señor MIGUEL GIL MARTINEZ, se entiende y se constata que la misma ausencia de ejercicio de acción por parte de la acreedora, se debió o dio por la inexistencia de obligaciones a cargo del deudor y con mayor afirmación por parte de mi presentada GLOBAL DIESEL S. EN C., que como bien se ha decantado a lo largo del proceso y del presente recurso, solo fungió como GARANTE.

Negligencia que debe ser castigada, conforme al ordenamiento civil colombiano., es decir declarando la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, en consecuencia, de ello ordenar el levantamiento o cancelación de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble del GARANTE la sociedad GLOBAL DIESEL S. EN C.

2.3.- No se comparte el razonamiento realizado por la señora Juez de Instancia, en el cual afirma: "(...) debe anotarse en todo caso, que si lo anterior fuera errado, y se tuviera como pagada totalmente la obligación, contados los cinco años de que trata el artículo 2437 del Código Civil, esto se cumplían en el año 2019 sin embargo el 10 de septiembre de 2019 fue presentada demanda que correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, como consta folio 473 proceso por parte de Inversiones Puerto Puerto en contra de Global Diesel"..... para que se declarara la existencia de un contrato de mutuo a cargo de esta y a su favor por la suma de 100 millones de pesos que conforme el relato de los hechos de esta demanda corresponde al saldo insoluto de capital de la deuda contraída por Global, teniendo como último pago el realizado el 6 de febrero de 2014 esto es con relación a la deuda por 300 millones de pesos a que se ha hecho referencia en este proceso....en este sentido la acción ejecutiva no habría prescrito en virtud de la demanda reseñada puesto que en forma oportuna se impetro la acción ordinaria y tampoco habría lugar de declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria derivada de la hipoteca 519 que se ha hecho referencia siendo así, están destinadas al fracaso a las pretensiones de la demanda lo cual se declarara con la consecuente condena en costas a cargo de la demandante (...)"

Argumento que desfasa o se aleja en sentido orden con lo vertido en el presente asunto, en nada tiene incidencia o relaciona con el proceso aquí vertido, toda vez que lo buscado en el juzgado mencionado 8º Civil del Circuito, es un declarativo de existencia de un supuesto o posible contrato de mutuo, no de una obligación, clara, exigible y actual, por lo tanto se trata de una simple o mera expectativa.

2.4.- La Juez de Instancia, llega a la conclusión de Dar por demostrado sin estarlo que:

La demanda presentada por la entidad Inversiones Puerto Puerto S.A.S., que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. radicación 11001310300820190058500 y que corresponde al cobro de un presunto saldo insoluto de capital de la deuda contraída, según su abstracción, por la entidad Global Diesel S. en C., se tiene o se evidencia como punto de referencia el último pago

que según el análisis efectuado por el a-quo fue realizado el **6 de febrero de 2014** (...)” lo subrayado en negrilla es mío., lo hago para denotar que el demandante, el día **SEPTIEMBRE 10 DE 2019** efectúa la radicación de la demanda., es decir que si la Juez hace su abstracción en debida forma la demanda si estaría o se encontraría igualmente PRESCRITA., a razón legal que la acción en procura del respectivo cobro NO SE EFECTUÓ O EJERCITÓ.

2.5.- En la misma forma considera o constata que el proceso o demanda presentada en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, corresponde a un proceso que persigue o busca la “declaratoria de un contrato de mutuo” pero no hace el análisis profundo y de fondo que el mismo por su desarrollo procesal, aún está pendiente de resolverse., ASI LAS COSAS SE TRATA DE UNA MERA EXPECTATIVA, NO DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA, ACTUALMENTE EXIGIBLE Y EN CONTRA DE LA ENTIDAD GLOBAL DIESEL S. EN C.

2.6.- De considerarse razonable y por demás legalmente acertado lo advertido por la señora Juez de Instancia, es decir el “CONTRATO DE MUTUO”, debía observar que la acción ejecutiva derivada de ese cobro o exigencia, está prescrita, es decir **A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA TAMBIEN SUPERA LOS CINCO (5) AÑOS.**, acto que es de resorte de ese proceso, en el mismo que se ventila dicha excepción., de ser el caso haber expuesto acumulación o prejudicialidad, como quiera que lo uno puede afectar a lo otro o incidir en el resultado de la decisión a adoptar en el presente caso y en el del octavo (8) Civil del Circuito y no aventurarse a dictar un fallo, a un modo o sentir discrecional., bajo la perspectiva del Juez Natural.

3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES

3.1. Al predicar por esta parte la inexistencia de obligaciones a cargo de mi representada, GLOBAL DIESEL S. EN C., se corría la carga de la prueba a la parte demandada, que en efecto al contestar la demanda indicó dos argumentos especiales para señalar demostrar la existencia de dos obligaciones a saber:

3.1.1. La primera consiste en una condena en costas dentro del proceso 110013103033-2015-00-560-00 que en su momento cursó en el juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., obligación de carácter civil, la cual valga señalar, se encuentra cancelada.

Y es menester indicar que dicha condena dentro del proceso, no es el reconocimiento de una obligación por parte de mi representada, es una sanción que el estado impone a la parte vencida.

No obstante, en nada tiene que ver con obligaciones de tipo comercial que dieron origen a la creación de la hipoteca: Empero, debe estar que dicha sanción fue cancelada por quien fungiera como apoderada dentro del proceso, y es claro que **no es un pago realizado por mi representado aceptando dicha obligación, para tener por interrumpida o mejor RENUNCIADA OBLIGACIONES A CARGO DE MI REPRESENTADA**, recordando que la acción fue representada por la parte que constituyo, por ello no se trató de renacimiento de obligaciones a cargo de mi representada.

3.2. La parte aquí demandada en acción presentada ante el juzgado octavo (8) civil del circuito de Bogotá D.C., adelanta proceso en orden a establecer una obligación por cien millones de pesos. Sin embargo, dentro del proceso dicho acto o pretensión, no ha sido aceptada, pues esa supuesta obligación proviene del señor JUAN CARLOS GOMEZ, COMO PERSONA NATURAL, NO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GLOBAL DIESEL S EN C., tal como se vertió o demostró en el interrogatorio de parte, por lo tanto, dicho conflicto SI BIEN está dirigido en contra de la sociedad que representa nada tiene que ver esta con la existencia de dicha obligación, hecho respaldado por la aquí demandada, al afirmar la existencia de una letra de cambio respaldando dicha obligación., como quiera que ellos mismos la arrimaron a este proceso, pero que nada tiene que ver con lo aquí perseguido.

3.3. Igualmente, éste hecho se confirma en la confesión del representante legal de PUERTO PUERTO S.A.S., que señaló que el titulo valor no tiene nada que ver con la escritura pública., reiterando que como quiera que ellos mismos la arrimaron a este proceso, pero que nada tiene que ver con lo aquí perseguido.

Es decir, no existe OBLIGACION PENDIENTE DE GLOBAL DIESEL EN FAVOR DE LA AQUÍ DEMANDADA, POR TANTO, NO EXISTE RENUNCIA, NI INTERRUPCION DE OBLIGACIONES PENDIENTES EN FAVOR DE LA DEMANDADA, OBRANDO EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION, EN RAZON AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA HACERSE EXIGIBLE, ESTO ES QUE VENCÍÓ EL PLAZO COMPUTADO DESDE EL TERMINO SEÑALADO EN LA CLAUSULA TERCERA, que era de 24 meses contados a partir de la firma de la escritura pública, "19 de febrero del 2010", esto es hasta el 19 de febrero del 2012, así las cosas, el termino prescriptivo vencería el 19 de febrero del 2017.

3.4. Se desprende de las pretensiones elevadas por la parte demandante, que se procura una decisión de parte del órgano jurisdiccional, encaminada a que se declárela la extinción de la hipoteca, con base en dos circunstancias distintas, pero de coherencia con lo pretendido, esto es que en virtud a la inexistencia de obligaciones, se declare la prescripción de la misma, por no haberse hecho uso de la garantía hipotecaria, dentro del término señalado por la ley, en este evento lo seria cinco (5) por no existir título diferente constitutivo de obligación de aquellos que trata el Código de Comercio y menos de la existencia de obligaciones de carácter civil.

4. AUSENCIA DE ANALISIS PROBATORIO

- 4.1. El despacho cae en yerro protuberante al analizar indebidamente las pruebas recaudadas para llegar a la conclusión de la existencia de obligaciones a cargo de mi representada, lo cual no es cierto, para ello debemos acudir y tener de presente los testimonios recibidos, así como la confesión de parte realizada por el representante legal de la demandada, indicando que ha recibido más de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) por el crédito otorgado al precisar que con respecto a unos dineros que se giraron, si bien es cierto a la cuenta de mi representada, dichos dineros estaban destinados a ser girados en favor del señor MIGUEL GIL MARTINEZ, persona esta que confiesa haber cancelado la totalidad de dicho dinero, pero que no era una obligación de mi representada.

Es por ello que, conllevó a un indebido análisis por parte de la funcionaria, al concluir que, si existían obligaciones vigentes, lo cual no es cierto, a pesar de la existencia de un conflicto jurídico, en donde se pretende acreditar una supuesta deuda, la cual incluso ya fue cancelada por el señor MIGUEL GIL MARTINEZ., deudor en el presente contrato escritura pública de hipoteca.

- 4.2. El operador judicial al proferir el fallo con el que NIEGA LA PRETENSION DE LA PRESCRIPCION DE LA HIPOTECA, yerra al señalar que la MISMA ESTA CONSTITUIDA en forma abierta, y sin fecha de vencimiento o cierre.

Producto de su error, negó la segunda pretensión, sin tener en cuenta que la HIPOTECA constituida mediante acto escritural No. 519 del 19 de febrero del 2010, es abierta por la existencia de obligaciones presentes o futuras, pero cerrada en cuanto al tiempo, pues no tuvo en cuenta la cláusula TERCERA QUE SEÑALA "la deudora cancelará la suma prestada, en esta ciudad de Bogotá en el domicilio de la acreedora a él o a quien le represente, en el término de VEINTICUATRO MESES contados a partir de la firma del presente documento"

- 4.3. Razón suficiente para advertir que el término prescriptivo se consumó, porque **no existen obligaciones pendientes entre acreedor y deudor**, mucho menos por parte del garante GLOBAL DIESEL S. EN C. en favor de PUERTO PUERTO S.A.S., por lo tanto NO se puede hablar de supuestas interrupciones, porque no se ha hecho uso de acciones ejecutivas o de la efectividad de la garantía hipotecaria que impidiera la consumación o la interrupción de la hipoteca.

- 4.4. Del estudio de todos los medios probatorios allegados, se extracta que los mismos no apuntan a acreditar la existencia de obligación a cargo de mi representada, GLOBAL DIESEL S. EN C., por ende, ello genera en el Juez de Instancia, una indebida valoración probatoria, al llegar a conclusiones inexistentes basadas en suposiciones de su propia interpretación o percepción y no producto de una realidad verdadera, surtida o sacada de todos y cada uno de los fundamentos fácticos legales surtidos en el desarrollo procesal.

Pero SI haciéndolo gravoso el fallo proferido en contra de mi representada, toda vez que no debió en forma absurda declarar o mejor constituir una obligación sin estar plenamente demostrado lo depuesto por el A-quo., argumentos que generaron la negación de las pretensiones.



III.- PETICION

En mérito de todo lo expuesto, se solicita a los honorables magistrados en sede de segunda instancia REVOCAR la sentencia proferida por el Juez de Instancia "24 Civil del Circuito de Bogotá", en audiencia pública adiada el 22 de abril de 2022, en su lugar acoger favorablemente las pretensiones de la demanda.

Con el acostumbrado respeto, de los Honorables Magistrados,

Cordialmente,

PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS.

C.C. No 52.057.843 de Bogotá.

T. P. No. 93.247 del C. S. de la J.